

Señores

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA EL CARMEN DE BOLÍVAR

E. S. D.

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO: 132443184001-2023-00131-00
RADICADO ACUMULADO: 132443184001-2023-00129-00
DEMANDANTES: ROGER PLAZA MEZA, WILSON GABRIEL PLAZA MEZA Y OTROS.
DEMANDADOS: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y OTROS.
LLAMADAS EN GARANTÍA: HDI SEGUROS S.A.

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de **HDI SEGUROS S.A.**, sociedad legalmente constituida e identificada con el NIT No. 860.004.875-6, representada legalmente por el Doctor Juan Rodrigo Ospina Londoño, tal como consta en el poder que obra en se adjunta la presente escrito. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, conforme con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del **Acuerdo PCSJA23-12089** por medio del cual se resolvió suspender los términos judiciales en el territorio nacional, desde el 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, prorrogado hasta el 22 de septiembre del mismo año, comedidamente procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada por el señor Roger Plaza Meza y Otros, y en segundo lugar, a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por la demandada Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, en contra de la compañía aseguradora que represento, manifestando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda y el llamamiento en garantía, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

I. OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Teniendo en cuenta que la notificación personal del llamamiento en garantía se llevó a cabo el día treinta (30) de agosto de 2023 por parte del honorable despacho, me permito presentar la contestación de la demanda y el respectivo llamamiento en garantía, dentro de la oportunidad legal establecida, conforme a las disposiciones del inciso tercero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En ese orden de ideas, el término de quince (15) días comenzó a computarse a partir del 4 de septiembre de 2023. No obstante, para efectos del término, se debe tener en cuenta que, el Consejo

Superior de la Judicatura, a través del **Acuerdo PCSJA23-12089**, resolvió suspender los términos judiciales en el territorio nacional, desde el 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, y posteriormente prorrogar dicha suspensión hasta el 22 de septiembre. Situación que conllevó a que el término para contestar la presente demanda y llamamiento en garantía fenece para mi prohijada el **10 de octubre de 2023.**

II. SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA

De manera preliminar, es preciso indicar que el artículo 278 del Código General del Proceso dispuso con claridad el deber que le asiste al juez de proferir sentencia anticipada cuando encuentre probada la prescripción extintiva del derecho que se reclama dentro de la acción reivindicatoria, así:

“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. (...)

*En cualquier estado del proceso, **el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:***

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. **Cuando se encuentre probada** la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, **la prescripción extintiva** y la carencia de legitimación en la causa...”*
(subrayado y negrilla fuera del texto original).

Es por esto que respetuosamente solicito al Honorable Despacho emitir sentencia anticipada en el presente caso, como quiera que en el litigio que nos ocupa se encuentra probado que operó la prescripción extintiva del derecho de dominio derivado de la petición de herencia a la que se refiere el artículo 75 del Código Civil, ante la inminente configuración de la prescripción adquisitiva ordinaria y subsidiariamente extraordinaria de dominio sobre el bien denominado “*PARATE FIRME*” en favor de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, ante el cumplimiento de los requisitos legales y la buena fe exenta de culpa por medio de la cual, en total certeza de la legalidad del dominio de la señora Torres Saumeth, adquirió el predio a través de compraventa, con anotación en el folio de matrícula inmobiliaria registrada de manera previa a la cancelación de los registros, conservando una tenencia pública, pacífica e ininterrumpida desde el momento en el que se efectuó la entrega del terreno de manera voluntaria, esto es, el 06 de diciembre de 2017.

En conclusión, el honorable despacho deberá denegar cualquier pretensión que se encamine a reconocer derechos reivindicatorios en favor de los demandantes, todo esto en razón a que, se ha probado con suficiencia que mi representada ha dado cumplimiento cabal a los requisitos legales para la declaración de la prescripción adquisitiva del dominio en favor de ambas. Pues, como lo ha reconocido ampliamente la jurisprudencia, la prescripción extintiva y adquisitiva, se contabilizan de manera simultánea, pues por un lado corre el término para que se produzca la usucapión, y por el

otro el de la extinción del derecho de dominio sobre un mismo bien, en el entendido de que en forma consecencial, se extingue también la acción reivindicatoria de que era titular el antiguo propietario del bien. Motivo por el cual no queda otro camino más allá que dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto.

CAPÍTULO I
CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Frente al hecho PRIMERO: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por HDI Seguros S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con el hecho expuesto. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

No obstante, desde este momento se deja mención que de la revisión realizada al expediente, no fue posible observar la documental a la cual se hace referencia, relativa al Registro Civil de Defunción del señor JOSÉ LUIS PLAZA OLIVERA. Motivo por el cual es imposible realizar pronunciamiento alguno respecto a las afirmaciones del extremo demandante.

Frente al hecho SEGUNDO: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por HDI Seguros S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con el hecho expuesto. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Frente al hecho TERCERO: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por HDI Seguros S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con el hecho expuesto. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Frente al hecho CUARTO: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por HDI Seguros S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con el hecho expuesto. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Frente al hecho QUINTO: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por HDI Seguros S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con el hecho expuesto. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

No obstante, se pone en conocimiento del honorable despacho, de que la revisión de la documental que reposa en el expediente, se logra extraer del auto que resuelve el recurso de apelación subsidiario propuesto por la Doctora Luz Estela Jaramillo Paternina, se corrobora que los abogados ELCER SABOGAL ECHEVERRY y JAIR ARIAS NAVARRO, en representación de los herederos del señor JOSE LUIS PLAZA OLIVERA (sin discriminar a cada uno de ellos) presentaron denuncia por medio de la cual presuntamente informaron las anomalías en las inscripciones de los bienes del señor Plaza Olivera, como se enuncia:

HECHOS

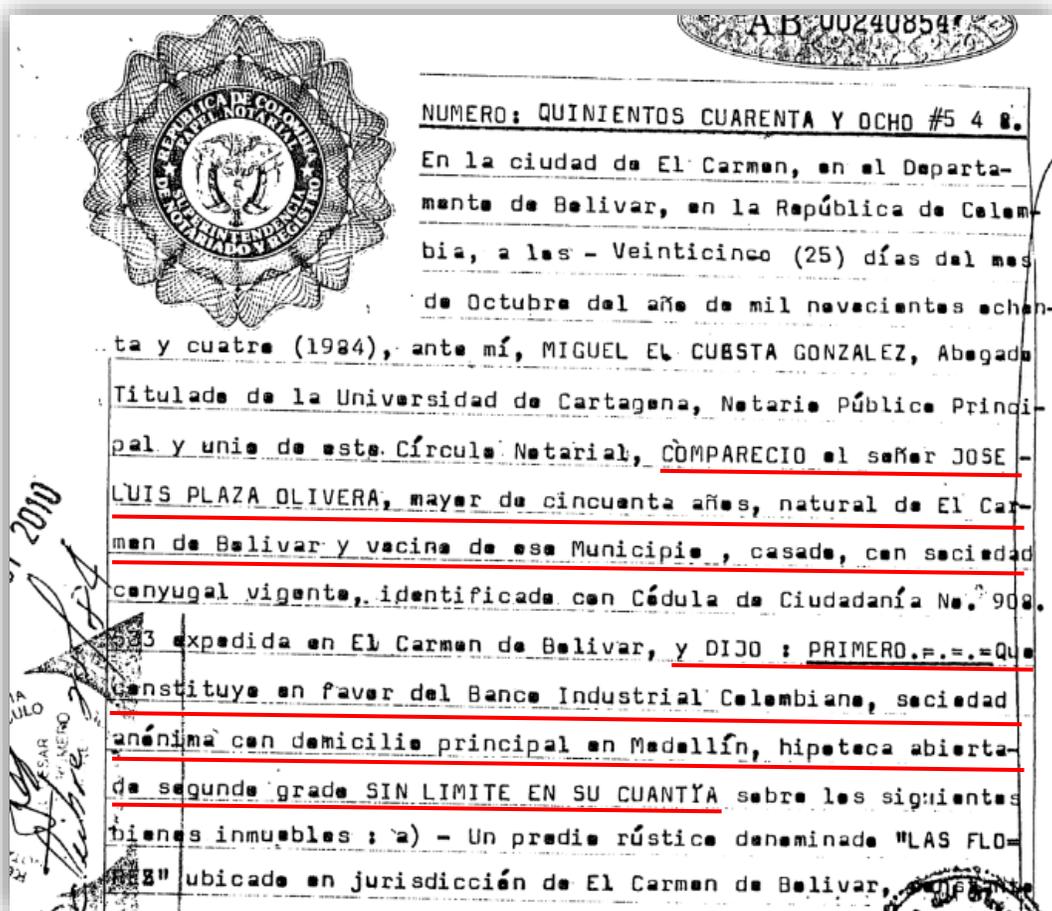
Fueron conocidos a través de denuncia presentada por los doctores ELCER SABOGAL ECHEVERRY y JAIR ARIAS NAVARRO, en representación de los herederos del fallecido JOSE LUIS PLAZA OLIVERA, en la que informa que al momento de dar inicio a las correspondientes sucesiones, se detectaron serias anomalías en las inscripciones de los bienes relictos del mencionado señor PLAZA OLIVERA.

Manifiestan los denunciantes que el difunto JOSE LUIS PLAZA OLIVERA, en vida constituyó una sociedad limitada con razón social PLAZA LIMITADA, identificada con el NIT 90404220-0 y matrícula mercantil 0922189-03 y en la que figuraban como socios los señores WILSON JOSE PLAZA MORA y WILLIAM JOSE PLAZA MORA.

No obstante, como bien se extrae de la lectura de dicha documental, la pretensión de los demandantes nunca estuvo encaminada al restablecimiento de los derechos de los herederos, sino que, lo que pretendió a través de la acción fue la cancelación de títulos obtenidos de manera fraudulenta. Hechos que difieren de la naturaleza de la acción que se alude en este numeral.

Frente al hecho SEXTO: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por HDI Seguros S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con el hecho expuesto. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

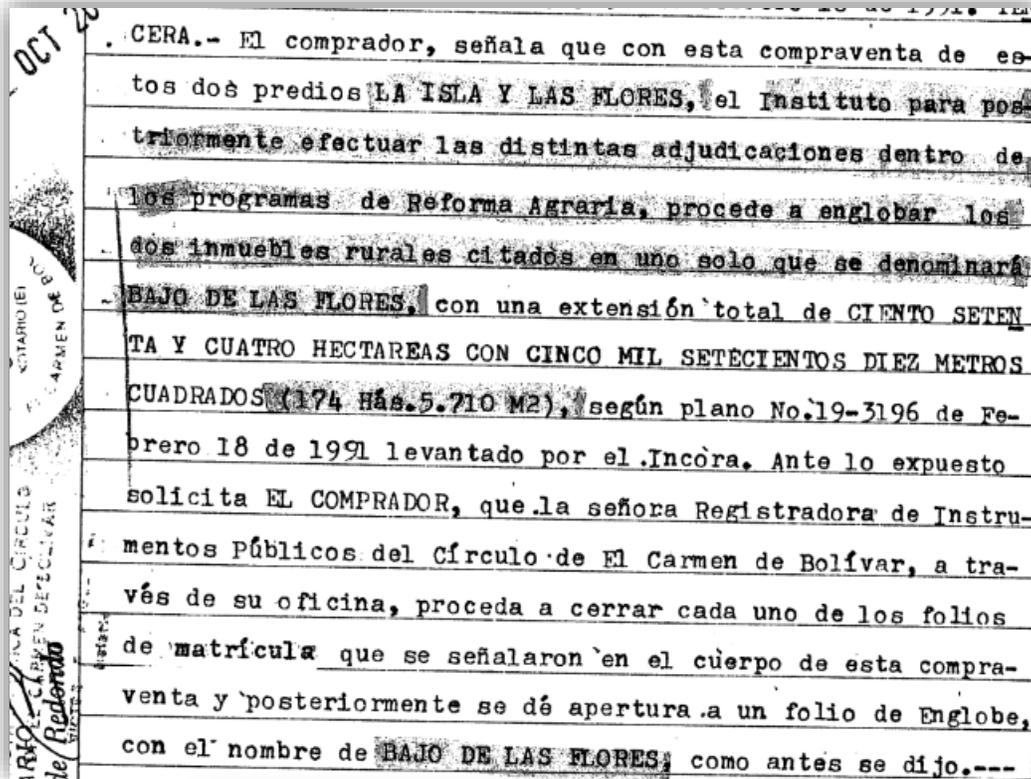
Sobre el particular, se deja mención que no existe dentro del expediente, ninguna prueba que permita inferir un acto fraudulento en cabeza del señor NORBERTO CASTELLANOS, a través de la cual se logre concluir que el dominio y posesión del referido, estuvo investida de un acto delictivo o en uso de la fuerza. Por el contrario, de las documentales allegadas, se extrae que a través de Escritura Pública No. 537 del 19 de diciembre de 1991 la Notaría Única de Carmen de Bolívar, el señor Castellanos la adquirió a través de compraventa al Banco Industrial Colombiano, entidad bancaria ante la cual, el señor JOSÉ LUIS PLAZA OLVERA constituyó hipoteca mediante Escritura Pública No. 548 del 25 de octubre de 1984, así:



Documento: Escritura Pública No. 548 del 25 de octubre de 1984, Notaría Principal y Única del Círculo de Carmen de Bolívar.

Transcripción parte esencial: "(...) COMPARECIO el señor JOSE LUIS PLAZA OLIVERA, mayor de cincuenta años, natural de El Carmen de Bolívar y vecino de ese Municipio, casado, con sociedad conyugal vigente, (...) y DIJO: PRIMERO.==.== Que constituye en favor del Banco Industrial Colombiano, sociedad anónima con domicilio principal en Medellín, hipoteca abierta de segundo grado SIN LIMITE EN SU CUANTIA (...)" (Negrilla fuera del texto original)

Conforme con lo expuesto en el referido documento, a través de la hipoteca abierta que se constituyó en favor del Banco Industrial, se respaldaron todas las sumas que el señor Plaza Olivera y la sociedad PLAZA LIMITADA adeudara a la fecha de celebración y las que llegara a deber a la entidad bancaria. Motivo por el cual no se vislumbra que con su actuar se desplegara una conducta fraudulenta, de englobe, que como queda soportado estuvo a cargo del comprador, Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, respecto a los predios denominados "LA ISLA", con matrícula inmobiliaria No. 062-0001261 y "LAS FLORES" con matrícula inmobiliaria No. 062-0001366.



Documento: Escritura Pública No. 537 del 19 de diciembre de 1991, Notaría Principal y Única del Círculo de Carmen de Bolívar.

En síntesis, no ha sido soportada la aseveración realizada respecto a las conductas desplegadas por parte del señor Norberto, quien como ya ha quedado sustentado adquirió el bien a través de un negocio jurídico de buena fe, y con el pleno derecho de propiedad y dominio lo comercializó con un tercero, quien fue el responsable del englobe de los predios, acto del cual dio fe pública el notario del Círculo de Carmen de Bolívar.

Frente al hecho SÉPTIMO: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por HDI Seguros S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con el hecho expuesto. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Frente al hecho OCTAVO: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por HDI Seguros S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con el hecho expuesto. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin embargo, como se indicó en líneas precedentes y como se extrae de la sustentación que dentro del proceso penal realizó el abogado de los herederos del señor PLAZA, se extrae que la documental citada con fecha del 5 de marzo de 2018, en ningún aparte hace mención relativa al restablecimiento de los derechos de los herederos del señor JOSÉ LUIS. Contrario a esto, lo único que se evidencia, es la resolución sobre la cancelación de presuntos registros fraudulentos.

Frente al hecho NOVENO: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por HDI Seguros S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con el hecho expuesto. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Frente al hecho DÉCIMO: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por HDI Seguros S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con el hecho expuesto. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Frente al hecho DOCE: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por HDI Seguros S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con el hecho expuesto. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Frente al hecho TRECE: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por HDI Seguros S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con el hecho expuesto. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Frente al hecho CATORCE: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por HDI Seguros S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con el hecho expuesto. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Frente al hecho QUINCE: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por HDI Seguros S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con el hecho expuesto. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

No obstante, desde este momento se pone de presente al honorable Despacho, que conforme con la revisión de los documentos allegados al expediente por parte del extremo demandante, se constata que la Corte Suprema de Justicia el 3 de mayo de 2022, resolvió CONFIRMAR el fallo de primera instancia, sin hacer mención en la parte resolutoria sobre alguna resolución.

Frente al hecho DIECISÉIS: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por HDI Seguros S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con el hecho expuesto. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Frente al hecho DIECISIETE: Debe decirse que lo enunciado no es un hecho sino una serie de consideraciones subjetivas, sin sustento fáctico y/o probatorio alguno, realizadas por el apoderado de la parte demandante. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso y de esta forma el demandante debe probar sus dichos a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

Frente al hecho DIECIOCHO: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por HDI Seguros S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con el hecho expuesto. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Frente al hecho DIECINUEVE: Debe decirse que lo enunciado no es un hecho sino una serie de consideraciones subjetivas, sin sustento fáctico y/o probatorio alguno, realizadas por el apoderado

de la parte demandante. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso y de esta forma el demandante debe probar sus dichos a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

Frente al hecho VEINTE: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por HDI Seguros S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con el hecho expuesto. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Frente al hecho VEINTIUNO: Debe decirse que lo enunciado no es un hecho sino una serie de consideraciones subjetivas, sin sustento fáctico y/o probatorio alguno, realizadas por el apoderado de la parte demandante. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso y de esta forma el demandante debe probar sus dichos a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

Frente al hecho VEINTIDOS: No es cierto. Conforme con el soporte documental, dentro de los anexos de la demanda, tan solo se allegan tres poderes especiales conferidos en favor del Doctor Elcer Sabogal Echeverry, por parte de los señores ROGER PLAZA MEZA, WILSON GABRIEL PLAZA MEZA y VERENA ESTER PLAZA MEZA, en calidad de presuntos hijos del señor WILLIAM PLAZA MORA, sobre los cuales, desde este momento se enuncia. No cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, según el cual:

*“ARTÍCULO 5°. PODERES. **Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

(...)” (Subraya y negrilla fuera del texto)

De lo expuesto, se extrae que respecto a los poderes enunciados, no se constata en el expediente a través de documental como única prueba idónea, la remisión de los poderes especiales enunciados a través de mensaje de datos. En el mismo sentido, se enuncia que no se soporta que en favor del apoderado del extremo demandante, los señores BLADIMIR JOSE PLAZA MEZA, JHON EDUAR PLAZA MEZA, LORENA PATRICIA PLAZA MEZA, JORGE LUIS OCHOA PLAZA, ELIZABETH OCHOA PLAZA, ZULMA PATRICIA OCHOA PLAZA, ANDRES ALBERTO OCHOA PLAZA, WALBERTO PLAZA MEZA, y JOSE LUIS PLAZA BERNAL hayan conferido poder especial,

amplio y suficiente para representarlos en el presente litigio. Lo que soporta una evidente indebida representación de la parte demandante.

Frente al hecho VEINTITRES: Debe decirse que lo enunciado no es un hecho sino una serie de consideraciones subjetivas, sin sustento fáctico y/o probatorio alguno, realizadas por el apoderado de la parte demandante. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso y de esta forma el demandante debe probar sus dichos a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

ME OPONGO A LA TOTALIDAD de las pretensiones incoadas por el extremo demandante, por cuanto no le asiste razón jurídica en los reclamos formulados en contra de la Compañía Aseguradora. Lo anterior, debido a que en este caso, **(i)** Se encuentra patente la configuración de la prescripción adquisitiva ordinaria y subsidiariamente extraordinaria del derecho de dominio de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, **(ii)** Como consecuencia del acaecimiento de los presupuestos de la usucapón se ha configurado la prescripción extintiva de la petición de herencia de los demandantes **(iii)** Los herederos gozan de derechos distintos del derecho real de dominio, **(iv)** La Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, ejerce una posesión regular y de buena fe conforme con lo señalado en el Certificado de Libertad y Tradición del FMI 062-21121, del cual se extrae su justo título y posesión desde el 6 de diciembre de 2017, **(v)** La cancelación de los registros no sirve para soportar la mala fe de la ANI, y **(vi)** La posesión ejecutada por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI es plenamente reconocida por los demandantes.

Oposición frente a la pretensión PRIMERO: ME OPONGO a la pretensión elevada por la parte accionante debido a que la misma no tiene vocación de prosperidad, ya que no les asiste derecho para reclamar sobre el derecho de dominio de los presuntos herederos del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 062-21121 denominado “*PARATE FIRME*”. Lo anterior como quiera que para el caso que nos ocupa se encuentra configurado:

- (i) Indebida representación de los demandantes:** Como fue indicado en líneas precedentes, conforme con las pruebas allegadas junto con la demanda incoada, no se soportó por parte del extremo actor el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para conferir poder especial frente a un profesional en derecho. Específicamente lo señalado en la Ley 2213 de 2022, pues si bien, se anexan tres poderes especiales presuntamente suscritos por los señores ROGER PLAZA MEZA, WILSON GABRIEL PLAZA MEZA y VERENA ESTER PLAZA MEZA, no se constata la remisión de los poderes especiales enunciados a través de mensaje de datos. En el mismo sentido, se enuncia que no se soporta que los señores BLADIMIR JOSE PLAZA MEZA, JHON EDUAR PLAZA MEZA, LORENA PATRICIA PLAZA MEZA, JORGE LUIS OCHOA PLAZA, ELIZABETH OCHOA PLAZA, ZULMA PATRICIA OCHOA PLAZA, ANDRES

ALBERTO OCHOA PLAZA, WALBERTO PLAZA MEZA, y JOSE LUIS PLAZA BERNAL hayan conferido poder especial en favor del apoderado del extremo demandante. Soporte de lo enunciado, se haya consignado en el numeral “CUARTO” de la parte resolutive del Auto Interlocutorio No. 1025 del 26 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia El Carmen de Bolívar.

- (ii) **La posesión ejercida por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura fue de buena fe y de manera regular, con justo título:** Como ha sido precisado, por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, se ejerció la posesión regular del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 062-21121 denominado “*PARATE FIRME*”, conforme con los presupuestos de la Ley 791 de 2022, actos reconocidos por los demandantes y que devienen de un justo título configurado a través de la Escritura Pública No. 127 del 23 de abril de 2018, otorgada en la Notaría Única de Bosconia, en la que se soporta la compraventa como consecuencia de la entrega voluntaria efectuada por la señora Piedad Torres Saumeth el 06 de diciembre de 2017.
- (iii) **Prescripción adquisitiva ordinaria y subsidiariamente extraordinaria del derecho de dominio sobre el bien se encuentra probada.** Examinados los elementos de la prescripción adquisitiva ordinaria, se tiene que el ejercicio de la posesión regular comprende los presupuestos del justo título, la buena fe y el ánimo de señor y dueño durante el tiempo exigido por la Ley. Partiendo de este precepto, que para el caso que nos ocupa, no cabe duda de que, en la época de adquisición la Agencia Nacional de Infraestructura no contaba con ningún elemento de juicio que le permitiera sospechar que el título antecedente podía ser invalidado por decisión judicial, la cual como se observa, fue registrada con posterioridad a la inscripción en el folio. Por tanto, la demandada, además de ser poseedora regular, estar amparada por la presunción de buena fe, ejerció sus actos de señor y dueño sobre el terreno, desde la entrega voluntaria realizada por la señora Torres Saumeth, quien conforme con el Certificado de Libertad y Tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, fungía como propietaria.

En el mismo sentido, y de manera subsidiaria, en el caso en marras se ha configurado la prescripción adquisitiva extraordinaria en cabeza de la ANI, pues no cabe duda de que se ha configurado con creces el derecho de dominio por parte de la pasiva. Sobre el particular, se trae a colación lo preceptuado en el artículo 778 del C.C., pues a la fecha de suscripción del bien a través de compraventa por parte de la Agencia, la señora Piedad Torres Saumeth ya se encontraba ejerciendo actos de señora y dueña del predio rural “*PARATE FIRME*” desde el 14 de octubre de 2011, es decir, por 6 años y 4 meses para el momento en que se suscribió la compraventa con la Agencia Nacional de Infraestructura, fecha en la cual se dio la cesión de posesiones.

Partiendo de lo expuesto, no queda duda que para la fecha de la celebración de la compraventa entre la señora Piedad Torres Saumeth y la Agencia Nacional de Infraestructura, la posesión se venía ejerciendo de manera pública, pacífica e ininterrumpida. *Animus y corpus domini*, que como es soportado a través de las condiciones actuales del terreno – cercamiento-, subsiste en cabeza de la ANI hasta la actualidad, y que al momento de la presentación de la acción reivindicatoria que nos ocupa (14 de diciembre de 2022), ya completaba con creces el término decenal establecido por el artículo 1° de la Ley 791 de 2002.

- (iv) **Prescripción extintiva de la petición de herencia en favor de los demandantes por extinción del derecho de dominio:** Se recuerda que la reivindicación es improcedente cuando se intenta luego de que el tercero poseedor ha reunido los requisitos para adquirir por cualquier clase de usucapión, pues es deber de los interesados reivindicar oportunamente para impedir que el tercero poseedor consolide su derecho, condición que para el caso que nos ocupa, frente al predio PARATE FIRME se configuró.

Oposición frente a la pretensión SEGUNDO: ME OPONGO a la pretensión por cuanto es consecuencial a la principal y como aquella no es procedente, esta pretensión tampoco lo es; además porque en este caso no es jurídicamente viable ordenar la restitución a favor de los demandantes, más aún cuando ha sido soportado:

- (i) **Indebida representación de los demandantes:** Como fue indicado en líneas precedentes, conforme con las pruebas allegadas junto con la demanda incoada, no se soportó por parte del extremo actor el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para conferir poder especial frente a un profesional en derecho. Específicamente lo señalado en la Ley 2213 de 2022, pues si bien, se anexan tres poderes especiales presuntamente suscritos por los señores ROGER PLAZA MEZA, WILSON GABRIEL PLAZA MEZA y VERENA ESTER PLAZA MEZA, no se constata la remisión de los poderes especiales enunciados a través de mensaje de datos. En el mismo sentido, se enuncia que no se soporta que los señores BLADIMIR JOSE PLAZA MEZA, JHON EDUAR PLAZA MEZA, LORENA PATRICIA PLAZA MEZA, JORGE LUIS OCHOA PLAZA, ELIZABETH OCHOA PLAZA, ZULMA PATRICIA OCHOA PLAZA, ANDRES ALBERTO OCHOA PLAZA, WALBERTO PLAZA MEZA, y JOSE LUIS PLAZA BERNAL hayan conferido poder especial en favor del apoderado del extremo demandante. Soporte de lo enunciado, se haya consignado en el numeral “CUARTO” de la parte resolutive del Auto Interlocutorio No. 1025 del 26 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia El Carmen de Bolívar.

- (ii) **La posesión ejercida por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura fue de buena fe y de manera regular, con justo título:** Como ha sido precisado, por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, se ejerció la posesión regular del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 062-21121 denominado “*PARATE FIRME*”, conforme con los presupuestos de la Ley 791 de 2022, actos reconocidos por los demandantes y que devienen de un justo título configurado a través de la Escritura Pública No. 127 del 23 de abril de 2018, otorgada en la Notaría Única de Bosconia, en la que se soporta la compraventa como consecuencia de la entrega voluntaria efectuada por la señora Piedad Torres Saumeth el 06 de diciembre de 2017.
- (iii) **Prescripción adquisitiva ordinaria y subsidiariamente extraordinaria del derecho de dominio sobre el bien se encuentra probada.** Examinados los elementos de la prescripción adquisitiva ordinaria, se tiene que el ejercicio de la posesión regular comprende los presupuestos del justo título, la buena fe y el ánimo de señor y dueño durante el tiempo exigido por la Ley. Partiendo de este precepto, que para el caso que nos ocupa, no cabe duda de que, en la época de adquisición la Agencia Nacional de Infraestructura no contaba con ningún elemento de juicio que le permitiera sospechar que el título antecedente podía ser invalidado por decisión judicial, la cual como se observa, fue registrada con posterioridad a la inscripción en el folio. Por tanto, la demandada, además de ser poseedora regular, estar amparada por la presunción de buena fe, ejerció sus actos de señor y dueño sobre el terreno, desde la entrega voluntaria realizada por la señora Torres Saumeth, quien conforme con el Certificado de Libertad y Tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, fungía como propietaria.

En el mismo sentido, y de manera subsidiaria, en el caso en marras se ha configurado la prescripción adquisitiva extraordinaria en cabeza de la ANI, pues no cabe duda de que se ha configurado con creces el derecho de dominio por parte de la pasiva. Sobre el particular, se trae a colación lo preceptuado en el artículo 778 del C.C., pues a la fecha de suscripción del bien a través de compraventa por parte de la Agencia, la señora Piedad Torres Saumeth ya se encontraba ejerciendo actos de señora y dueña del predio rural “*PARATE FIRME*” desde el 14 de octubre de 2011, es decir, por 6 años y 4 meses para el momento en que se suscribió la compraventa con la Agencia Nacional de Infraestructura, fecha en la cual se dio la cesión de posesiones.

Partiendo de lo expuesto, no queda duda que para la fecha de la celebración de la compraventa entre la señora Piedad Torres Saumeth y la Agencia Nacional de Infraestructura, la posesión se venía ejerciendo de manera pública, pacífica e ininterrumpida. *Animus y corpus domini*, que como es soportado a través de las condiciones actuales del terreno – cercamiento-, subsiste en cabeza de la ANI hasta la

actualidad, y que al momento de la presentación de la acción reivindicatoria que nos ocupa (14 de diciembre de 2022), ya completaba con creces el término decenal establecido por el artículo 1° de la Ley 791 de 2002.

- (iv) **Prescripción extintiva de la petición de herencia en favor de los demandantes por extinción del derecho de dominio:** Se recuerda que la reivindicación es improcedente cuando se intenta luego de que el tercero poseedor ha reunido los requisitos para adquirir por cualquier clase de usucapión, pues es deber de los interesados reivindicar oportunamente para impedir que el tercero poseedor consolide su derecho, condición que para el caso que nos ocupa, frente al predio PARATE FIRME se configuró.
- (v) **Los herederos gozan de derechos distintos del derecho real de dominio:** Sobre el particular, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 757 del Código Civil, el cual explica que *“En el momento de deferirse la herencia la posesión de ella se confiere por ministerio de la ley al heredero; pero esta posesión legal no lo habilita para disponer en manera alguna de un inmueble, mientras no preceda: (i) el decreto judicial que da la posesión efectiva, y (ii) El registro del mismo decreto judicial y de los títulos que confieran el dominio”*. Conforme con lo dispuesto, y ante el acaecimiento de la prescripción adquisitiva ordinaria y subsidiariamente del dominio, en favor de la ANI, no podrán los herederos, a través de una expectativa y sin decreto de orden judicial, sustraer a la Agencia Nacional de Infraestructura de su tenencia pública, pacífica e ininterrumpida, fundamentándose en una presunta mala fe que no ha sido probada.

Oposición frente a la pretensión TERCERO: ME OPONGO a la pretensión por cuanto es consecencial a la principal y como aquella no es procedente, esta pretensión tampoco lo es, además porque en este caso no es jurídicamente viable imponer condena alguna respecto del extremo demandado, puesto que, la buena fe posesoria de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, no ha sido desvirtuada y se encuentra plenamente reconocida por la parte demandante.

Partiendo de lo anterior, se deja por sentado que la Agencia Nacional de Infraestructura adquirió el bien denominado “*PARATE FIRME*” e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 062-21121 en ejercicio de la buena fe cualificada o exenta de cual, que ha sido desarrollada jurisprudencialmente y que supone en favor del demandado, una serie de garantías o beneficios que impiden el pago de los supuestos frutos producidos por la cosa, no solo ante la adquisición bajo justo título, sino ante la facultad en favor de este de hacer suya la cosa poseída a través del cumplimiento de los requisitos legales mínimos.

Oposición frente a la pretensión CUARTO: ME OPONGO a la prosperidad de la pretensión elevada por la parte accionante debido a que la misma no tiene vocación de prosperidad, toda vez que no es jurídicamente viable declarar la reivindicación por parte de la pasiva en favor de los

demandantes, pues como ya se ha indicado, del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 062-21121 denominado “*PARATE FIRME*”. Lo anterior como quiera que para el caso que nos ocupa se encuentra configurado:

- (i) **Indebida representación de los demandantes:** Como fue indicado en líneas precedentes, conforme con las pruebas allegadas junto con la demanda incoada, no se soportó por parte del extremo actor el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para conferir poder especial frente a un profesional en derecho. Específicamente lo señalado en la Ley 2213 de 2022, pues si bien, se anexan tres poderes especiales presuntamente suscritos por los señores ROGER PLAZA MEZA, WILSON GABRIEL PLAZA MEZA y VERENA ESTER PLAZA MEZA, no se constata la remisión de los poderes especiales enunciados a través de mensaje de datos. En el mismo sentido, se enuncia que no se soporta que los señores BLADIMIR JOSE PLAZA MEZA, JHON EDUAR PLAZA MEZA, LORENA PATRICIA PLAZA MEZA, JORGE LUIS OCHOA PLAZA, ELIZABETH OCHOA PLAZA, ZULMA PATRICIA OCHOA PLAZA, ANDRES ALBERTO OCHOA PLAZA, WALBERTO PLAZA MEZA, y JOSE LUIS PLAZA BERNAL hayan conferido poder especial en favor del apoderado del extremo demandante. Soporte de lo enunciado, se haya consignado en el numeral “CUARTO” de la parte resolutive del Auto Interlocutorio No. 1025 del 26 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia El Carmen de Bolívar.

- (ii) **La posesión ejercida por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura fue de buena fe y de manera regular, con justo título:** Como ha sido precisado, por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, se ejerció la posesión regular del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 062-21121 denominado “*PARATE FIRME*”, conforme con los presupuestos de la Ley 791 de 2022, actos reconocidos por los demandantes y que devienen de un justo título configurado a través de la Escritura Pública No. 127 del 23 de abril de 2018, otorgada en la Notaría Única de Bosconia, en la que se soporta la compraventa como consecuencia de la entrega voluntaria efectuada por la señora Piedad Torres Saumeth el 06 de diciembre de 2017.

- (iii) **Prescripción adquisitiva ordinaria y subsidiariamente extraordinaria del derecho de dominio sobre el bien se encuentra probada.** Examinados los elementos de la prescripción adquisitiva ordinaria, se tiene que el ejercicio de la posesión regular comprende los presupuestos del justo título, la buena fe y el ánimo de señor y dueño durante el tiempo exigido por la Ley. Partiendo de este precepto, que para el caso que nos ocupa, no cabe duda de que, en la época de adquisición la Agencia Nacional de Infraestructura no contaba con ningún elemento de juicio que le permitiera sospechar que el título antecedente podía ser invalidado por decisión judicial, la cual como se observa, fue registrada con posterioridad a la inscripción en el folio. Por tanto, la

demandada, además de ser poseedora regular, estar amparada por la presunción de buena fe, ejerció sus actos de señor y dueño sobre el terreno, desde la entrega voluntaria realizada por la señora Torres Saumeth, quien conforme con el Certificado de Libertad y Tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, fungía como propietaria.

En el mismo sentido, y de manera subsidiaria, en el caso en marras se ha configurado la prescripción adquisitiva extraordinaria en cabeza de la ANI, pues no cabe duda de que se ha configurado con creces el derecho de dominio por parte de la pasiva. Sobre el particular, se trae a colación lo preceptuado en el artículo 778 del C.C., pues a la fecha de suscripción del bien a través de compraventa por parte de la Agencia, la señora Piedad Torres Saumeth ya se encontraba ejerciendo actos de señora y dueña del predio rural “*PARATE FIRME*” desde el 14 de octubre de 2011, es decir, por 6 años y 4 meses para el momento en que se suscribió la compraventa con la Agencia Nacional de Infraestructura, fecha en la cual se dio la cesión de posesiones.

Partiendo de lo expuesto, no queda duda que para la fecha de la celebración de la compraventa entre la señora Piedad Torres Saumeth y la Agencia Nacional de Infraestructura, la posesión se venía ejerciendo de manera pública, pacífica e ininterrumpida. *Animus y corpus domini*, que como es soportado a través de las condiciones actuales del terreno – cercamiento-, subsiste en cabeza de la ANI hasta la actualidad, y que al momento de la presentación de la acción reivindicatoria que nos ocupa (14 de diciembre de 2022), ya completaba con creces el término decenal establecido por el artículo 1° de la Ley 791 de 2002.

- (iv) **Prescripción extintiva de la petición de herencia en favor de los demandantes por extinción del derecho de dominio:** Se recuerda que la reivindicación es improcedente cuando se intenta luego de que el tercero poseedor ha reunido los requisitos para adquirir por cualquier clase de usucapión, pues es deber de los interesados reivindicar oportunamente para impedir que el tercero poseedor consolide su derecho, condición que para el caso que nos ocupa, frente al predio PARATE FIRME se configuró.
- (vi) **Los herederos gozan de derechos distintos del derecho real de dominio:** Sobre el particular, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 757 del Código Civil, el cual explica que “*En el momento de deferirse la herencia la posesión de ella se confiere por ministerio de la ley al heredero; pero esta posesión legal no lo habilita para disponer en manera alguna de un inmueble, mientras no preceda: (i) el decreto judicial que da la posesión efectiva, y (ii) El registro del mismo decreto judicial y de los títulos que confieran el dominio*”. Conforme con lo dispuesto, y ante el acaecimiento de la prescripción adquisitiva ordinaria y subsidiariamente del dominio, en favor de la ANI, no

podrán los herederos, a través de una expectativa y sin decreto de orden judicial, sustraer a la Agencia Nacional de Infraestructura de su tenencia pública, pacífica e ininterrumpida, fundamentándose en una presunta mala fe que no ha sido probada.

Oposición frente a la pretensión QUINTO: ME OPONGO a la pretensión por cuanto es consecuencial a la principal y como aquella no es procedente, esta pretensión tampoco lo es, además porque en este caso no es jurídicamente viable imponer condena alguna respecto del extremo demandado, puesto que, la buena fe posesoria de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, no ha sido desvirtuada y se encuentra plenamente reconocida por la parte demandante.

Partiendo de lo anterior, se deja por sentado que la Agencia Nacional de Infraestructura adquirió el bien denominado “*PARATE FIRME*” e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 062-21121 en ejercicio de la buena fe cualificada o exenta de cual, que ha sido desarrollada jurisprudencialmente y que supone en favor del demandado, una serie de garantías o beneficios que impiden el pago de los supuestos frutos producidos por la cosa, no solo ante la adquisición bajo justo título, sino ante la facultad en favor de este de hacer suya la cosa poseída a través del cumplimiento de los requisitos legales mínimos.

Oposición frente a la pretensión SEXTO: ME OPONGO a la pretensión por cuanto es consecuencial a la principal y como aquella no es procedente, esta pretensión tampoco lo es, además porque en este caso no es jurídicamente viable imponer sanción alguna respecto del extremo demandado, puesto que, la buena fe posesoria de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, no ha sido desvirtuada y se encuentra plenamente reconocida por la parte demandante.

Partiendo de lo anterior, se deja por sentado que la Agencia Nacional de Infraestructura adquirió el bien denominado “*PARATE FIRME*” e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 062-21121 en ejercicio de la buena fe cualificada o exenta de cual, que ha sido desarrollada jurisprudencialmente y que supone en favor del demandado, una serie de garantías o beneficios que impiden el pago de los supuestos frutos producidos por la cosa, no solo ante la adquisición bajo justo título, sino ante la facultad en favor de este de hacer suya la cosa poseída a través del cumplimiento de los requisitos legales mínimos.

Oposición frente a la pretensión SÉPTIMO: ME OPONGO a la pretensión por cuanto es consecuencial a la principal y como aquella no es procedente, esta pretensión tampoco lo es, además porque en este caso no es jurídicamente viable imponer sanción alguna respecto del extremo demandado, puesto que, la buena fe posesoria de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, no ha sido desvirtuada y se encuentra plenamente reconocida por la parte demandante.

Partiendo de lo anterior, se deja por sentado que la Agencia Nacional de Infraestructura adquirió el bien denominado “*PARATE FIRME*” e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 062-21121 en ejercicio de la buena fe cualificada o exenta de cual, que ha sido desarrollada

jurisprudencialmente y que supone en favor del demandado, una serie de garantías o beneficios que impiden el pago de los supuestos frutos producidos por la cosa, no solo ante la adquisición bajo justo título, sino ante la facultad en favor de este de hacer suya la cosa poseída a través del cumplimiento de los requisitos legales mínimos.

Oposición frente a la pretensión OCTAVO: ME OPONGO a la condena en costas y agencias en derecho por sustracción de materia, en tanto que resulta consecencial a las anteriores pretensiones y al ser improcedentes, esta también debe ser desestimada. Por el contrario, solicito se condene en costas y agencias en derecho al extremo actor.

III. FRENTE AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Objeto el juramento estimatorio presentado por la parte Demandante de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso. En lo atinente a la categoría de daños patrimoniales o materiales, específicamente frente al supuesto valor de los frutos naturales o civiles del inmueble denominado “*PARATE FIRME*” e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 062-21121, al igual que lo concerniente a lo que el “dueño” hubiere podido recibir. La presente oposición se fundamenta en que la parte Demandante no cumplió la carga probatoria establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso, puesto que sobre estos supuestos rubros no se aportó prueba del perjuicio cuya indemnización deprecia, partiendo de una mera expectativa.

En este orden de ideas, es preciso reiterar que la parte Demandante tenía entre sus mandatos toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular ha establecido lo siguiente:

*“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...) **la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso**; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”¹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Sobre este mismo supuesto, vale la pena traer a colación lo dicho por parte de esta misma corporación frente a los poseedores de buena fe o exenta de culpa respecto a la procedencia del reconocimiento de este tipo de frutos, que se le reclaman a la Agencia Nacional de Infraestructura, así:

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

“Nuestro ordenamiento constitucional y, especialmente, el régimen civil ha desarrollado además del concepto de buena fe como mandato constitucional general, la figura de buena fe simple como principio y forma de conducta. Esta “equivale a obrar con lealtad, rectitud y honestidad, es la que se exige normalmente a las personas en todas sus actuaciones. El Código Civil, al referirse a la adquisición de la propiedad, la define en el artículo 768 como la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio. Esta buena fe se denomina simple, por cuanto, si bien surte efectos en el ordenamiento jurídico, estos sólo consisten en cierta protección que se otorga a quien así obra. **Es así que, si alguien de buena fe adquiere el derecho de dominio sobre un bien cuyo titular no era el verdadero propietario, la ley le otorga ciertas garantías o beneficios, que si bien no alcanzan a impedir la pérdida del derecho si aminoran sus efectos.** Tal es el caso del poseedor de buena fe condenado a la restitución del bien, **quien no será condenado al pago de los frutos producidos por la cosa (C.C. art. 964 párr. 3º); o del poseedor de buena fe que adquiere la facultad de hacer suya la cosa poseída (C.C. arts. 2528 y 2529).**”² (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En conclusión, no es procedente el reconocimiento suma por concepto de los supuestos frutos producidos por la cosa, por cuanto no existe prueba cierta que indique detrimento patrimonial por parte del Demandante no aportó documento que lo acreditara, y no es legalmente condenar al extremo demandado por actuar de buena fe, con total convicción de adquirir un bien que legítimamente era propiedad de quien les transfirió los derechos de dominio a través de la compraventa elevada a escritura pública e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria del bien, hecho que se ve respaldado igualmente por la configuración de la prescripción adquisitiva de los derechos de dominio en favor de la Agencia Nacional de Infraestructura ante el cumplimiento de los requisitos establecidos por la norma, a través de una posesión pública, pacífica e ininterrumpida, reconocida incluso por los demandantes. De modo tal, que al no encontrarse probadas y debidamente cuantificadas las pretensiones que alega en la liquidación en dinero, es jurídicamente improcedente su reconocimiento. Tal y como lo han señalado los pronunciamientos jurisprudenciales citados en líneas precedentes.

Por las razones antes expuestas, me opongo enfáticamente al juramento estimatorio de la demanda.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Y Agraria. Sentencia del 08 de junio de 3027. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. ID. 539950. STC8123-2017.

EXCEPCIONES DE MÉRITO O FONDO FRENTE A LA DEMANDA

1. EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN FORMULÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI REPRESENTADA.

Coadyuvo las excepciones propuestas por la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, sólo en cuanto las mismas no perjudiquen los intereses de mi representada y bajo ese mismo tenor, formulo las siguientes:

2. CONFIGURACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA ORDINARIA Y SUBSIDIARIAMENTE EXTRAORDINARIA DEL DERECHO DE DOMINIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.

De acuerdo con el desarrollo jurisprudencial y legal, la prescripción adquisitiva es uno de los modos reconocidos para obtener derechos reales como lo es la propiedad, a través de la posesión efectiva de la cosa que se desea adquirir durante determinado período de tiempo y en cumplimiento de unos requisitos específicos dependiente de la clase de posesión que se ejecute, sea esta ordinaria o extraordinaria. Conforme con lo expuesto y partiendo de este concepto general, se pone de presente que no cabe duda que ante la procedencia de la solicitud de reconocimiento de la usucapión a través de excepción, es necesario reconocer la legitimidad y lleno de los requisitos legales de los que goza la Agencia Nación de Infraestructura frente al bien inmueble denominado *PARATE FIRME*, desde el momento mismo de la entrega el 6 de diciembre de 2017, siendo la persona jurídica que no solo adquirió a través de un justo título debidamente registrado ante el folio de matrícula inmobiliaria, sino porque, en ejercicio de su buena fe, desconocía la existencia de algún tipo de fraude o ilicitud, ejerciendo públicamente los actos de señor y dueño, conforme con lo informado a través de memorando interno, identificado con radicado ANI No. 20236040119713, según el cual, el predio no solo se encuentra cercado, sino que además, esta disponible para inicio de obra.

Como se ha dicho antes, la figura de la posesión como modo de adquirir el derecho de dominio sobre cosas muebles e inmuebles, se encuentra reconocido en el ordenamiento jurídico colombiano, siendo necesario traer a colación, lo dispuesto en el artículo 762 del Código Civil, según el cual:

ARTÍCULO 762. <DEFINICION DE POSESION>. La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

*El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.”
(Subraya fuera del texto).*

Ahora bien, es a través del mismo código que el legislador dispuso que la posesión podrá desarrollarse de dos maneras, la ordinaria o la extraordinaria, todo esto conforme con las particularidades de cada caso y la existencia o no de justo título que ampare al prescribiente, de la siguiente manera:

“ARTICULO 764. <TIPOS DE POSESION>. La posesión puede ser regular o irregular.

Se llama posesión regular la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión.

(...)

Si el título es traslativo de dominio, es también necesaria la tradición.

(...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Conforme con lo anterior y para el caso que nos ocupa, se desarrolla esta excepción argumentando la indiscutible configuración de la prescripción adquisitiva del dominio a favor de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, para lo cual y aún con la existencia de título traslativo de dominio, se expondrá el motivo por el cual se llenan los presupuestos legales para que se predique la usucapión ordinaria y subsidiariamente extraordinaria, en favor de la ANI.

- **Prescripción adquisitiva ordinaria.**

Sobre este modo de adquirir el dominio, el cual va ligado directamente a la existencia de un título traslativo, el legislador ha establecido tres requisitos esenciales (i) La posesión o actos de señor y dueño por el término dispuesto, (ii) El justo título, y (iii) La buena fe. Sobre los que se ha pronunciado principalmente en el Código de Comercio, así:

*ARTÍCULO 765. <JUSTO TITULO>. **El justo título es constitutivo o traslativo de dominio.** Son constitutivos de dominio la ocupación, la accesión y la prescripción.*

***Son traslativos de dominio los que por su naturaleza sirven para transferirlo, como la venta, la permuta, la donación entre vivos.** Pertenecen a esta clase las sentencias de adjudicación en juicios divisorios y los actos legales de partición.*

Las sentencias judiciales sobre derechos litigiosos no forman nuevo título para legitimar la posesión.

Las transacciones en cuanto se limitan a reconocer o declarar derechos preexistentes no forman un nuevo título; pero en cuanto transfieren la propiedad de un objeto no disputado constituyen un título nuevo.

(...)

ARTICULO 768. <BUENA FE EN LA POSESION>. **La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraudes y de todo otro vicio.**

Así, en los títulos traslaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato.

Un justo error en materia de hecho, no se opone a la buena fe.

(...)"

Sobre este mismo punto, la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, a través de sentencia SC2474-2022 del 07 de octubre de 2022, el Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, precisó sobre los requisitos de la usucapación ordinaria y lo referente a su reconocimiento, así:

"La usucapación ordinaria exige que la posesión sea regular, es decir, que el poseedor demuestre (además de los actos de señorío) justo título y buena fe; en esta prescripción ambos requisitos son indispensables y la ausencia de cualquiera de ellos torna irregular la posesión.

El reconocimiento de la prescripción adquisitiva ordinaria de inmuebles requiere, salvo precisas excepciones, posesión ininterrumpida durante no menos de cinco años; la de muebles demanda posesión mayor o igual a tres anualidades (Cfr. canon 4º de la ley 791 de 2002, modificadorio de los artículos 2528 y 2529 del C.C.).

(...)

El poseedor, a diferencia del tenedor, no reconoce dominio ajeno; explota, domina la cosa como si fuera suya, ostenta dos elementos centrales, tales como la tenencia física (corpus) y la exteriorización del señorío (animus), o sea, la manifestación de su voluntad para ejercer actos posesorios.

La posesión será regular si se cuenta, desde el comienzo, con buena fe y justo título; basta la ausencia de uno de estos dos elementos (o de ambos) para que el poseedor deje de ser regular.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De contera, la misma Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha denotado tales requisitos y en adición ha precisado el término para que se predique la prescripción ordinaria, en casos de que exista un justo título a favor del prescribiente, lo siguiente:

“El primero, a voces del artículo 2528 del C.C., ocurre cuando se ejerce la posesión regular por un tiempo de 3 y 5 años para bienes muebles e inmuebles, respectivamente³, que en concordancia con el canon 764 ejúsdem, “procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque ésta no subsista después de adquirida la posesión”.

Lo anterior, supone la ocurrencia de algunos elementos como la posesión ininterrumpida, el tiempo de usucapibilidad, y el más característico, el justo título y la buena fe, cada uno con un contenido propio, pero interrelacionados, al punto que el inicial puede servir para explicar el otro, “cuando no exista circunstancia alguna contraindicante”⁴

(...)⁵. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En congruencia con lo expuesto hasta este punto, como ha sido probado a través del dicho de los demandantes en su líbello y de las afirmaciones realizadas por la Agencia Nacional de Infraestructura en su réplica. La ANI adquirió el derecho de dominio sobre el predio *PARATE FIRME* a través de compraventa parcial suscrita con la señora Piedad Torres Saumeth, negocio elevado a escritura pública No. 127 del 13 de abril de 2018 y registrada en el Folio de Matrícula inmobiliaria No. 062-21121 el 23 de abril del mismo año (justo título). Dicho negocio jurídico se hizo en pleno ejercicio de las verificaciones específicas propias del estudio de títulos, de las cuales para el momento de la oferta de compra (07/09/2017), y además para la constitución de título traslativo de dominio, se conservó bajo a titularidad de la señora Torres, quien en su calidad de vendedora era quien legítimamente gozaba de los derechos de dominio sobre el predio, de acuerdo con el negocio que esta a su vez había celebrado con el señor OCHOA PLAZAS ANDRES ALBERTO el 14 de octubre de 2011, por lo que no cabía duda que, existía total confianza que lo que se adquiría era un bien inmueble directamente de su propietaria (buena fe). Buena fe que no fue desvirtuada por parte de los demandantes y que conforme con las reglas jurisprudenciales, se presume.

³ Artículo 4 de la Ley 791 de 2002, modificatorio de la regla 2529 del Código Civil.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 26 de junio de 1964.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 7 de septiembre de 2020. SC3771-2020, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

Ahora bien, se tiene que desde el momento mismo en que la señora Torres Saumeth realizó la entrega material del bien, esto es el 6 de diciembre de 2017, la ANI ha desarrollado de manera permanente, ininterrumpida y pública, el ejercicio de sus derechos de dominio, a través de los actos de señorío tendientes al mejoramiento, cerramiento y adecuación del predio para el inicio de obra, que se entiende de público conocimiento y que ha sido aceptada por los demandantes de manera tácita ante la vinculación de dicha entidad a esta acción judicial. Posesión que a la fecha aún persiste, configurando incluso para la fecha de la presentación de la demanda, un período superior al mínimo exigido por la ley de 5 años.

Sin perjuicio de lo anterior y en caso de que el honorable Despacho, a su juicio considere que por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura no se cumplen los presupuestos de la posesión regular, deberá tenerse de presente que incluso en ese caso, no cabe duda de que la prescripción adquisitiva se ha consolidado, incluso desde una perspectiva extraordinaria conforme con la adición de las posesiones regulada por la norma.

- **Prescripción adquisitiva extraordinaria.**

Como se ha decantado, el artículo 764 del Código de Comercio, además de contemplar la posesión regular, también ha reconocido la procedencia de la posesión extraordinaria, es decir, aquella que pese a no estar revestida de un justo título, goza de requisitos como el ánimo de señor y dueño, y el ejercicio pacífico de la posesión, de manera ininterrumpida y pública, por un término mínimo de 10 años. Situación que ha sido ampliamente desarrollada por la jurisprudencia, de la siguiente manera:

(...)

*Finalmente, entrada esta centuria, la Ley 791 de 2002, en su artículo primero dispuso: 1o. **Redúzcase a diez (10) años el término de todas las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas**", y el 4 ejúsdem, ordenó: "El inciso primero del artículo 2529 del Código Civil, quedará así: "Artículo 2529. El tiempo necesario a la prescripción ordinaria es de tres (3) años para los muebles y de cinco (5) años para bienes raíces". Y clarificando aún más el tiempo de prescripción extraordinaria, expresa "6o. El artículo 2532 del Código Civil quedará así: "Artículo 2532. **El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción es de diez (10) años contra toda persona y no se***

suspende a favor de los enumerados en el artículo 2530(...).⁶ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Sobre esta modalidad de prescripción es indispensable traer a colación la facultad que reconoce el legislador en favor de los prescribientes para efectuar la adición de peticiones, como reza el artículo 778 del Código Civil, así:

“ARTICULO 778. <ADICION DE POSESIONES>. Sea que se suceda a título universal o singular, la posesión del sucesor principia en él; a menos que quiera añadir la de su antecesor a la suya; pero en tal caso se la apropia con sus calidades y vicios.

Podrá agregarse, en los mismos términos, a la posesión propia la de una serie no interrumpida de antecesores.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Sobre la adición de posesiones, incluso la honorable Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado, precisando los requisitos para que sea procesalmente viable su aplicación, valoración y aceptación por parte del juzgador de instancia, así:

*“Cuando se trata de sumar posesiones, la carga probatoria que pesa sobre el prescribiente no están simple como parece, sino que debe ser contundente en punto de evidenciar tres cosas, a saber: que aquellos señalados como antecesores tuvieron efectivamente la posesión en concepto de dueño pública e ininterrumpida durante cada periodo; (...); y que las posesiones que se suman son sucesivas y también ininterrumpidas desde el punto de vista cronológico.”*⁷ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Conforme con lo expuesto, no cabe duda que se ha dado cumplimiento a cada uno de los requisitos para que eventualmente, en caso de que no sea valorada la prescripción ordinaria de la Agencia Nacional de Infraestructura, se tenga como procedente la usucapión extintiva, que ha ejercido la señora Piedad Torres desde el momento en que adquirió el predio a través de compraventa el 14 de octubre de 2011, y que no se vio interrumpida en ningún momento como consecuencia de la entrega y transferencia del dominio en favor de la ANI, desde al menos el 06 de diciembre de 2017. Partiendo de estas cuantificaciones, es evidente que los tiempos empleados por la entonces “vendedora” y la “compradora poseedora actual”, cumplen con creces el término mínimo de los 10 años.

Finalmente, de los hechos avizorados, no cabe duda de que por parte de la ANI se ha dado cumplimiento a cada uno de los requisitos propuestos por el legislador para que se predique la

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 7 de septiembre de 2020. SC3771-2020, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 29 de julio de 2004. expediente C-7571

usucapión vía excepción, pues incluso, en el escrito de su contestación se pone en evidencia el animo de señor y dueño de la entidad respecto al predio para la ejecución de proyectos de infraestructura, la buena fe que reviste toda y cada una de las actuaciones desplegadas por la entidad, su actuación permanentemente pacífica y la publicidad de su posesión, que incluso es reconocida por los ahora demandantes. De este modo, no cabe duda de que ante los hechos que eventualmente llevaron a la cancelación de las anotaciones en el folio de matrícula, no se desvirtuó la buena fe de la Agencia Nacional de Infraestructura, e incluso, la parte actora omitió adelantar la acción reivindicatoria actual, con lo cual se configuraron los presupuestos temporales para solicitarla por el prescribiente.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

3. CONFIGURACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA DE LOS DEMANDANTES FRENTE AL PREDIO DENOMINADO “PARATE FIRME” QUE SE PRETENDE A TRÁVES DE LA DEMANDA REIVINDICATORIA.

El legislador a través del desarrollo normativo, ha dispuesto que la herramienta prescriptiva no solamente puede ser aplicable de manera adquisitiva, como se expuso frente a la usucapión, sino que también, puede funcionar como un acción extintiva, por medio de la cual se castiga la inoperatividad del propietario u otros frente a un derecho real, sobre este supuesto se ha pronunciado en el artículo 1° de la Ley 791 de 2002, la posibilidad de que la petición de herencia pueda extinguirse en un tiempo equivalente al de los 10 años, de la siguiente manera:

“Redúzcase a diez (10) años el término de todas las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Corolario, la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, se ha referido frente a esta prescripción extintiva en Sentencia del 23 de noviembre de 2004, Magistrado Ponente César Julio Valencia, así:

“De manera que si el de herencia es, a términos del artículo 665 ibídem, un derecho real, por cuanto descansa sobre una universalidad jurídica, constituida por el conjunto patrimonial de que era titular el de cuius, débese sostener, por fuerza de ello, que si él, “de acuerdo con el criterio tradicional de los derechos reales y particularmente el de propiedad, existe y se perpetúa mientras subsista el objeto sobre el cual recae, es decir, que si el derecho de herencia o de dominio existe mientras haya herencia o cosa; resulta lógico también entender que las acciones que protegen tales derechos también existen de

manera indefinida y por todo el tiempo en que estos derechos subsistan”(G.J., t. CCXL, pags.784 y 785), a lo que añadió en el mismo sentido: “De allí que, por regla general un heredero puede reclamar un derecho hereditario ... cualquiera que sea el tiempo que haya transcurrido, bajo la condición que al instante de su reclamación aún exista y se tenga el correspondiente derecho hereditario.

(...) (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

*“Luego, en sí mismo es indiferente el mero tiempo que haya transcurrido, si efectivamente aún se tiene el derecho de herencia”, aun cuando tal postulado encuentre como límite, entre otras particulares circunstancias, el evento en que **“el derecho hereditario que se tiene se extingue por prescripción (art.2535 C.C.), lo que acontece no por el mero transcurso del tiempo, sino por ‘la prescripción adquisitiva del mismo derecho’ (art.2538 C.C.), esto es, aquel derecho se extingue sólo cuando un tercero, siendo poseedor material hereditario lo ha prescrito extraordinaria u ordinariamente (Arts.2533, num.1 C.C. y 1o. Ley 50 de 1936 y arts.766, 2512 y 2529 C.C.), **pues en ese momento el derecho hereditario lo adquiere el tercero y simultánea y correlativamente se extingue para el anterior heredero.** Luego, para que el derecho hereditario se extinga por prescripción no basta el mero transcurso del tiempo ni el no ejercicio de la llamada acción de petición de herencia (art. 1326 CC.), sino que es necesario **que opere la prescripción extintiva, la cual solamente se consuma y perfecciona cuando simultáneamente un tercero adquiere el mismo derecho de herencia por usucapión.**”*** (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De este modo, partiendo de la fecha de fallecimiento del señor José Luis Plaza Olivera (Q.E.P.D.), tenemos que el deceso ocurrió el 19 de enero de 1988, como se registra en su respectivo registro de defunción, es inminente poner en conocimiento del honorable despacho que la presente acción reivindicatoria tan solo se efectuó el 14 de diciembre de 2022, es decir, al menos 34 años después del fallecimiento del señor Plaza. Término suficiente para cualquier poseedor previo e incluso, la respectiva Agencia Nacional de Infraestructura, cumpliera con los requisitos mínimos de la usucapión, fuera esta por una posesión regular o eventualmente irregular.

En conclusión, no puede perderse de vista que la inoperable ejecución de los causahabientes de sus derechos y posesión sobre los derechos reales de herencia, lo que conllevó no solo a que se configurara con suficiencia el término extintivo, sino que por lo demás, que procediera sin duda alguna, la posesión en cabeza de un tercero, a través de la prescripción adquisitiva del dominio. Evento que para el caso que nos ocupa, se configuró en favor de la Agencia Nacional de Infraestructura, haciendo improcedente esta acción frente a los demandantes y condenándolos por su inactividad.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

4. IMPROCEDENCIA DE LA RESTITUCIÓN DE FRUTOS ANTE LA CONFIGURACIÓN DE JUSTO TÍTULO Y BUENA FE POR PARTE DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

Ahora bien, de lo expuesto hasta este momento, no cabe duda de que las actuaciones desplegadas por parte de la ANI siempre se han encontrado amparadas por el principio de la buena fe, pues su materialización se predica desde mucho antes de la formalización de la escritura de compraventa como título traslativo de dominio. Sobre el particular se tiene que el 07 de septiembre de 2017 por parte de YUMA CONCESIONARIA S.A., quien actuaba en ejercicio de la Agencia Nacional de Infraestructura, se registró en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble identificado con el No. 062-21121, la oferta de compraventa realizada a la entonces propietaria, la señora Piedad Torres Saumeth. En este evento, en el que la buena fe se ve acompañada de un justo título debidamente registrado, el legislador ha dispuesto la imposibilidad de obligar al poseedor a restituir los frutos naturales y civiles de la cosa.

“ARTICULO 964. <RESTITUCION DE FRUTOS>. *El poseedor de mala fe es obligado a restituir los frutos naturales y civiles de la cosa, y no solamente los percibidos sino los que el dueño hubiera podido percibir con mediana inteligencia y actividad, teniendo la cosa en su poder.*

Si no existen los frutos, deberá el valor que tenían o hubieran tenido al tiempo de la percepción; se considerarán como no existentes lo que se hayan deteriorado en su poder.

El poseedor de buena fe no es obligado a la restitución de los frutos percibidos antes de la contestación de la demanda; en cuanto a los percibidos después, estará sujeto a las reglas de los dos incisos anteriores.”

En toda restitución de frutos se abonarán al que la hace los gastos ordinarios que ha invertido en producirlos.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Frente a la regla establecida por el citado artículo, la Corte Suprema de Justicia también ha aportado algunas apreciaciones frente a la prohibición desarrollada, como reza:

*Sobre ese particular, la Sala, en relación con el artículo 964 del Código Civil, ha observado que dicha norma “establece una excepción a la regla general desarrollada en el artículo 716 ibídem, **pues hace dueño al poseedor de buena fe de los frutos que haya percibido con anterioridad al enteramiento de la demanda, momento hasta el cual puede atribuírsele dicha condición -la de***

poseedor de buena fe- (...)” (Cas. Civ., sentencia de 16 de septiembre de 2011, expediente No. 19001-3103-003-2005-00058-01; se subraya).

No sobra destacar que esta posición de la jurisprudencia que ha sido constante desde hace varios lustros, al precisarse en su momento que “[c]uando los arts. 964 y 966 del C.C. hablan de contestación de la demanda, no se refieren al hecho material de la respuesta del demandado al libelo con que se inicia el juicio, sino al fenómeno de la litis contestatio, o sea a la formación del vínculo jurídico-procesal que nace con la notificación de la demanda” (Cas. Civ. 3 de junio de 1954, LXXVII, pág. 772). (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De este modo, se tiene que en el caso en marras por parte de los actores no se probó que la tenencia con ánimo de señor y dueño de la ANI fue de mala fe, razón por la que es absolutamente improcedente condenarlo al pago de frutos, castigando su conducta ajustada a derecho. Es que, como se ha enunciado es inviable que la Agencia Nacional pese a haber adquirido el derecho de dominio sobre el predio conocido como *PARATE FIRME* a través de compraventa parcial suscrita con la señora Piedad Torres Saumeth, elevada a escritura pública No. 127 del 13 de abril de 2018 y registrada en el Folio de Matrícula inmobiliaria No. 062-21121 el 23 de abril del mismo año, sea condenada a este tipo de reconocimiento pues para el momento de la compra, la señora Torres en su calidad de vendedora era quien legítimamente gozaba de los derechos de dominio, encontrándose reconocida por el Registrador Seccional de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar

Finalmente, no cabe duda de que no existe mérito para que se condene a la ANI al pago de los frutos naturales o civiles del predio conocido como *PARATE FIRME*, con Folio de Matrícula inmobiliaria No. 062-21121, pues en este caso no solamente operó la prescripción adquisitiva del dominio frente a la demandada, sino que, en el hipotético y remoto evento en que por parte del honorable juzgador no se tenga de recibo la usucapión ordinaria o extraordinaria vía excepción, tampoco podrá imponer una carga injusta en cabeza de quien ejerció su ánimo de señor y dueño en ejercicio de la buena fe, la cual en adición, no fue desvirtuada por el extremo demandante.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

5. SUBSIDIARIA: INVIABILIDAD DE LA OMISIÓN EN EL RECONOCIMIENTO DE LOS ABONOS DE EXPENSAS NECESARIAS Y MEJORES ÚTILES EN FAVOR DEL POSEEDOR.

Frente al poseedor prescribiente y partiendo de una improbable y remota reivindicación, se ha reconocido a través de la norma, el derecho de aquel de que se le reconozcan los montos que invirtió en la conservación, mantenimiento, cercamiento, así como las mejoras para incrementar el precio del predio. Es por este motivo, que para el caso que nos ocupa, es necesario que se le

reconozca a la poseedora actual, Agencia Nacional de Infraestructura, los montos indexados equivalentes a los valores que fueron invertidos en el predio y la implicación de la reivindicación frente a las obras cuyos estudios y planos se encontraban realizados sobre dicho terreno específicamente.

Como se indicó en líneas precedentes, el artículo 965 y ss. del Código Civil, dispuso en favor del poseedor vencido el reconocimiento de sus abonos, del modo que se cita a continuación:

ARTICULO 965. <ABONO DE EXPENSAS NECESARIA>. *El poseedor vencido tiene derecho a que se le abonen las expensas necesarias invertidas en la conservación de la cosa, según las reglas siguientes: Si estas expensas se invirtieron en obras permanentes, como una cerca para impedir las depredaciones, o un dique para atajar las avenidas, o las reparaciones de un edificio arruinado por un terremoto, se abonarán al poseedor dichas expensas, en cuanto hubieren sido realmente necesarias; pero reducidas a lo que valgan las obras al tiempo de la restitución.*

Y si las expensas se invirtieron en cosas que por su naturaleza no dejan un resultado material permanente, como la defensa judicial de la finca, serán abonados al poseedor en cuanto aprovecharen al reivindicador y se hubieren ejecutado con mediana inteligencia y economía.

(...)

ARTÍCULO 966. <ABONO DE MEJORAS UTILES>. *El poseedor de buena fe, vencido, tiene asimismo derecho a que se le abonen las mejoras útiles, hechas antes de contestarse la demanda.*

Solo se entenderán por mejoras útiles las que hayan aumentado el valor venal de la cosa.

El reivindicador elegirá entre el pago de lo que valgan, al tiempo de la restitución, las obras en que consisten las mejoras, o el pago de lo que en virtud de dichas mejoras valiere más la cosa en dicho tiempo.

En cuanto a las obras hechas después de contestada la demanda, el poseedor de buena fe tendrá solamente los derechos que por el inciso último de este artículo se conceden al poseedor de mala fe.

El poseedor de mala fe no tendrá derecho a que se le abonen las mejoras útiles de que habla este artículo.

Pero podrá llevarse los materiales de dichas mejoras, siempre que pueda separarlos sin detrimento de la cosa reivindicada, y que el propietario rehuse pagarle el precio que tendrían dichos materiales después de separados.”

En conclusión, no podrá el honorable Despacho en el caso que no sean valorados los elementos que ya han sido puestos en conocimiento para el reconocimiento de la prescripción adquisitiva en favor de la ANI, no se podrá perder de vista o desconocer desmejorando aún más las condiciones del demandado a través del sometimiento a un daño antijurídico, los montos invertidos en el predio en que ha ejecutado mejoras y actividades de mantenimiento por al menos 5 años, en nombre propio y en uso de su propio patrimonio para el desarrollo de proyectos de infraestructura en el municipio de El Carmen de Bolívar.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

6. SUBSIDIARIA: COMPENSACIÓN

En el hipotético y eventual caso en el que este respetado despacho considere que el bien inmueble o sector de este debe ser reivindicado al extremo demandante y la Agencia Nacional de Infraestructura deba conocer alguna suma de dinero o entregar bienes muebles a la parte actora, es claro que aun así no deberá entregar emolumento económico alguno, puesto que, para el presente caso opera la compensación como modo de extinguir la obligación, tal cual se procede a explicar:

“ARTICULO 1714. <COMPENSACION>. Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse.”

Por otra parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado la definición de la compensación en los siguientes términos:

“En primer término, sostiene que el derecho a la compensación es una garantía procesal que permite resolver los conflictos entre quienes tengan obligaciones mutuas (...)”⁸

Teniendo en cuenta la norma y sentencia citada, es claro que en caso de una eventual condena por los perjuicios deprecados en la demanda, mi representada no podrá ser llamada a responder por los mismos, puesto que, en el caso en concreto opera como modo de extinción de las obligaciones la compensación, puesto que, al realizar la restitución del bien, es inminente el reconocimiento de los rubros empleados para el mejoramiento y conservación del predio, al igual que toda las gestiones tendientes a la preparación del terreno para el desarrollo del proyecto de infraestructura al que se hace mención en el correo electrónico interno de la ANI que aclara

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-403-01. (19 de abril de 2001). Magistrado Ponente Doctor Álvaro Tafur Galvis.

memorando interno Radicado ANI No. 20236040119713 del 11-08-2023, con relación al bien inmueble de FMI de 062-21121.

En conclusión, en el eventual e hipotético caso en el que la ANI deba reconocer perjuicios a los demandantes, este se extingue por la compensación que deberá ser declarada en virtud de que se deberá pagar a la Agencia por el presupuesto invertido en el predio denominado *PARATE FIRME*, adicionalmente, debe tenerse en cuenta que, en caso de ser una suma superior a la del avalúo del inmueble, se deberá igualar para compensar la diferencia.

7. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Corolario de lo expuesto en las excepciones planteadas anteriormente, una remota condena en contra de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI a un rubro a favor del extremo demandante, no tendría justificación legal alguna, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa, figura prohibida en nuestra legislación. Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

8. GENÉRICA O INNOMINADA

Finalmente propongo como excepción genérica, cualquier circunstancia que llegare a ser probada a lo largo del presente proceso y que constituya un acontecimiento de hecho que pueda ser interpretado como exculpatorio de las pretensiones reclamadas por el extremo Demandante.

CAPÍTULO II

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI

I. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

FRENTE AL HECHO 1.: Es parcialmente cierto, conforme con la información que reposa en el texto, por parte del extremo demandante no solo se propende por el reconocimiento de los frutos civiles y naturales del bien, ni del reconocimiento de los costos de las reparaciones o indemnizaciones que hubiese dejado de percibir, sino que su principal pretensión se encamina a la restitución del bien inmueble denominado *PARATE FIRME*, identificado con matrícula inmobiliaria No. 062-21121 del municipio de El Carmen de Bolívar.

FRENTE AL HECHO 2.: Es cierto que entre la Agencia Nacional de Infraestructura y HDI Seguros S.A. se materializaron algunos contratos, sin embargo sobre cada uno de los contratos de seguro materializados a través de las pólizas de seguro de responsabilidad civil extracontractual, es necesario efectuar las siguientes precisiones:

- En lo que se refiere a la Póliza Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 4000941, debe precisarse que dentro de la misma funge como tomador y asegurado la

Agencia Nacional de Infraestructura ANI y como beneficiarios los terceros afectados. Tiene por objeto el *amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados por la entidad a terceros como consecuencia de la Responsabilidad Civil Extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones y en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado, al igual que los actos desarrollados por sus empleados o funcionarios.* Este contrato cuenta con una vigencia comprendida entre el 30 de junio de 2019 y el 20 de diciembre de 2019, y límite de valor asegurado para el amparo de RCE de \$3.500.000.000, sin deducible aplicable.

- En lo que se refiere a la Póliza Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 4001011 anexo 0 del 21 de enero de 2020, se manifiesta que en ella funge como tomador y asegurado la Agencia Nacional de Infraestructura ANI y como beneficiarios los terceros afectados. Tiene por objeto el *amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados por la entidad a terceros como consecuencia de la Responsabilidad Civil Extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones y en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado, al igual que los actos desarrollados por sus empleados o funcionarios,* con una vigencia comprendida entre el 19 de diciembre de 2019 y el 31 de diciembre de 2019, al igual que un límite de valor asegurado para el amparo de RCE de \$4.000.000.000, sin deducible aplicable para dicha cobertura.

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL				RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL			
Número Póliza: 4000941		Anexo: 0		Sucursal: BOGOTÁ			
Referencia	Fecha de Expedición	VIGENCIA SEGURO		Anexo Nº	VIGENCIA ANEXO		Certificado de EXPEDICION
010005133992-51	11/06/2019	Desde las 24 horas (d-m-a)	Hasta las 24 horas (d-m-a)	0	Desde (d-m-a)	Hasta (d-m-a)	
Intermediario		Clave	% Participación	Coaseguro Cedido		% Participación	
JARDINE LLOYD THOMPSON VALENCIA Y IRAGORRI S.A		389	100,00				
DATOS DEL TOMADOR / ASEGURADO / BENEFICIARIO							
Tomador	NTI	Dirección		Ciudad		Teléfono	
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI	830.125.996-9	CL 26 NO. 59 - 00 O CL 24 NO 59 24 PISO 2 TORRE 4		BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL		6013791720	
Asegurado							NTI
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI							830.125.996-9
Beneficiario							NTI
TERCEROS AFECTADOS							999.999.989-0

Esta póliza para el 27 de enero de 2020 fue renovada a través del anexo No. 1, planteando como vigencia la fecha comprendida entre el 31 de diciembre de 2019 y hasta el 31 de diciembre de 2020, conservando el mismo límite de valor asegurado, condiciones de amparos y coberturas, al igual que lo pactado frente al deducible, como se señala en su caratula:

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL				RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL			
Número Póliza: 4001011		Anexo: 1		Sucursal: BOGOTÁ			
Referencia	Fecha de Expedición	Desde las 24 horas [d-m-a]	Hasta las 24 horas [d-m-a]	Anexo Nº	Desde [d-m-a]	Hasta [d-m-a]	Certificado de RENOVACION
010005439383-23	27/01/2020	31/12/2019	31/12/2020	1	31/12/2019	31/12/2020	
Intermediario	Clave	% Participación	Coaseguro Cedido	% Participación			
JARDINE LLOYD THOMPSON VALENCIA Y IRAGORRI S A	389	40,00					
DELIMA MARSH SA	76	30,00					
WILLIS COLOMBIA CORREDORES DE SEGUROS S A	669	30,00					
DATOS DEL TOMADOR / ASEGURADO / BENEFICIARIO							
Tomador	NIT	Dirección		Ciudad		Teléfono	
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI	830.125.996-9	CL 26 NO. 59 - 00 O CL 24 NO 59 24 PISO 2 TORRE 4		BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL		6013791720	
Asegurado							NIT
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI							830.125.996-9
Beneficiario							NIT
TERCEROS AFECTADOS							999.999.989-0

En el mismo sentido, el contrato de seguro se renovó en una segunda oportunidad a través del anexo No. 2, expedido el 08 de enero de 2021, conservando las mismas condiciones contractuales, con un período de vigencia comprendido entre el 31 de diciembre de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2022, dispuesto así:

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL				RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL			
Número Póliza: 4001011		Anexo: 2		Sucursal: BOGOTÁ			
Referencia	Fecha de Expedición	Desde las 24 horas [d-m-a]	Hasta las 24 horas [d-m-a]	Anexo Nº	Desde [d-m-a]	Hasta [d-m-a]	Certificado de RENOVACION
010005795471-12	08/01/2021	31/12/2020	31/12/2021	2	31/12/2020	10/12/2022	
Intermediario	Clave	% Participación	Coaseguro Cedido	% Participación			
DELIMA MARSH SA	76	70,00					
WILLIS COLOMBIA CORREDORES DE SEGUROS S A	669	30,00					
DATOS DEL TOMADOR / ASEGURADO / BENEFICIARIO							
Tomador	NIT	Dirección		Ciudad		Teléfono	
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI	830.125.996-9	CL 26 NO. 59 - 00 O CL 24 NO 59 24 PISO 2 TORRE 4		BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL		6013791720	
Asegurado							NIT
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI							830.125.996-9
Beneficiario							NIT
TERCEROS AFECTADOS							999.999.989-0

Este contrato de seguro que se materializó a través de la Póliza Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 4001011, el día 9 de enero de 2022 fue objeto de prórroga concertada por ambas partes, con vigencia desde el 31 de diciembre de 2020 y hasta el 31 de julio de 2022, para lo cual se sostuvo el mismo límite del valor asegurado, condiciones generales, exclusiones y demás disposiciones relevantes.

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL				RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL			
Número Póliza: 4001011		Anexo: 3		Sucursal: BOGOTÁ			
Referencia	Fecha de Expedición	Desde las 24 horas [d-m-a]	Hasta las 24 horas [d-m-a]	Anexo Nº	Desde [d-m-a]	Hasta [d-m-a]	Certificado de PRORROGA
010180242844-39	19/01/2022	31/12/2020	31/07/2022	3	31/12/2021	31/07/2022	
Intermediario	Clave	% Participación	Coaseguro Cedido	% Participación			
DELIMA MARSH SA	76	70,00					
WILLIS COLOMBIA CORREDORES DE SEGUROS S A	669	30,00					
DATOS DEL TOMADOR / ASEGURADO / BENEFICIARIO							
Tomador	NIT	Dirección		Ciudad		Teléfono	
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI	830.125.996-9	CL 26 NO. 59 - 00 O CL 24 NO 59 24 PISO 2 TORRE 4		BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL		6013791720	
Asegurado							NIT
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI							830.125.996-9
Beneficiario							NIT
TERCEROS AFECTADOS							999.999.989-0

- En lo que se refiere a la Póliza Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 4000007, debe precisarse que dentro de la misma funge como tomador y asegurado la Agencia Nacional de Infraestructura ANI y como beneficiarios los terceros afectados. Tiene por objeto el *amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados por la entidad a terceros como consecuencia de la Responsabilidad Civil Extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones y en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado, al igual que los actos desarrollados por sus empleados o funcionarios*, con una vigencia comprendida entre el 10 de diciembre de 2022 y el 31 de diciembre de 2023, al igual que un límite de valor asegurado para el amparo de RCE de \$4.000.000.000, sin deducible aplicable para dicha cobertura.

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL		RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	
Número Póliza: 4000007		Anexo: 0	
Cursal: * LICITACIONES			
Referencia	Fecha de Expedición	VIGENCIA SEGURO Desde las 24 horas [d-m-a] Hasta las 24 horas [d-m-a]	Anexo Nº
010094000143-11	24/10/2022	10/12/2022 31/12/2023	0
Intermediario		Clave	% Participación
DELIMA MARSH SA		76	70.00
WILLIS COLOMBIA CORREDORES DE SEGUROS S A		669	30.00
DATOS DEL TOMADOR / ASEGURADO / BENEFICIARIO			
Tomador	NIT	Dirección	Ciudad
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI	830.125.996-9	CL 26 NO. 59 - 00 O CL. 24 NO 59 24 PISO 2 TORRE 4	BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL
Asegurado	NIT	Teléfono	
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI	830.125.996-9	6013791720	
Beneficiario	NIT	Teléfono	
TERCEROS AFECTADOS	999.999.989-0		

Sin embargo, desde este mismo momento se evocan los motivos por los cuales, ninguna de las Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual que han sido puestas en conocimiento previamente y enunciados por la Agencia Nacional de Infraestructura dentro de su llamamiento en garantía, podrán resultar afectadas por los hechos objeto de este litigio, teniendo en cuenta que, **(i)** Se encuentra patente la prescripción ordinaria y subsidiariamente extraordinaria en cabeza de la ANI sobre el predio denominado PARATE FIRME, **(ii)** Se ha configurado la prescripción extintiva de los causahabientes frente a los derechos de dominio frente al predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 62-21121, **(iii)** No se ha acreditado la realización del riesgo asegurado, esto es, la responsabilidad civil extracontractual, por la ausencia de acreditación de los elementos propios de la responsabilidad como lo es el nexo de causalidad y la culpa que se pretende se declare sobre la conducta desplegada por la ANI, la cual como se soporta en el expediente, siempre ejerció la posesión en ejercicio de la buena fe y con la existencia de un justo título de manera pacífica, ininterrumpida y pública. **(iv)** Nos encontramos ante un inminente riesgo inasegurable, **(v)** Los contratos de seguro resultan ineficaces partiendo de que la posesión constituye un hecho cierto probado previo a la suscripción de los contratos de seguro, y **(vi)** Frente a los contratos de seguro se encuentra patente la falta de cobertura temporal frente a los hechos objeto de este litigio en los términos del artículo 1073 del C.Co.

FRENTE AL HECHO 3.: No es cierto. Como se ha expuesto en precedencia, para el caso que nos ocupa es absolutamente improcedente decretar la afectación de los contratos de seguro

materializados en las Pólizas de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 4000941, 4001011 y 4000007. Lo anterior, teniendo en cuenta que, **(i)** Se encuentra patente la prescripción ordinaria y subsidiariamente extraordinaria en cabeza de la ANI sobre el predio denominado PARATE FIRME, **(ii)** Se ha configurado la prescripción extintiva de los causahabientes frente a los derechos de dominio frente al predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 62-21121, **(iii)** No se ha acreditado la realización del riesgo asegurado, esto es, la responsabilidad civil extracontractual, por la ausencia de acreditación de los elementos propios de la responsabilidad como lo es el nexo de causalidad y la culpa que se pretende se declare sobre la conducta desplegada por la ANI, la cual como se soporta en el expediente, siempre ejerció la posesión en ejercicio de la buena fe y con la existencia de un justo título de manera pacífica, ininterrumpida y pública. **(iv)** Nos encontramos ante un inminente riesgo inasegurable, **(v)** Los contratos de seguro resultan ineficaces partiendo de que la posesión constituye un hecho cierto probado previo a la suscripción de los contratos de seguro, y **(vi)** Frente a los contratos de seguro se encuentra patente la falta de cobertura temporal frente a los hechos objeto de este litigio en los términos del artículo 1073 del C.Co.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

ME OPONGO a la totalidad de las pretensiones incoadas en el llamamiento en garantía, por cuanto no se vislumbran los elementos *sine qua non* para predicar, como exigible, la obligación indemnizatoria y sobre todo, condicional, de parte de HDI SEGUROS S.A. en el caso concreto.

Oposición frente a la pretensión 1): ME OPONGO a la prosperidad por varias razones. En primer lugar, debe mencionarse que tal y como se ha expuesto, las Pólizas de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 4000941, 4001011 y 4000007, no podrán afectarse, por cuanto, en el presente proceso no se ha acreditado la realización del riesgo asegurado, no se encuentran acreditados los elementos de la responsabilidad y en adición se ha configurado la falta de cobertura temporal en los términos del artículo 1073 del C.Co. Por lo anterior, no podrá surgir la obligación indemnizatoria en cabeza de mi representada. Específicamente por las siguientes razones:

- **Se encuentra patente la prescripción ordinaria y subsidiariamente extraordinaria en cabeza de la ANI sobre el predio denominado PARATE FIRME:** Como se ha dicho en precedencia, no cabe duda que por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura se ha dado cumplimiento a cada uno de los presupuestos legales y jurisprudenciales para que se le reconozca la prescripción adquisitiva del dominio sobre el predio objeto de este litigio, por cuanto, de la documental que reposa en el expediente se extraen elementos como el justo título, el ejercicio de la buena fe que no ha sido desvirtuada por los demandantes, la posesión pacífica, pública e ininterrumpida, así como su *animus domini*. Complementado por el cumplimiento del término quinquenal y decimal para este tipo de bienes.

- **Se ha configurado la prescripción extintiva del derecho de dominio de los demandantes ante la prescripción de la acción de petición de herencia:** Consecuencialmente a lo expuesto, dentro de este proceso se ha probado el cumplimiento de los presupuestos legales para que por vía de excepción se le reconozca a la Agencia Nacional de Infraestructura los derechos de dominio sobre el predio denominado PARATE FIRME, ante la aquiescencia de la prescripción adquisitiva ordinaria y subsidiariamente ordinaria. Lo que conlleva a que, en aplicación de lo preceptuado en el artículo 2518 del Código Civil, los herederos perdieran su derecho en razón a la posesión de un tercero durante el tiempo establecido por el legislador.
- **Resulta improcedente la restitución de frutos ante el acaecimiento del justo título y la buena fe por parte del poseedor:** Hasta este momento no cabe duda de que las actuaciones desplegadas por parte de la ANI siempre se han encontrado amparadas por el principio de la buena fe, pues su materialización se predica desde mucho antes de la formalización de la escritura de compraventa como título traslativo de dominio, razón por la que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 964 del Código Civil, es absolutamente improcedente condenarlo al pago de frutos, castigando su conducta ajustada a derecho.
- **Ausencia de acreditación de los elementos propios de la responsabilidad:** como lo es el nexo de causalidad y la culpa que se pretende se declare sobre la conducta desplegada por la ANI, la cual como se soporta en el expediente, siempre ejerció la posesión en ejercicio de la buena fe y con la existencia de un justo título de manera pacífica, ininterrumpida y pública, así como su *animus domini*. Complementado por el cumplimiento del término quinquenal y decimal para este tipo de bienes, en absoluta inactividad por parte de los demandantes para la exigencia de los derechos de dominio de los que alegan gozan, con más de 30 años de posterioridad al fallecimiento del señor JOSE LUIS PLAZA OLIVERA.
- **Patente ausencia de configuración del riesgo asegurado:** En este caso no se ha acreditado la realización del riesgo asegurado ante la ausencia de configuración de los elementos propios de la responsabilidad, como lo es el nexo de causalidad y la culpa que se pretende se declare sobre la conducta desplegada por la Agencia Nacional de Infraestructura, la cual, como se soporta con la documental que reposa en el expediente, fue ajustada a la norma de manera congruente con los presupuestos de la buena fe y el justo título al momento de la adquisición del predio, ejercicio que se ha mantenido hasta la fecha a través de una posesión pacífica, ininterrumpida y pública, con evidente ánimo de señor y dueño, materializado a través de labores de alistamiento y cerramiento tendientes a la apertura para obra.
- **Inminente riesgo inasegurable:** No puede perderse de vista que el pago de frutos naturales y civiles, así como del reconocimiento del precio de costo de las reparaciones y/o indemnizaciones o pagos que dejaron de percibir los demandantes por la posesión ejercida

por la ANI, se trata de un riesgo inasegurable, como quiera que este presunto acto “ilegal” de carácter posesorio, habría tenido lugar incluso antes de la celebración de los contratos de seguro materializados en las Pólizas de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 4000941, 4001011 y 4000007, puesto que tuvo inicio, conforme con lo señalado en la demanda, desde el 6 de diciembre de 2017, esto es antes del inicio de la cobertura de las pólizas expedidas por la compañía aseguradora, siendo por tanto un hecho cierto inasegurable conforme al artículo 1054 del Código de Comercio

- **Ineficacia de los contratos de seguro:** La norma ha sido suficientemente clara al exponer que para que se predique la existencia del contrato de seguro, bastara solo con la omisión de uno de los elementos esenciales (el riesgo asegurable, el interés asegurable, la prima y la obligación condicional), situación que se ha materializado y expuesto con suficiencia, en el caso objeto del litigio, pues se ha configurado la inexistencia de riesgo asegurable, ante la aquiescencia de hecho cierto probado, no asegurable.
- **Frente a los contratos de seguro se encuentra patente la falta de cobertura temporal frente a los hechos objeto de este litigio:** En los términos del artículo 1073 del C.Co., los siniestros iniciados antes de la entrada en vigor del contrato de seguro y que continúa después, no son responsabilidad del asegurador. Así, de acuerdo con las pruebas que obran en el plenario es posible colegir que la Agencia Nacional de Infraestructura conocía de la decisión adoptada por parte de la Fiscalía 29 Seccional del Carmen de Bolívar de cancelar los registros inscritos en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 062-21121, registrada en este último mediante anotación No. 12 del 22 de mayo de 2018, esto es, mucho antes de que le fuera trasladado el riesgo de cumplimiento a mi representada.

Oposición frente a la pretensión 2): ME OPONGO a esta pretensión por sustracción de materia, en tanto que resulta consecencial a la primera pretensión, y al ser improcedente, esta también debe ser desestimada frente a HDI Seguros S.A. Específicamente me opongo debidamente a que lo pretende la Agencia Nacional de Infraestructura, no solo no es congruente con las pretensiones del presente litigio, sino que en adición, las pólizas por las que se vincula a mi asegurada no asumieron el riesgo que pretende el llamante, por cuanto, como se ha dicho el objeto de la Responsabilidad Civil Extracontractual es *amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados por la entidad a terceros como consecuencia de la Responsabilidad Civil Extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones y en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado, al igual que los actos desarrollados por sus empleados o funcionarios*. Lo que denota que sus alcances siempre se dirigirán frente a terceros. Finalmente, la inviabilidad de los contratos de seguro se fundamenta, así:

- **Se encuentra patente la prescripción ordinaria y subsidiariamente extraordinaria en cabeza de la ANI sobre el predio denominado PARATE FIRME:** Como se ha dicho en precedencia, no cabe duda que por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura se ha

dado cumplimiento a cada uno de los presupuestos legales y jurisprudenciales para que se le reconozca la prescripción adquisitiva del dominio sobre el predio objeto de este litigio, por cuanto, de la documental que reposa en el expediente se extraen elementos como el justo título, el ejercicio de la buena fe que no ha sido desvirtuada por los demandantes, la posesión pacífica, pública e ininterrumpida, así como su *animus domini*. Complementado por el cumplimiento del término quinquenal y decimal para este tipo de bienes.

- **Se ha configurado la prescripción extintiva del derecho de dominio de los demandantes ante la prescripción de la acción de petición de herencia:** Consecuencialmente a lo expuesto, dentro de este proceso se ha probado el cumplimiento de los presupuestos legales para que por vía de excepción se le reconozca a la Agencia Nacional de Infraestructura los derechos de dominio sobre el predio denominado PARATE FIRME, ante la aquiescencia de la prescripción adquisitiva ordinaria y subsidiariamente ordinaria. Lo que conlleva a que, en aplicación de lo preceptuado en el artículo 2518 del Código Civil, los herederos perdieran su derecho en razón a la posesión de un tercero durante el tiempo establecido por el legislador.
- **Resulta improcedente la restitución de frutos ante el acaecimiento del justo título y la buena fe por parte del poseedor:** Hasta este momento no cabe duda de que las actuaciones desplegadas por parte de la ANI siempre se han encontrado amparadas por el principio de la buena fe, pues su materialización se predica desde mucho antes de la formalización de la escritura de compraventa como título traslativo de dominio, razón por la que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 964 del Código Civil, es absolutamente improcedente condenarlo al pago de frutos, castigando su conducta ajustada a derecho.
- **Patente ausencia de acreditación de los elementos propios de la responsabilidad:** como lo es el nexo de causalidad y la culpa que se pretende se declare sobre la conducta desplegada por la ANI, la cual como se soporta en el expediente, siempre ejerció la posesión en ejercicio de la buena fe y con la existencia de un justo título de manera pacífica, ininterrumpida y pública, así como su *animus domini*. Complementado por el cumplimiento del término quinquenal y decimal para este tipo de bienes, en absoluta inactividad por parte de los demandantes para la exigencia de los derechos de dominio de los que alegan gozan, con más de 30 años de posterioridad al fallecimiento del señor JOSE LUIS PLAZA OLIVERA.
- **Ausencia de configuración del riesgo asegurado:** En este caso no se ha acreditado la realización del riesgo asegurado ante la ausencia de configuración de los elementos propios de la responsabilidad, como lo es el nexo de causalidad y la culpa que se pretende se declare sobre la conducta desplegada por la Agencia Nacional de Infraestructura, la cual, como se soporta con la documental que reposa en el expediente, fue ajustada a la norma de manera congruente con los presupuestos de la buena fe y el justo título al momento de la adquisición del predio, ejercicio que se ha mantenido hasta la fecha a través de una

posesión pacífica, ininterrumpida y pública, con evidente ánimo de señor y dueño, materializado a través de labores de alistamiento y cerramiento tendientes a la apertura para obra.

- **Inminente riesgo inasegurable:** No puede perderse de vista que el pago de frutos naturales y civiles, así como del reconocimiento del precio de costo de las reparaciones y/o indemnizaciones o pagos que dejaron de percibir los demandantes por la posesión ejercida por la ANI, se trata de un riesgo inasegurable, como quiera que este presunto acto “ilegal” de carácter posesorio, habría tenido lugar incluso antes de la celebración de los contratos de seguro materializados en las Pólizas de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 4000941, 4001011 y 4000007, puesto que tuvo inicio, conforme con lo señalado en la demanda, desde el 6 de diciembre de 2017, esto es antes del inicio de la cobertura de las pólizas expedidas por la compañía aseguradora, siendo por tanto un hecho cierto inasegurable conforme al artículo 1054 del Código de Comercio
- **Ineficacia de los contratos de seguro:** La norma ha sido suficientemente clara al exponer que para que se predique la existencia del contrato de seguro, bastara solo con la omisión de uno de los elementos esenciales (el riesgo asegurable, el interés asegurable, la prima y la obligación condicional), situación que se ha materializado y expuesto con suficiencia, en el caso objeto del litigio, pues se ha configurado la inexistencia de riesgo asegurable, ante la aquiescencia de hecho cierto probado, no asegurable.
- **Frente a los contratos de seguro se encuentra patente la falta de cobertura temporal frente a los hechos objeto de este litigio:** En los términos del artículo 1073 del C.Co., los siniestros iniciados antes de la entrada en vigor del contrato de seguro y que continúa después, no son responsabilidad del asegurador. Así, de acuerdo con las pruebas que obran en el plenario es posible colegir que la Agencia Nacional de Infraestructura conocía de la decisión adoptada por parte de la Fiscalía 29 Seccional del Carmen de Bolívar de cancelar los registros inscritos en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 062-21121, registrada en este último mediante anotación No. 12 del 22 de mayo de 2018, esto es, mucho antes de que le fuera trasladado el riesgo de cumplimiento a mi representada.

Oposición frente a la pretensión 3): ME OPONGO a esta pretensión por sustracción de materia, en tanto que resulta consecencial a la primera pretensión, y al ser improcedente, esta también debe ser desestimada frente a HDI Seguros S.A. Específicamente me opongo así:

- **Se encuentra patente la prescripción ordinaria y subsidiariamente extraordinaria en cabeza de la ANI sobre el predio denominado PARATE FIRME:** Como se ha dicho en precedencia, no cabe duda que por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura se ha dado cumplimiento a cada uno de los presupuestos legales y jurisprudenciales para que se reconozca la prescripción adquisitiva del dominio sobre el predio objeto de este litigio, por cuanto, de la documental que reposa en el expediente se extraen elementos como el justo

título, el ejercicio de la buena fe que no ha sido desvirtuada por los demandantes, la posesión pacífica, pública e ininterrumpida, así como su *animus domini*. Complementado por el cumplimiento del término quinquenal y decimal para este tipo de bienes.

- **Se ha configurado la prescripción extintiva del derecho de dominio de los demandantes ante la prescripción de la acción de petición de herencia:** Consecuencialmente a lo expuesto, dentro de este proceso se ha probado el cumplimiento de los presupuestos legales para que por vía de excepción se le reconozca a la Agencia Nacional de Infraestructura los derechos de dominio sobre el predio denominado PARATE FIRME, ante la aquiescencia de la prescripción adquisitiva ordinaria y subsidiariamente ordinaria. Lo que conlleva a que, en aplicación de lo preceptuado en el artículo 2518 del Código Civil, los herederos perdieran su derecho en razón a la posesión de un tercero durante el tiempo establecido por el legislador.
- **Resulta improcedente la restitución de frutos ante el acaecimiento del justo título y la buena fe por parte del poseedor:** Hasta este momento no cabe duda de que las actuaciones desplegadas por parte de la ANI siempre se han encontrado amparadas por el principio de la buena fe, pues su materialización se predica desde mucho antes de la formalización de la escritura de compraventa como título traslativo de dominio, razón por la que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 964 del Código Civil, es absolutamente improcedente condenarlo al pago de frutos, castigando su conducta ajustada a derecho.
- **Patente ausencia de acreditación de los elementos propios de la responsabilidad:** como lo es el nexo de causalidad y la culpa que se pretende se declare sobre la conducta desplegada por la ANI, la cual como se soporta en el expediente, siempre ejerció la posesión en ejercicio de la buena fe y con la existencia de un justo título de manera pacífica, ininterrumpida y pública, así como su *animus domini*. Complementado por el cumplimiento del término quinquenal y decimal para este tipo de bienes, en absoluta inactividad por parte de los demandantes para la exigencia de los derechos de dominio de los que alegan gozan, con más de 30 años de posterioridad al fallecimiento del señor JOSE LUIS PLAZA OLIVERA.
- **Ausencia de configuración del riesgo asegurado:** En este caso no se ha acreditado la realización del riesgo asegurado ante la ausencia de configuración de los elementos propios de la responsabilidad, como lo es el nexo de causalidad y la culpa que se pretende se declare sobre la conducta desplegada por la Agencia Nacional de Infraestructura, la cual, como se soporta con la documental que reposa en el expediente, fue ajustada a la norma de manera congruente con los presupuestos de la buena fe y el justo título al momento de la adquisición del predio, ejercicio que se ha mantenido hasta la fecha a través de una posesión pacífica, ininterrumpida y pública, con evidente ánimo de señor y dueño, materializado a través de labores de alistamiento y cerramiento tendientes a la apertura para obra.

- **Inminente riesgo inasegurable:** No puede perderse de vista que el pago de frutos naturales y civiles, así como del reconocimiento del precio de costo de las reparaciones y/o indemnizaciones o pagos que dejaron de percibir los demandantes por la posesión ejercida por la ANI, se trata de un riesgo inasegurable, como quiera que este presunto acto “ilegal” de carácter posesorio, habría tenido lugar incluso antes de la celebración de los contratos de seguro materializados en las Pólizas de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 4000941, 4001011 y 4000007, puesto que tuvo inicio, conforme con lo señalado en la demanda, desde el 6 de diciembre de 2017, esto es antes del inicio de la cobertura de las pólizas expedidas por la compañía aseguradora, siendo por tanto un hecho cierto inasegurable conforme al artículo 1054 del Código de Comercio
- **Ineficacia de los contratos de seguro:** La norma ha sido suficientemente clara al exponer que para que se predique la existencia del contrato de seguro, bastara solo con la omisión de uno de los elementos esenciales (el riesgo asegurable, el interés asegurable, la prima y la obligación condicional), situación que se ha materializado y expuesto con suficiencia, en el caso objeto del litigio, pues se ha configurado la inexistencia de riesgo asegurable, ante la aquiescencia de hecho cierto probado, no asegurable.
- **Frente a los contratos de seguro se encuentra patente la falta de cobertura temporal frente a los hechos objeto de este litigio:** En los términos del artículo 1073 del C.Co., los siniestros iniciados antes de la entrada en vigor del contrato de seguro y que continúa después, no son responsabilidad del asegurador. Así, de acuerdo con las pruebas que obran en el plenario es posible colegir que la Agencia Nacional de Infraestructura conocía de la decisión adoptada por parte de la Fiscalía 29 Seccional del Carmen de Bolívar de cancelar los registros inscritos en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 062-21121, registrada en este último mediante anotación No. 12 del 22 de mayo de 2018, esto es, mucho antes de que le fuera trasladado el riesgo de cumplimiento a mi representada.

Oposición frente a la pretensión 4): ME OPONGO a esta pretensión por sustracción de materia, en tanto que resulta consecencial a la primera pretensión, y al ser improcedente, esta también debe ser desestimada frente a HDI Seguros S.A.

III. **EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

1. **INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA POR CUANTO NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO EN LAS PÓLIZAS DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 4000941, 4001011 y 4000007.**

Sin perjuicio de las excepciones planteadas en la contestación de la demanda, se formula la presente de conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas de las Pólizas de Seguro

de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 4000941, 4001011 y 4000007. Toda vez que de la mera lectura de la póliza podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Mediante los contratos de seguro vinculados al presente litigio, se ampararon los perjuicios causados por la asegurada a terceros como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual imputable al asegurado, originada dentro o fuera de sus instalaciones en el desarrollo de sus actividades o que estén relacionados con ellas. Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, pues no existió nexo causal entre la conducta de la ANI y la supuesta pérdida de frutos naturales y civiles, de rubros o indemnizaciones derivados de la ocupación con *animus domini* del predio PARATE FIRME y por el contrario, nos encontramos ante la configuración de una patente prescripción adquisitiva de los derechos de dominio en favor de la Agencia, conforme con el cumplimiento de los elementos esenciales y requisitos indispensables para que no solo se le reconozca vía excepción su derecho sino que en consecuencia se decrete la prescripción extintiva en contra de los demandantes.. En el mismo sentido, como se ha probado con suficiencia a lo largo de este trámite por el extremo actor no se ha soportado la ilicitud, violencia, intermitencia o anonimia, ni el nexo de causalidad que se extrae de su conducta con la pretendida condena de no solo la restitución sino además del reconocimiento de frutos naturales y civiles, entre otros, que la norma ha dispuesto, no pueden ser objeto de condena para el poseedor de buena fe.

En este punto, es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma como se explica que al suscribir el contrato aseguratorio respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo. De tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes.

De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones bajo las cuales asumen los mismos. Así las cosas, se evidencia que la cobertura principal de las Pólizas de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 4000941, 4001011 y 4000007 es amparar los perjuicios causados por la asegurada a terceros como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual imputable al asegurado, originada dentro o fuera de sus instalaciones en el desarrollo de sus actividades o que estén relacionados con ellas, tal y como se expone a continuación:

1. OBJETO DEL SEGURO
AMPARAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA A TERCEROS; GENERADOS COMO CONSECUENCIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL ORIGINADA DENTRO O FUERA DE SUS INSTALACIONES, EN EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES O EN LO RELACIONADO CON ELLA, LO MISMO QUE LOS ACTOS DE SUS EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL

En tal virtud, HDI Seguros S.A. se comprometió mediante las Pólizas de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 4000941, 4001011 y 4000007 a amparar la responsabilidad civil extracontractual atribuible a la Agencia Nacional de Infraestructura, cuando deba asumir un perjuicio que cause a un tercero dentro o fuera de sus instalaciones en el desarrollo de sus actividades o que estén relacionados con ellas.

Ahora bien, en el presente caso dicha situación no se ha originado, puesto que de conformidad con las pruebas obrantes en el litigio que nos atañe, se demuestra que no se reúnen los presupuestos fácticos y jurídicos exigidos para la declaración de responsabilidad en cabeza de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI. Lo que quiere decir, que tampoco ha nacido la obligación indemnizatoria en cabeza de la compañía de seguros, al no haberse realizado el riesgo contractualmente asegurado. Se reitera que en este caso, La ANI adquirió el derecho de dominio sobre el predio *PARATE FIRME* a través de compraventa parcial suscrita con la señora Piedad Torres Saumeth, negocio elevado a escritura pública No. 127 del 13 de abril de 2018 y registrada en el Folio de Matrícula inmobiliaria No. 062-21121 el 23 de abril de aquella anualidad, por lo que no cabía duda de que, existía total confianza que lo que se adquiría era un bien inmueble directamente de su propietaria. Incluso, en el escrito de su contestación se pone en evidencia el ánimo de señor y dueño de la entidad respecto al predio para la ejecución de proyectos de infraestructura, la buena fe que reviste toda y cada una de las actuaciones desplegadas por la entidad, su actuación permanentemente pacífica y la publicidad de su posesión, que incluso es reconocida por los ahora demandantes. En ese orden de ideas, claramente no existe responsabilidad en cabeza de la ANI, lo que por sustracción de materia significa, que tampoco puede hacerse efectiva la póliza de seguro por la que fue convocada mi prohijada.

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro. Es decir, que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad. Por ende, la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de las Pólizas de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 4000941, 4001011 y 4000007. Las diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado. Al respecto, siempre se deberán atender los riesgos asumidos por Aseguradora en virtud del artículo 1056 del Código de Comercio, los valores asegurados para cada uno de los amparos y demás condiciones pactadas en el contrato de seguros.

En conclusión, no se ha realizado el riesgo asegurado en el presente asunto teniendo en cuenta que no ha nacido la obligación condicional, esto es, la responsabilidad por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI. Así mismo, es necesario tener en consideración que en este caso se configuró la prescripción adquisitiva del dominio sobre el predio objeto de este litigio, e incluso la posesión en ejercicio de la buena fe como regla para la improcedencia de la condena encaminada al reconocimiento de frutos civiles y naturales. Lo quiere decir, que no hay obligación a cargo de HDI Seguros S.A., como quiera que el riesgo asegurado no se ha realizado. Por todo lo anterior, solicito comedidamente al Despacho declarar probada la presente excepción.

2. HECHO CIERTO COMO RIESGO INASEGURABLE A LA LUZ DEL ARTÍCULO 1054 DEL C. CO Y POR TANTO NO ESTÁ CUBIERTO POR LAS PÓLIZAS DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 4000941, 4001011 y 4000007.

Como se ha indicado a lo largo de este escrito y de manera más insistente frente a los hechos de la demanda, es de conocimiento de las partes que, si bien, la ANI adquirió el derecho de dominio sobre el predio *PARATE FIRME* a través de compraventa parcial suscrita con la señora Piedad Torres Saumeth, negocio elevado a escritura pública No. 127 del 13 de abril de 2018 y registrada en el Folio de Matrícula inmobiliaria No. 062-21121 el 23 de abril del mismo año, ejerciendo su animus domini desde el 6 de diciembre de 2017, momento en el que se le hizo la entrega material del bien inmueble. No obstante, no puede perderse de vista que mediante proceso penal instaurado por los ahora demandantes, la Fiscalía 29 Seccional del Carmen de Bolívar resolvió cancelar los registros inscritos en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 062-21121, decisión inscrita mediante anotación No. 12 del 22 de mayo de 2018. Partiendo de este supuesto y en aplicación de los presupuestos legales consignados en el Código de Comercio Colombiano, no hay lugar a duda del acaecimiento y configuración de un riesgo inasegurable, extraño a los contratos de seguro materializados en las pólizas No. 4000941, 4001011 y 4000007, fueron suscritos en total y absoluto conocimiento del tomador y asegurado de la existencia de una orden que cancelaba su justo título conduciéndolo a la posesión, configurándose un hecho cierto y exento de cobertura universalizado.

Debe resaltarse que los hechos que pueden ser objeto de cobertura son aquellos hechos futuros e inciertos, puesto que significan riesgos que justamente se cubren con la póliza de seguro. Sin embargo, cuando dichos hechos pierden el carácter de inciertos, dejan de ser riesgos y se convierten en hechos ciertos que no podrán ser asegurables según los términos del artículo 1054 del Código de Comercio así:

“ART. 1054 – Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al seguro de seguro.”

Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento. (Negrilla y subrayado por fuera del texto original)

Sobre este concepto, doctrinalmente se ha enunciado que *“el concepto de riesgo inasegurable es diferente del concepto de exclusión legal. Se reitera que los riesgos inasegurables son los que por ningún motivo se pueden asegurar; esto significa que como están prohibidos, las disposiciones que así lo regulan son de carácter imperativo, de orden público y restringen el ejercicio de la autonomía privada de la voluntad”*⁹. Es decir, el riesgo que es objeto de aseguramiento corresponde a todo suceso incierto que tenga la virtualidad de causar un daño a un determinado interés asegurable, con la única limitación de que no debe depender exclusivamente de la voluntad del tomador, asegurado o beneficiario del seguro.

Ahora bien, es fundamental tener en cuenta que no sólo la doctrina se ha encargado de dilucidar el tema de cuáles riesgos no son asegurables, sino que también existe una extensa jurisprudencia que explica la forma de aplicación del fenómeno. La Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 5 de septiembre de 1988 al referirse al mencionado artículo 1054 del C.Co. precisó:

*“Fluye del texto transcrito que el riesgo asegurable debe ser incierto objetivamente y, además, futuro. Los hechos ya acontecidos, por ser ciertos y, por ende, no ser futuros, ya no entrañan riesgo asegurable de conformidad con la ley. Como tampoco la incertidumbre cuando es subjetiva”*¹⁰

Corolario, se destaca lo dispuesto por la Superintendencia Financiera de Colombia en el Concepto 2010036608-001 del 28 de julio de 2010:

*“(…) su carácter aleatorio o fortuito es elemento básico del concepto de riesgo asegurable. De ahí que la doctrina haya señalado como condiciones determinantes para su existencia las siguientes: 1ª) Que el evento del que depende sea de posible realización (...); **2ª) que su realización sea incierta, bien en cuanto a si se producirá (incertus an) o al momento de suproducción (incertis quando) o bien el cómo el evento temido puede producirse;** 3ª) **que su realización sea fortuita**, es decir, que no dependa directamente de la voluntad de la persona que soporta los efectos del evento (por ejemplo, no es riesgo asegurable el incendio que voluntariamente pueda ser causado por el asegurado, pero sí el provocado por la malquerencia de terceros o inclusive por culpa propia*

⁹ El riesgo asegurable y los riesgos emergentes de las nuevas tecnologías, Dra. Hilda Esperanza Zornosa Prieto, profesora y directora especialización derechos de seguros, Universidad Externado de Colombia, Artículo de investigación publicado en revista digital. Disponible en [file:///C:/Users/ASUS/Downloads/413-Texto%20del%20art%C3%ADculo-1277-2-10-20180126%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/ASUS/Downloads/413-Texto%20del%20art%C3%ADculo-1277-2-10-20180126%20(1).pdf)

¹⁰ Ibídem.

del asegurado); 4ª) que el suceso, caso de realizarse, provoque una necesidad, un daño” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original)

Al respecto, sea oportuno recordar lo también manifestado por la Superintendencia Financiera de Colombia:

“(…) el “riesgo” supone la existencia de una contingencia, es decir la existencia de la posibilidad de que el hecho que se está amparando suceda o no. Precisamente el Código de Comercio en el artículo 1054 al definir el riesgo en el contrato de seguro, elemento que es de la esencia de este contrato, establece “(…) denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho (…)”¹¹ (Resaltado y negrilla por fuera del texto original)

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia en pronunciamientos jurisprudenciales, ha definido efectivamente el riesgo en materia de seguros. Como por ejemplo, en la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC7814-2016, Radicación N° 05001-31-03-010-2007-00072-01. M.P Luis Armando Tolosa Villabona. 15 de junio de 2016, en la cual indicó lo siguiente:

“El riesgo, elemento esencial del contrato de seguro, justamente es un acontecimiento futuro e incierto temido por el acreedor, por el contratante o por el tomador; llámese terremoto, incendio, inundación, enfermedad, inclusive la propia muerte (artículos 1054 y 1137 del Código de Comercio), etc.; esta última, entendida como “(…) la incertidumbre del acontecimiento de una contingencia desfavorable”. Todos esos fenómenos se aseguran, no para suprimir el hecho condicional, sino con el propósito de obtener una indemnización o compensación económica, ante la ocurrencia de la condición o del evento dañoso o del acontecimiento temido. Por tanto, el riesgo, en general es un hecho condicionante, esto es, verdadera circunstancia futura e incierta, por la posibilidad de su ocurrencia al mediar la incertidumbre de que sobrevenga el hecho por obra del azar, del alea, afectando patrimonialmente a un sujeto de derecho, en forma concreta (seguro de daños), o en forma abstracta (seguro de personas).” (subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de lo que precede radica en que es de la esencia del contrato de seguro su carácter aleatorio, el cual implica que la obligación que de este se deriva pende de la realización de un hecho

¹¹ Superintendencia Financiera. Concepto No. 2000101895-4. junio 8 de 2001 pensión de invalidez.

futuro respecto del cual no se tiene certeza sobre su ocurrencia. Si se pretendiera, como en el caso concreto se pretende, hacer exigible la obligación que emana del contrato de seguro por un hecho ya acaecido y por tanto cierto, ello implicaría eliminar completamente su esencia aleatoria, para transformarlo en un contrato puro y simple.

En este sentido, el riesgo asegurable constituye el elemento esencial del contrato de seguro, pues es la razón por la cual se suscriben estos contratos. Sin embargo, el mismo debe ser (i) factible, esto es, que la lógica y la razón permitan tenerlo como posible; **(ii) incierto, que no haya sucedido** y; (iii) ajeno a la voluntad exclusiva del tomador, asegurado o beneficiario en la realización de este. Para que, una vez ocurrido el siniestro, la obligación del asegurador, consistente en pagar la póliza, sea exigible.

Habiendo dicho lo anterior, en el caso en concreto se tiene que, las Pólizas de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 4000941, 4001011 y 4000007, fueron suscritas entre la Agencia Nacional de Infraestructura y HDI SEGUROS S.A., para amparar *“los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados por la entidad a terceros como consecuencia de la Responsabilidad Civil Extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones y en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado, al igual que los actos desarrollados por sus empleados o funcionarios”*. Sin embargo, para el 22 de mayo de 2018, ya se conocía de la decisión adoptada por la Fiscalía 29 Seccional del Carmen de Bolívar frente a la cancelación de los registros inscritos en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 062-21121, esto es, mucho antes de la expedición de los contratos de seguro. Por tanto, dicho deber de conocimiento constituye un hecho cierto no asegurable, que sin lugar a duda nos ubica en el ámbito de aplicación del artículo 1054 del C.Co. De lo anterior se colige, con directa aplicación al caso en estudio, que los hechos ya acontecidos, por ser ciertos, y por ende, no ser futuros, no entrañan riesgo asegurable de conformidad con el artículo 1054 del Código de Comercio.

En consecuencia y reiterando lo que se ha venido explicando, no es factible reclamar la afectación de la póliza en comento, en vista de que la reclamación que dio origen al caso que nos ocupano representa un riesgo asegurable, sino por el contrario, es un hecho cierto que por disposición de norma imperativa de orden público (art. 1054 C.Co.), no puede ser amparada. Se debe recordar que en el contrato de seguro se amparan hechos futuros e inciertos, lo que por sustracción de materia implica, que no es viable asegurar hechos pretéritos y por tanto ciertos.

Conforme con lo expuesto, ruego al honorable despacho, tener como probada esta excepción.

3. INEXISTENCIA Y/O INEFICACIA DE LOS CONTRATOS DE SEGURO MATERIALIZADO EN LAS PÓLIZAS DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 4000941, 4001011 y 4000007 - ARTÍCULO 1045 DEL C.Co.

En el derecho comercial colombiano el riesgo asegurable, el interés asegurable, la prima y la obligación condicional son los elementos esenciales del contrato de seguro. Conforme con lo expuesto, para que se predique la existencia del contrato de seguro, bastara solo con la omisión de uno de estos elementos para que se materialice la inexistencia o ineficacia de las pólizas expedidas. Como se ha materializado y expuesto con suficiencia, en el caso objeto del litigio, se ha configurado la inexistencia de riesgo asegurable, ante la aquiescencia de hecho cierto probado.

Sobre este aspecto y en confirmación de lo dicho, ante la ausencia de alguno de los elementos esenciales del contrato de seguro, se configura una causal de ineficacia de este último, según lo dispuesto en los artículos 1045, 1083, 1137 y ss., del C.Co.:

“ARTÍCULO 1045. <ELEMENTOS ESENCIALES>. Son elementos esenciales del contrato de seguro:

1) *El interés asegurable;*

2) El riesgo asegurable;

3) *La prima o precio del seguro, y*

4) *La obligación condicional del asegurador.*

En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno.”

(...)

“ARTÍCULO 1083. <INTERÉS ASEGURABLE>. Tiene interés asegurable toda persona cuyo patrimonio pueda resultar afectado, directa o indirectamente, por la realización de un riesgo.

Es asegurable todo interés que, además de lícito, sea susceptible de estimación en dinero.”

(...)

“ARTÍCULO 1137. <INTERÉS ASEGURABLE>. Toda persona tiene interés asegurable:

1) *En su propia vida;*

2) *En la de las personas a quienes legalmente pueda reclamar alimentos, y*

3) *En la de aquellas cuya muerte o incapacidad pueden aparejarle un perjuicio económico, aunque éste no sea susceptible de una evaluación cierta.*

En los seguros individuales sobre la vida de un tercero, se requiere el consentimiento escrito del asegurado, con indicación del valor del seguro y del nombre del beneficiario. Los menores adultos darán su consentimiento personalmente y no por conducto de sus representantes legales.

En defecto del interés o del consentimiento requeridos al tenor de los incisos que anteceden, o en caso de suscripción sobre la vida de un incapaz absoluto, el contrato no producirá efecto alguno y el asegurador estará obligado a restituir las primas percibidas. Sólo podrá retener el importe de sus gastos, si ha actuado de buena fe.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Específicamente, el artículo 1054 del Código de Comercio ha definido al riesgo asegurable de la siguiente manera:

“ART. 1054 – Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, noconstituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al seguro de seguro.”

Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento. (Negrilla y subrayado por fuera del texto original)

Se debe aclarar que “el concepto de riesgo inasegurable es diferente del concepto de exclusión legal. Se reitera que los riesgos inasegurables son los que por ningún motivo se pueden asegurar; esto significa que como están prohibidos, las disposiciones que así lo regulan son de carácter imperativo, de orden público y restringen el ejercicio de la autonomía privada de la voluntad”¹². Es decir, el riesgo que es objeto de aseguramiento corresponde a todo suceso incierto que tenga la virtualidad de causar un daño a un determinado interés asegurable, con la única limitación de que no debe depender exclusivamente de la voluntad del tomador, asegurado o beneficiario del seguro.

La Corte Suprema de Justicia en pronunciamientos jurisprudenciales, ha definido efectivamente el riesgo en materia de seguros. Como por ejemplo, en la sentencia Corte Suprema de Justicia,

¹² El riesgo asegurable y los riesgos emergentes de las nuevas tecnologías, Dra. Hilda Esperanza Zornosa Prieto, profesora y directora especialización derechos de seguros, Universidad Externado de Colombia, Artículo de investigación publicado en revista digital. Disponible en [file:///C:/Users/ASUS/Downloads/413-Texto%20del%20art%C3%ADculo-1277-2-10-20180126%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/ASUS/Downloads/413-Texto%20del%20art%C3%ADculo-1277-2-10-20180126%20(1).pdf)

Sentencia SC7814-2016, Radicación No. 05001-31-03-010-2007-00072-01. M.P Luis Armando Tolosa Villabona. 15 de junio de 2016, en la cual indicó lo siguiente:

“El riesgo, elemento esencial del contrato de seguro, justamente es un acontecimiento futuro e incierto temido por el acreedor, por el contratante o por el tomador; llámese terremoto, incendio, inundación, enfermedad, inclusive la propia muerte (artículos 1054 y 1137 del Código de Comercio), etc.; esta última, entendida como “(...) la incertidumbre del acontecimiento de una contingencia desfavorable”. Todos esos fenómenos se aseguran, no para suprimir el hecho condicional, sino con el propósito de obtener una indemnización o compensación económica, ante la ocurrencia de la condición o del evento dañoso o del acontecimiento temido. Por tanto, el riesgo, en general es un hecho condicionante, esto es, verdadera circunstancia futura e incierta, por la posibilidad de su ocurrencia al mediar la incertidumbre de que sobrevenga el hecho por obra del azar, del alea, afectando patrimonialmente a un sujeto de derecho, en forma concreta (seguro de daños), o en forma abstracta (seguro de personas).” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En este sentido, el riesgo asegurable constituye el elemento esencial del contrato de seguro, pues es la razón por la cual se suscriben estos contratos. Sin embargo, el mismo debe ser (i) factible, esto es, que la lógica y la razón permitan tenerlo como posible; (ii) **incierto, que no haya sucedido** y; (iii) ajeno a la voluntad exclusiva del tomador, asegurado o beneficiario en la realización de este. Para que, una vez ocurrido el siniestro, la obligación del asegurador, consistente en pagar la póliza, sea exigible. No obstante, si como en el caso en concreto dicho elemento no confluye, se estará ante la ineficacia de pleno derecho contenida en el artículo 897 del C.Co.

Habiendo dicho lo anterior, en el caso en concreto se tiene que, las Pólizas de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 4000941, 4001011 y 4000007, suscritas entre la ANI y HDI SEGUROS S.A., son ineficaces de pleno derecho ante la ausencia de riesgo asegurable por la incidencia y materialización de hecho cierto no asegurable.

Conforme con lo expuesto, ruego al honorable despacho, tener como probada esta excepción.

4. FALTA DE COBERTURA TEMPORAL DE LAS PÓLIZAS DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 4000941, 4001011 y 4000007, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1073 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Téngase en cuenta que de acuerdo con las pruebas que obran en el plenario es posible colegir que la cancelación de los registros inscritos en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 062-21121 (adquirida a través de contrato de compraventa por la ANI el día 13 de abril de 2018), por parte de la Fiscalía 29 Seccional del Carmen de Bolívar se ordenó y plasmó en el certificado de libertad y

tradición del inmueble mediante anotación No. 12 del 22 de mayo de 2018. Esto es, previo a la entrada de las pólizas contratadas para el amparo de la Responsabilidad Civil Extracontractual, lo que inminentemente conllevaría a una falta de cobertura temporal en ellos términos del artículo 1073 del Código de Comercio.

Sobre el particular, debe indicarse que el Código de Comercio establece que los siniestros iniciados antes de la entrada en vigor del contrato de seguro y que continúa después, no son responsabilidad del asegurador. Específicamente el artículo 1073 delimita la responsabilidad del asegurador según el inicio del siniestro así:

“Art. 1073. Responsabilidad del asegurador según el inicio del siniestro. Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consume la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato.

Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro. (Negrilla y resaltado por fuera del texto original)

Así, se debe tomar en consideración que la responsabilidad del asegurador no sólo está delimitada por el momento exacto a partir del cual el asegurador asume el riesgo que le es trasladado hasta la fecha que hasta la cual va dicha asunción. La responsabilidad del asegurador también va a depender del momento en que ocurre el siniestro, esto es, del momento en que se entiende realizado el riesgo asegurado. De manera que, si el siniestro inicia antes de la vigencia del contrato de seguro, estos eventos no serán responsabilidad del asegurador.

Aunado a lo anterior, debe considerarse el concepto de riesgo inasegurable, que de acuerdo con la ley comercial son los que por ningún motivo se pueden asegurar; esto significa que como están prohibidos, las disposiciones que así lo regulan son de carácter imperativo, de orden público y restringen el ejercicio de la autonomía privada de la voluntad”¹³. Es decir, el riesgo que es objeto de aseguramiento corresponde **a todo suceso incierto** que tenga la virtualidad de causar un daño a un determinado interés asegurable, con la única limitación de que no debe depender exclusivamente de la voluntad del tomador, asegurado o beneficiario del seguro

Así, a partir de la definición que plantea el artículo 1054 C. Co, no son asegurables los hechos ciertos. Al respecto, se destaca del precepto legal citado lo dispuesto por la honorable Superintendencia Financiera de Colombia en el Concepto 2010036608-001 del 28 de julio de 2010:

¹³ El riesgo asegurable y los riesgos emergentes de las nuevas tecnologías, Dra. Hilda Esperanza Zornosa Prieto, profesora y directora especialización derechos de seguros, Universidad Externado de Colombia, Artículo de investigación publicado en revista digital. Disponible en file:///C:/Users/ASUS/Downloads/413- Texto%20del%20art%C3%ADculo-1277-2-10-20180126%20(1).pdf

“(…) su carácter aleatorio o fortuito es elemento básico del concepto de riesgo asegurable. De ahí que la doctrina haya señalado como condiciones determinantes para su existencia las siguientes: 1ª) Que el evento del que depende sea de posible realización (...); 2ª) que su realización sea incierta, bien en cuanto a si se producirá (incertus an) o al momento de su producción (incertis quando) o bien el cómo el evento temido puede producirse; 3ª) que su realización sea fortuita, es decir, que no dependa directamente de la voluntad de la persona que soporta los efectos del evento (por ejemplo, no es riesgo asegurable el incendio que voluntariamente pueda ser causado por el asegurado, pero sí el provocado por la malquerencia de terceros o inclusive por culpa propia del asegurado); 4ª) que el suceso, caso de realizarse, provoque una necesidad, un daño” (Negrilla y resaltado por fuera del texto original)

En este sentido, el riesgo asegurable constituye el elemento esencial del contrato de seguro, pues es la razón por la cual se suscriben estos contratos. Sin embargo, el mismo debe ser (i) factible, esto es, que la lógica y la razón permitan tenerlo como posible; (ii) **incierto, que no haya sucedido** y; (iii) ajeno a la voluntad exclusiva del tomador, asegurado o beneficiario en la realización de este. Para que, una vez ocurrido el siniestro, la obligación del asegurador, consistente en pagar la póliza, sea exigible.

En consideración a lo previamente expuesto debe indicarse que el derecho a la indemnización sólo surge cuando el riesgo se realiza dentro del periodo amparado por la Póliza y éste debe materializarse dentro del término de vigencia. Así la indicado la jurisprudencia:

***(…) De acuerdo con lo anterior, el legislador sólo concede el derecho a la indemnización a cargo del asegurador, cuando el riesgo se realiza o inicia su realización dentro del periodo amparado por la respectiva póliza. Como lo sostuvo la Sala, “Debe tenerse en cuenta que lo que se exige en el régimen de los contratos de seguros, en cuanto a su vigencia y cobertura, es que el riesgo efectivamente se materialice durante el periodo de vigencia de la póliza, puesto que una cosa es el surgimiento del derecho a obtener la indemnización y otra cosa es el derecho a recibir su pago, el que sí se concreta una vez se hace la reclamación en la forma establecida por la ley.”** (Subrayado y Negrilla fuera del texto original)*

Ahora bien, si por el contrario el siniestro ocurre antes de que inicie la vigencia de la Póliza, se producirá la consecuencia jurídica del artículo 1073 del Código de Comercio, esto es, que no exista responsabilidad del asegurador por los siniestros que acaezcan antes de la entrada en vigor de la Póliza. Por lo anterior, no habrá cobertura temporal de las Pólizas de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 4000941, 4001011 y 4000007. Por tanto, dicho deber de conocimiento materializado a través de las acciones judiciales impetradas para que se le incluyera como parte

dentro del proceso penal, permite colegir que era de conocimiento de las partes las consecuencias que devenían con la cancelación de la anotación respecto a la titularidad del predio y la consecuente posesión y animus domini como deber para el reconocimiento del derecho de dominio

En conclusión, ante la acreditación de la existencia de conocimiento por parte de la ANI de la decisión adoptada por la Fiscalía Seccional, previo a la expedición de los contratos de seguro materializados en las Pólizas de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, se deja desde este momento por sentado que las mismas no podrán afectarse, por falta de cobertura temporal en los términos del artículo 1073 del Código de Comercio. Puesto que además de lo dispuesto en la norma en mención, también se transgrediría el carácter aleatorio y esencial del aseguramiento, al condenar a la Compañía de Seguros a pagar emolumento alguno por un hecho cierto. Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

5. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LAS PÓLIZAS DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 4000941, 4001011 y 4000007.

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que se excluyen de amparo, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna, conforme con el carácter vinculante de la voluntad de las partes en ejercicio de su autonomía de la voluntad. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la Póliza. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

“En efecto, no en vano los artículos 1056¹⁴ y 1120¹⁵ del Código de Comercio, permiten al asegurador, con las restricciones legales, escoger los riesgos que a su arbitrio tenga a bien en amparar y estipular las exclusiones expresas de riesgos inherentes a dicha actividad.

*Por lo demás, debe la empresa de seguros tener presentes que, en la delimitación del riesgo, no debe vaciar de contenido ese que asume pues tal postura conllevaría a un remedo de amparo sin traslación efectiva de riesgos, sucesos que originan pérdidas y, en suma, desembolsos económicos”.*¹⁶

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia definió la inexistencia de responsabilidad del asegurador cuando el riesgo se encuentra expresamente excluido, así:

¹⁴ Dice el precepto: “Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.

¹⁵ Dice el precepto: el seguro de transporte comprenderá todos los riesgos inherentes al transporte. Pero la aseguradora no está obligada a responder por los deterioros causados por el simple transcurso del tiempo ni por los riesgos expresamente excluidos del amparo

¹⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC4527-2020. Magistrado Ponente: Francisco Ternera Barrios.

*“Este principio de la universalidad que informa al seguro de transporte, entre otros más, justifica las precisas diferencias que, en lo pertinente, existen con las demás clases de seguros. **Así, por vía de ejemplo, en lo tocante con la delimitación del riesgo,** mientras el artículo 1056 del Código de Comercio permite que el asegurador, a su arbitrio, asuma “todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”, el art. 1120 ib. preceptúa que el seguro de transporte “comprende todos los riesgos inherentes al transporte, salvo el deterioro por el simple transcurso del tiempo y los riesgos expresamente excluidos” (Se subraya), **luego, en este último negocio aseguraticio, el asegurador es responsable cuando la pérdida sea ocasionada por uno de los “riesgos inherentes al transporte”, salvo que el riesgo se encuentre expresa e inequívocamente excluido por las partes**”¹⁷ (Subrayado y negrilla fuera del texto del texto original).*

Bajo esa misma interpretativa, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 13 de diciembre de 2018, indicó que las exclusiones de tipo convencional estipuladas en los contratos de seguro no comprometen la responsabilidad del asegurador, en virtud de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio:

*“Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, **en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado preestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia de este, no comprometen la responsabilidad del asegurador.**”*

Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.¹⁸ (Subrayado y negrilla fuera del texto del texto original).

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. De forma que en el caso de la ocurrencia de riesgos excluidos, no nace a la vida jurídica la obligación indemnizatoria del asegurador y en ese orden de ideas, no hay lugar a que su responsabilidad se vea comprometida. Así las cosas, según la jurisprudencia previamente expuesta, se evidencia como

¹⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 31 de enero de 2007. Magistrado Ponente: Carlos Ignacio Jaramillo.

¹⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 13 diciembre 13 2018.

se exhorta a los jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los Contratos de Seguro. Razón por la cual, es necesario señalar que las Pólizas de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 4000941, 4001011 y 4000007, en sus condiciones generales señala una serie de exclusiones frente al amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, las cuales enuncio a continuación, porque de configurarse alguna de ellas no podrá condenarse a mi prohijada:

“2. EXCLUSIONES

SE EXCLUYE LA RESPONSABILIDAD CIVIL RESULTANTE DE:

- 2.1. CUALQUIER ACTIVIDAD Y OPERACIÓN DE GUERRA DECLARADA O NO, SEDICIÓN, REBELIÓN, ASONADA, CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR, ACTOS DE AUTIRDAD, HUELGAS, DISTURBIOS POLITICOS, SABOTAJES, ACTIVIDADES GUERRILLERAS Y TERRORISMO.*
- 2.2. DOLO O CULPA GRAVE DEL ASEGURADO O DE LOS FUNCIONARIOS AL SERVICIO DE ESTE, QUE DESEMPEÑEN CARGOS DE DIRECCIÓN, CONFIANZA O DE MANEJO.*
- 2.3. OBLIGACIONES O RESPONSABILIDADES ADQUIRIDAS POR EL ASEGURADO EN VIRTUD DE CONTRATOS Y, EN GENERAL LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.*
- 2.4. TERREMOTOS, TEMBLORES, LLUVIAS, INUNDACIONES, ERUPCIONES VOLCANICAS O CUALQUIER OTRA PERTURACIÓN ATMOSFERICA O DE LA NATURALEZA.*
- 2.5. RIESGO DE COMPETENCIAS DEPORTIVAS CON VEHÍCULOS A MOTOR.*
- 2.6. DAÑOS A O DESAPARICIÓN DE BIENES BAJO TENENCIA, CONTROL O CUSTODIA DEL ASEGURADO EN POLIZAS DE ALMACENADORES, TRANSPORTADORES, ASTILLEROS O EMPRESAS DE VIGILANCIA.*
- 2.7. DAÑOS A O DESAPARICIÓN DE AUTOMOVILES O SUS PARTES, BAJO TENENCIA, CONTROL O CUSTODIA DEL ASEGURADO (RESPONSABILIDAD CIVIL PARQUEADEROS).*
- 2.8. DAÑOS CAUSADOS POR ASBESTO.*

2.9. *DAÑOS A BUQUES, EMBARCACIONES, NAVES AEREAS Y EQUIPO FERROVIARIO.*

2.10. *DAÑOS OCASIONADOS POR REACCIÓN NUCLEAR, RADIACIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.*

2.11. *DAÑOS ORIGINADOS POR UNA CONTAMINACIÓN PAULATINA DEL MEDIO AMBIENTE U OTRAS VARIACIONES PERJUDICIALES DEL AGUA, AIRE, SUELO, SUBSUELO O BIEN POR RUIDOS.*

(...)

2.12. *RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL.*

2.13. *RESPONSABILIDAD CIVIL PARA EMPRESAS DEDICADAS A LA EXTRACCIÓN, FABRICACIÓN, ALMACENAMIENTO, REFINAMIENTO, TRANSPORTE Y/O A LA DISTRIBUCIÓN DE MATERIAS PELIGROSAS (ALTAMENTE INFLAMABLES, TOXICAS O CORROSIVAS), INCLUYENDO COMBUSTIBLES LIQUIDOS Y/O GASEOSOS, SALVO ESTACIONES DE GASOLINA Y DISTRIBUIDORES CONCESIONADOS DE GAS PARA USO DOMESTICO (EMBOTELLADO).*

2.14. *DAÑOS A BUENES, TERRENOS O EDIFICIOS, DE PROPIEDAD DE TEREROS, CAUSADOS POR ASENTAMIENTOS, VIBRACIÓN, FALLAS GEOLOGICAS, DESLIZAMIENTOS DE TIERRA, INCONSISTENCIAS DEL SUELO O SUBSUELO, CAMBIOS EN LAS TABLAS DE TEMPERATURA O AGUAS, REMOCIÓN O DEBILITAMIENTO DE LOS CIMIENTOS O APOYOS DE TALES BIENES, TERRENOS O EDIFICIOS.*

2.15. *LESIÓN CORPORAL O DAÑO A PROPIEDADES CAUSADOS POR:*

2.15.1. *LA TENENCIA O EL USO DE VEHICULOS AUTOMOTORES DE PROPIEDAD DEL ASEGURADO O BAJO SU CUSTODIA O CONTROL O DE CUALQUIERA DE SUS EMPLEADOS.*

2.15.2. *BIENES VENDIDOS O SUMINISTRADOS POR EL ASEGURADO O QUE HAYAN SIDO REPARADOS O RENOVADOS POR EL.*

2.16. *RECLAMACIONES RELACIONADAS CON SINIESTROS OCURRIDOS FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.*

2.17. RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS CIVILES TALES COMO: EDIFICIOS, PUENTES, CARRETERAS, TUNELES, REPRESAS.”

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester señalar que, si durante el proceso se logra establecer la ocurrencia de alguna de las exclusiones arriba señaladas o cualquiera de las que constan en las condiciones generales, las pólizas no podrán ser afectadas. En tanto la situación se encontraría inmersa en una exclusión. Así las cosas, de configurarse alguna de ellas no podrá existir responsabilidad en cabeza de HDI Seguros S.A., por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de las Pólizas, pues las partes acordaron pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza de HDI Seguros S.A. Por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación del Contrato de Seguro, pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, las Pólizas no cubrirían ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

6. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que, la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al perjuicio efectivamente causado. Así las cosas es inviable que se pretenda una indemnización por parte de la parte pasiva de la litis cuando **(i)** no se ha demostrado la responsabilidad civil extracontractual de la ANI, **(ii)** Se encuentra patente la prescripción ordinaria y subsidiariamente extraordinaria en cabeza de la ANI sobre el predio denominado PARATE FIRME, **(iii)** Se ha configurado la prescripción extintiva de los causahabientes frente a los derechos de dominio frente al predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 62-21121, **(iv)** No se ha acreditado la realización del riesgo asegurado, esto es, la responsabilidad civil extracontractual, por la ausencia de acreditación de los elementos propios de la responsabilidad como lo es el nexo de causalidad y la culpa que se pretende se declare sobre la conducta desplegada por la ANI, la cual como se soporta en el expediente, siempre ejerció la posesión en ejercicio de la buena fe y con la existencia de un justo título de manera pacífica, ininterrumpida y pública. **(v)** Nos encontramos ante un inminente riesgo inasegurable, **(vi)** Los contratos de seguro resultan ineficaces partiendo de que la posesión constituye un hecho cierto probado previo a la suscripción de los contratos de seguro, y **(vii)** Frente a los contratos de seguro se encuentra patente la falta de cobertura temporal frente a los hechos objeto de este litigio en los términos del artículo 1073 del C.Co.

Respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

*“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato”.*¹⁹

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello por lo que, aterrizando al caso en cuestión no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte Demandante, más aún, teniendo en cuenta que no obra prueba de las presuntas erogaciones pues es inexistente la prueba idónea que acredite un detrimento patrimonial, y además porque los perjuicios inmateriales tal como se han solicitado constituyen tasaciones exorbitantes ajenos a criterios de razonabilidad basados en meras expectativas infundadas. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización. Es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad a cargo de la parte pasiva y eventualmente enriqueciendo al accionante.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiene a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, de efectuar cualquier pago por concepto de frutos civiles y naturales, como emolumentos que no se encuentran

¹⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 22 de julio de 1999. Expediente:5065

debidamente acreditados, implicaría un enriquecimiento para la parte demandante y en esa medida se violaría el principio indemnizatorio del seguro. En otras palabras, si se reconocieran los daños pretendidos se transgrediría el principio indemnizatorio del seguro toda vez que primero no se ha probado la responsabilidad de la parte demandada y segundo se estaría enriqueciendo al extremo actor en contravía a lo dispuesto por la norma. Lo anterior comoquiera que, la parte actora solicitó el reconocimiento y pago de lucro cesante sin acreditar en debida forma el rubro solicitado.

En conclusión, teniendo en cuenta que la parte demandante no acreditó, a través de elementos probatorios útiles, necesarios y pertinentes la cuantía y la existencia de los perjuicios pretendidos, además de que varios de ellos son improcedentes, solicito al Honorable Despacho no reconocer su pago. Toda vez que con su reconocimiento se vulneraría el carácter indemnizatorio del contrato de seguro. Dicho de otro modo, la correcta valoración del daño persigue una efectiva reparación frente al daño que se alega. Por eso, una inadecuada valoración de los perjuicios se constituye en fuente de enriquecimiento, poniendo en entredicho la reparación misma de los perjuicios y el carácter indemnizatorio del contrato de seguro.

7. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que las Pólizas que hoy nos ocupan sí prestan cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que en este sentido sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de HDI Seguros S.A. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

La norma antes expuesta es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”²⁰ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza de Seguro, así:

- **Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 4000941.**

Objeto > Ramo > Amparo	Valor asegurable	Valor asegurado
OBJETO GENERAL		\$ 3.500.000.000,00
RESP CIVIL EXT.		\$ 3.500.000.000,00
RCE - (PLO Y ADIC.)		\$ 3.500.000.000,00
AJUSTE A PRIMA MINIMA		

- **Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 4001011.**

Objeto > Ramo > Amparo	Valor asegurable	Valor asegurado
OBJETO GENERAL		\$ 4.000.000.000,00
RESP CIVIL EXT.		\$ 4.000.000.000,00
RCE - (PLO Y ADIC.)		\$ 4.000.000.000,00

- **Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 4000007.**

²⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

Objeto > Ramo > Amparo	Valor asegurable	Valor asegurado
OBJETO GENERAL		\$ 4.000.000.000,00
RESP CIVIL EXT.		\$ 4.000.000.000,00
RCE - (PLO Y ADIC.)		\$ 4.000.000.000,00
AJUSTE A PRIMA MINIMA		SI

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado y que el contrato de seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas. En todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

8. DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que en el evento en que para la fecha de la sentencia se haya agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

9. GENÉRICA O INNOMINADA.

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, frente a la demanda, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio.

CAPÍTULO III MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES:

- 1.1. Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 4000941, expedida por HDI Seguros S.A.
- 1.2. Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 40001011, anexo 0 expedida por HDI Seguros S.A.
- 1.3. Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 40001011, anexo 1 expedida por HDI Seguros S.A.

- 1.4. Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 40001011, anexo 2 expedida por HDI Seguros S.A.
- 1.5. Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 40001011, anexo 3 expedida por HDI Seguros S.A.
- 1.6. Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 4000007, expedida por HDI Seguros S.A.
- 1.7. Clausulado de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual expedida por GENERALI COLOMBIA Seguros Generales S.A. (hoy HDI Seguros S.A.)

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

- 2.1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **ROGER PLAZA MEZA**, demandante dentro del proceso. Lo anterior, con el objetivo de que rinda declaración en relación con los hechos, pretensiones, excepciones que se debaten y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

El señor **PLAZA MEZA** podrá ser citado en la dirección notificación que se indica en la demanda.

- 2.2. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **WILSON GABRIEL PLAZA MEZA**, demandante dentro del proceso. Lo anterior, con el objetivo de que rinda declaración en relación con los hechos, pretensiones, excepciones que se debaten y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

El señor **PLAZA MEZA** podrá ser citado en la dirección notificación que se indica en la demanda.

- 2.3. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **VERENA ESTER PLAZA MEZA**, demandante dentro del proceso. Lo anterior, con el objetivo de que rinda declaración en relación con los hechos, pretensiones, excepciones que se debaten y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

La señora **PLAZA MEZA** podrá ser citada en la dirección notificación que se indica en la demanda.

- 2.4. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **BLADIMIR JOSE PLAZA MEZA**, demandante dentro del proceso. Lo anterior, con el objetivo de que rinda declaración en relación con los hechos, pretensiones, excepciones que

se debaten y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

El señor **PLAZA MEZA** podrá ser citado en la dirección notificación que se indica en la demanda.

- 2.5. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **JHON EDUAR PLAZA MEZA**, demandante dentro del proceso. Lo anterior, con el objetivo de que rinda declaración en relación con los hechos, pretensiones, excepciones que se debaten y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

El señor **PLAZA MEZA** podrá ser citado en la dirección notificación que se indica en la demanda.

- 2.6. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **LORENA PATRICIA PLAZA MEZA**, demandante dentro del proceso. Lo anterior, con el objetivo de que rinda declaración en relación con los hechos, pretensiones, excepciones que se debaten y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

La señora **PLAZA MEZA** podrá ser citada en la dirección notificación que se indica en la demanda.

- 2.7. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **JORGE LUIS OCHOA PLAZA**, demandante dentro del proceso. Lo anterior, con el objetivo de que rinda declaración en relación con los hechos, pretensiones, excepciones que se debaten y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

El señor **OCHOA PLAZA** podrá ser citado en la dirección notificación que se indica en la demanda.

- 2.8. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **ELIZABETH OCHOA PLAZA**, demandante dentro del proceso. Lo anterior, con el objetivo de que rinda declaración en relación con los hechos, pretensiones, excepciones que se debaten y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

La señora **OCHOA PLAZA** podrá ser citada en la dirección notificación que se indica en la demanda.

- 2.9. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **ZULMA PATRICIA OCHOA PLAZA**, demandante dentro del proceso. Lo anterior, con el objetivo de que rinda declaración en relación con los hechos, pretensiones, excepciones que se debaten y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

La señora **OCHOA PLAZA** podrá ser citada en la dirección notificación que se indica en la demanda.

- 2.10. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **ANDRÉS ALBERTO OCHOA PLAZA**, demandante dentro del proceso. Lo anterior, con el objetivo de que rinda declaración en relación con los hechos, pretensiones, excepciones que se debaten y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

El señor **OCHOA PLAZA** podrá ser citado en la dirección notificación que se indica en la demanda.

- 2.11. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **WALBERTO PLAZA MEZA**, demandante dentro del proceso. Lo anterior, con el objetivo de que rinda declaración en relación con los hechos, pretensiones, excepciones que se debaten y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

El señor **PLAZA MEZA** podrá ser citado en la dirección notificación que se indica en la demanda.

- 2.12. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **JOSE LUIS PLAZA BERNAL**, demandante dentro del proceso. Lo anterior, con el objetivo de que rinda declaración en relación con los hechos, pretensiones, excepciones que se debaten y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

El señor **PLAZA BERNAL** podrá ser citado en la dirección notificación que se indica en la demanda.

- 2.13. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **WILLIAM PLAZA MORA**, demandante dentro del proceso. Lo anterior, con el objetivo de que rinda declaración en relación con los hechos, pretensiones, excepciones que se debaten y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

El señor **PLAZA MORA** podrá ser citado en la dirección notificación que se indica en la demanda.

- 2.14. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte de la señora **PIEDAD TORRES SAUMETH**, en calidad de demandada, dentro del proceso con el objetivo de que rinda declaración en relación con los hechos, pretensiones y excepciones que se debaten y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La interrogada podrá ser citada en la dirección notificación que se indica en la demanda.
- 2.15. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte del señor **ANDRES ALBERTO OCHOA PLAZA**, en calidad de demandado, dentro del proceso con el objetivo de que rinda declaración en relación con los hechos, pretensiones y excepciones que se debaten y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El interrogado podrá ser citado en la dirección notificación que se indica en la demanda.

3. DECLARACIÓN DE PARTE

- 3.1. Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del representante legal de **HDI SEGUROS S.A.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de las Pólizas de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 4000941, 4001011 y 4000007.

4. TESTIMONIALES:

- 4.1. Solicito se sirva citar a la doctora **ANA MARÍA BARÓN MENDOZA**, asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de derecho y de las Pólizas de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 4000941, 4001011 y 4000007. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de las Póliza, sus exclusiones, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, vigencia, coberturas, exclusiones, etc., de los Contratos de Seguro objetos del presente litigio. La testigo podrá ser citada en el correo electrónico anamariabaronmendoza@gmail.com

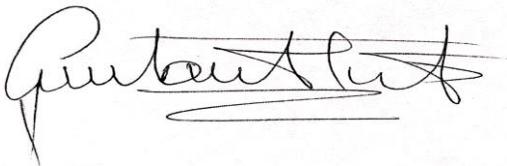
ANEXOS

1. Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Poder conferido al suscrito.
3. Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia de HDI Seguros S.A.

NOTIFICACIONES

- El suscrito, en la Calle 69 No. 4-69, Oficina 502 de la ciudad de Bogotá, o en la dirección de correo electrónico notificaciones@gha.com.co
- Mi representada **HDI SEGUROS S.A.**, recibirá notificaciones en la Carrera 7 No. 72 - 13 piso 8 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: presidencia@hdi.com.co
- La Demandante recibirá notificaciones en las direcciones que relacionan en su libelo.

Del Señor Juez, Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

¡Bienvenid@!
 Ahora eres parte
 fundamental de una
 compañía que trabaja por
 tu bienestar, el de tu
 familia y tu patrimonio.



RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
 Número Póliza: 4000941 Anexo: 0 Sucursal: BOGOTÁ

Referencia	Fecha de Expedición	VIGENCIA SEGURO		Anexo Nº	VIGENCIA ANEXO		Certificado de
010005133992-51	11/06/2019	Desde las 24 horas [d-m-a]	Hasta las 24 horas [d-m-a]	0	Desde [d-m-a]	Hasta [d-m-a]	EXPEDICION
Intermediario		Clave	% Participación	Coaseguro Cedido		% Participación	
JARDINE LLOYD THOMPSON VALENCIA Y IRAGORRI S A		389	100,00				

DATOS DEL TOMADOR / ASEGURADO / BENEFICIARIO

Tomador	NIT	Dirección	Ciudad	Teléfono
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI	830.125.996-9	CL 26 NO. 59 - 00 O CL 24 NO 59 24 PISO 2 TORRE 4	BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL	6013791720
Asegurado	NIT			
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI	830.125.996-9			
Beneficiario	NIT			
TERCEROS AFECTADOS	999.999.989-0			

PRODUCTO Y PRIMA

 SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	Código CIUU	TOTAL SUMA ASEGURADA	CONDUCTO DE PAGO
	9499 - Actividades de otras asociaciones n.c.p.	\$ 3.500.000.000,00	CONTADO - CONTADO 30 DIAS
	VALORES ASEGURADOS POR RAMO TÉCNICO	FECHA MÁXIMA PAGO PRIMA	
	RESP CIVIL EXT. \$ 3.500.000.000,00	30/07/2019	
		PRIMA NETA	PRIMA \$ 7.133.287,47
		OTROS CONCEPTOS	OTROS CONCEPTOS \$ 0,00
		GASTOS DE EXPEDICIÓN	GASTOS DE EXPEDICIÓN \$ 0,00
	IVA	IVA \$ 1.355.324,62	
	PRIMA TOTAL:	PRIMA TOTAL: \$ 8.488.612,09	

HDI SEGUROS S.A., sociedad aseguradora constituida bajo las Leyes de la República de Colombia, debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para ejercer la actividad aseguradora, cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., y que en adelante se llamará "La Compañía", asegura con sujeción a los términos, exclusiones, estipulaciones y condiciones contenidos en la presente póliza o agregados a ella, contra los riesgos indicados y por los amparos adicionales contratados. **LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.**


 FIRMA AUTORIZADA

BANCOS / CAJEROS ATH	ALMACENES	EFFECTY / SERVIENTREGA	INTERNET
BANCO DE OCCIDENTE BANCOLOMBIA DAVIVIENDA	ÉXITO SURTIMAX CARULLA	PÓLIZAS GENERALES CONVENIO 110225	www.hdi.com.co/pagos-en-linea/ PAGOS CON TARJETA DE CRÉDITO, DÉBITO, CUENTAS CORRIENTES O DE AHORROS.

✂ DÉBITO AUTOMÁTICO A CUENTA BANCARIA DE CUALQUIER ENTIDAD FINANCIERA: ENVÍE SUS DATOS BANCARIOS Y NÚMERO DE PÓLIZA A: DEBITO@HDI.COM.CO

CÓDIGO BANCO	No. DEL CHEQUE	VALOR CHEQUE	VALOR EFECTIVO	TOTAL	\$ 8.488.612,09
--------------	----------------	--------------	----------------	-------	-----------------



NIT 860.004.875-6
 Carrera 7 N° 72-13 piso 8
 Bogotá D.C. - Colombia
 Teléfonos (601) 3468888



(415)7702963000020(8020)01000513399251(3900)000008488612(96)20190730

RECUERDE: PARA PAGAR EN BANCOS Y PUNTOS DE RECAUDO DEBE PRESENTAR ESTE DOCUMENTO COMPLETO. GIRAR EL CHEQUE A NOMBRE DE LA COMPAÑÍA Y PAGAR EL VALOR EXACTO DE ESTE DOCUMENTO.

Entidad Bancaria / HDI SEGUROS S.A.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA VIGILADO

CERTIFICADO INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL



SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Número Póliza: 4000941 Anexo: 0 Sucursal: BOGOTÁ

Referencia 010005133992-51	Fecha de Expedición 11/06/2019	VIGENCIA SEGURO Desde las 24 horas [d-m-a] 30/06/2019	Hasta las 24 horas [d-m-a] 20/12/2019	Anexo Nº 0	VIGENCIA ANEXO Desde [d-m-a] 30/06/2019	Hasta [d-m-a] 20/12/2019	Certificado de EXPEDICION
Intermediario JARDINE LLOYD THOMPSON VALENCIA Y IRAGORRI S A			Clave 389	% Participación 100,00	Coaseguro Cedido		% Participación

DATOS DEL TOMADOR / ASEGURADO / BENEFICIARIO

Tomador AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI	NIT 830.125.996-9	Dirección CL 26 NO. 59 - 00 O CL 24 NO 59 24 PISO 2 TORRE 4	Ciudad BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL	Teléfono 6013791720
Asegurado AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI	Beneficiario VARIOS SEGÚN RELACIÓN			

INFORMACIÓN DEL RIESGO

Riesgo: 1	Ciudad: BOGOTÁ	Departamento: DISTRITO CAPITAL		
Dirección: CALLE 24A 59-42				
Beneficiarios		Tipo Doc.		Nro. Doc.
TERCEROS AFECTADOS		NIT		999.999.989-0
Objeto > Ramo > Amparo		Valor asegurable	Valor asegurado	SubLímite
OBJETO GENERAL			\$ 3.500.000.000,00	%
RESP CIVIL EXT.			\$ 3.500.000.000,00	
RCE - (PLO Y ADIC.)			\$ 3.500.000.000,00	
AJUSTE A PRIMA MINIMA				SI

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA VIGILADO

HDI SEGUROS S.A., sociedad aseguradora constituida bajo las Leyes de la República de Colombia, debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para ejercer la actividad aseguradora, cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., y que en adelante se llamará "La Compañía", asegura con sujeción a los términos, exclusiones, estipulaciones y condiciones contenidos en la presente póliza o agregados a ella, contra los riesgos indicados y por los amparos adicionales contratados. **LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.**

FIRMA AUTORIZADA

Líneas de Atención:

Bogotá: 601 307 83 20
Nacional: 018000 129 728

Desde un móvil: #204
WhatsApp: 316 834 93 39

www.hdi.com.co



SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Tomador: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI

Número de identificación: 830.125.996-9

Número Póliza: 4000941 Anexo: 0 Sucursal: BOGOTÁ

Certificado de: EXPEDICION

TEXTO DE LA PÓLIZA

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

CONDICIONES TÉCNICAS BÁSICAS OBLIGATORIAS

INVITACIÓN SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA NO VJ-VAF-SA-003-2019 DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA CON NIT. 830125996-9

TOMADOR: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

ASEGURADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

BENEFICIARIO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

VIGENCIA: DESDE LAS 00:00 DEL 30 DE JUNIO DE 2019 HASTA LAS 00:00 DEL 20 DE DICIEMBRE DEL 2019, ES DECIR 173 DÍAS.

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

ANEXO TECNICO CONDICIONES TECNICAS BASICAS Y OBLIGATORIAS

PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

1. OBJETO DEL SEGURO

AMPARAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA A TERCEROS; GENERADOS COMO CONSECUENCIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL ORIGINADA DENTRO O FUERA DE SUS INSTALACIONES, EN EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES O EN LO RELACIONADO CON ELLA, LO MISMO QUE LOS ACTOS DE SUS EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL

2. CONDICIONES OBLIGATORIAS

TODAS LAS CLÁUSULAS QUE OTORGAN COBERTURAS DE GASTOS ADICIONALES, OPERAN SIN APLICACIÓN DE DEDUCIBLES.

LA PRESENTE PÓLIZA OPERA IGUALMENTE EN EXCESO DE LOS AMPAROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRATADOS EN EL SEGURO DE AUTOMÓVILES.

DE IGUAL FORMA, SE ACUERDA QUE PARA TODOS LOS EFECTOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, EL TÉRMINO DE "PERJUICIOS PATRIMONIALES" CONTEMPLAR LOS RELACIONADOS CON DAÑOS MATERIALES, DAÑO EMERGENTE, LUCRO CESANTE Y DEMÁS PERJUICIOS CONSIDERADOS COMO PATRIMONIALES; Y EL TÉRMINO DE "PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES" COMPRENDE, ENTRE OTROS, EL DAÑO MORAL, DAÑO FISIOLÓGICO, DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN Y DEMÁS PERJUICIOS CONSIDERADOS COMO EXTRAPATRIMONIALES.

LOS OFERENTES DEBEN TENER EN CUENTA PARA LA ELABORACIÓN DE LA PROPUESTA, QUE LAS CONDICIONES, COBERTURAS BÁSICAS PARA LAS CUALES NO SE INDIQUE SUBLÍMITE, OPERARAN AL 100% DEL VALOR ASEGURADO

3. VALOR ASEGURADO \$3.500.000.000

4. AMPAROS OBLIGATORIOS

PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES. (INCLUYENDO INCENDIO Y EXPLOSIÓN)

LA COMPAÑÍA SE OBLIGA A INDEMNIZAR, SUJETO A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES ESTABLECIDAS TANTO EN LAS CONDICIONES GENERALES COMO A LAS PARTICULARES DE LA PÓLIZA, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA, POR HECHOS IMPUTABLES AL ASEGURADO, QUE CAUSEN LA MUERTE, LESIÓN O MENOSCABO EN LA SALUD DE LAS PERSONAS (DAÑOS PERSONALES) Y/O EL DETERIORO O DESTRUCCIÓN DE BIENES (DAÑOS MATERIALES) Y PERJUICIOS ECONÓMICOS, INCLUYENDO LUCRO CESANTE Y DAÑO MORAL, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE TALES DAÑOS PERSONALES Y/O DAÑOS MATERIALES

LA COMPAÑÍA RESPONDERÁ, ADEMÁS, AUN EN EXCESO DE LA SUMA ASEGURADA POR LOS COSTOS DEL PROCESO QUE EL TERCERO DAMNIFICADO O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN EN SU CONTRA O LA DEL ASEGURADO, CON LAS SALVEDADES SIGUIENTES:

- SI LA RESPONSABILIDAD PROVIENE DE DOLO O ESTA EXPRESAMENTE SEÑALADA EN LAS EXCLUSIONES DE LA PÓLIZA

- SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DE LA COMPAÑÍA, Y

- SI LA CONDENA POR LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A LA VÍCTIMA EXCEDE LA SUMA QUE DELIMITA LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA, ESTA SOLO RESPONDERÁ POR LOS GASTOS DEL PROCESO EN PROPORCIÓN A LA CUOTA QUE LE CORRESPONDA EN LA INDEMNIZACIÓN

ACTIVIDADES DEPORTIVAS, EVENTOS SOCIALES Y CULTURALES DENTRO O FUERA DE LOS PREDIOS.

AVISOS, VALLAS, Y LETREROS DENTRO Y FUERA DE LOS PREDIOS.

CONTAMINACIÓN SÚBITA, ACCIDENTAL E IMPREVISTA. (SE EXCLUYE CONTAMINACIÓN PAULATINA).

CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES. ESTA COBERTURA OPERA EN EXCESO DE LAS PÓLIZAS DEL CONTRATISTA O SUBCONTRATISTA. SUBLÍMITE \$150.000.000 EVENTO PERSONA /250,000,000 ANUAL.

GASTOS MÉDICOS, HOSPITALARIOS Y TRASLADO DE VÍCTIMAS INCLUYENDO PERSONAL DEL ASEGURADO. SUBLÍMITE \$40.000.000 PERSONA/ \$150.000.000 EVENTO / \$200.000.000 VIGENCIA INCLUIDO EL BÁSICO OBLIGATORIO

LA COMPAÑÍA CUBRE, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE ESTE SEGURO, LOS GASTOS RAZONABLES QUE SE CAUSEN POR CONCEPTO DE PRIMEROS AUXILIOS INMEDIATOS, SERVICIOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, DE AMBULANCIA,

DE HOSPITAL, DE ENFERMEDADES Y DROGAS, COMO CONSECUENCIA DE LESIONES CORPORALES PRODUCIDAS A TERCEROS EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAMENTE AMPARADAS BAJO LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PRESENTE PÓLIZA. EL AMPARO QUE MEDIANTE ESTA SECCIÓN SE OTORGA ES INDEPENDIENTE DEL DE RESPONSABILIDAD Y POR CONSIGUIENTE, LOS PAGOS QUE, POR DICHO CONCEPTO SE REALIZAN, EN NINGÚN CASO PUEDEN SER INTERPRETADOS COMO ACEPTACIÓN TÁCITA DE RESPONSABILIDAD.

OPERACIONES DE CARGUE Y DESCARGUE BIENES Y MERCANCÍAS, INCLUYENDO AQUELLOS DE NATURALEZA AZAROSA O INFLECTABLE

PAGOS SUPLEMENTARIOS (PRESENTACIÓN DE CAUCIONES, CONDENA EN COSTAS E INTERESES DE MORA ACUMULADOS A CARGO DEL ASEGURADO, DEMÁS GASTOS RAZONABLES). SUBLÍMITE AL 10% DEL VALOR ASEGURADO DE LA PÓLIZA POR

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Tomador: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI

Número de identificación: 830.125.996-9

Número Póliza: 4000941 Anexo: 0 Sucursal: BOGOTÁ

Certificado de: EXPEDICION

TEXTO DE LA PÓLIZA

EVEN TO / VIGENCIA .
PARTICIPACION DEL ASEGURADO EN FERIAS Y EXPOSICIONES NACIONALES Y EVENTOS RELACIONADOS CON SU OBJETO SOCIAL
POSESION, USO Y MANTENIMIENTO DE DEPÓSITOS, TANQUES Y TUBERÍAS, UBICADOS O INSTALADOS DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO.
PRODUCTOS Y TRABAJOS TERMINADOS
LA COBERTURA DEL AMPARO ABARCA DE MANERA GENERAL PARA LA PRODUCCIÓN, FABRICACIÓN, SUMINISTRO O BIEN POR LOS TRABAJOS EJECUTADOS, OPERACIONES TERMINADAS O POR CUALQUIER OTRA CLASE DE SERVICIOS PRESTADOS, PARA RESARCIR LOS DAÑOS SI ESTOS SE PRODUCEN DESPUÉS DE LA ENTREGA, DEL SUMINISTRO, DE LA EJECUCIÓN, DE LA TERMINACIÓN, DEL ABANDONO O DE LA PRESTACIÓN; EN ESE SENTIR, COMO OBJETIVO MISIONAL LA ENTIDAD, REALIZA PROYECTOS Y PLANES Y EJECUTA ACTIVIDADES, QUE DE UNA MANERA U OTRA, PUEDEN EVENTUALMENTE AFECTAR A UN TERCERO. SUBLÍMITE 50% DEL VALOR ASEGURADO EVENTO / VIGENCIA
DEPOSITOS, TANQUES Y TUBERIAS EN PREDIOS , POSESION, USO Y MANTENIMIENTO DE DEPOSITOS, TANQUES Y TUBERIAS, UBICADOS O INSTALADOS DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO.
DAÑOS Y HURTO DE VEHICULOS DE TERCEROS Y FUNCIONARIOS EN PARQUEADEROS Y PREDIOS DEL ASEGURADO
SUBLIMITES DEL \$100,000,000 EVENTO/\$300,000.000 VIGENCIA.
PROPIETARIOS, ARRENDATARIOS Y POSEEDORES
RESPONSABILIDAD CIVIL PARQUEADEROS, INCLUYENDO DAÑOS Y/O HURTO Y/O HURTO CALIFICADO A VEHÍCULOS Y SUS ACCESORIOS DE TERCEROS Y FUNCIONARIOS EN PREDIOS DEL ASEGURADO. SUBLÍMITE \$100,000,000 EVENTO /\$300,000,000 VIGENCIA.
RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA (ESTA COBERTURA OPERA EN EXCESO DEL VALOR INDEMNIZADO POR LAS PÓLIZAS DE LOS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS). \$200,000,000 EVENTO/500.000,000 VIGENCIA INCLUIDO EL BASICO OBLIGATORIO
RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO FRENTE A FAMILIARES DE LOS TRABAJADORES.
QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO Y ACORDADO QUE PARA EFECTOS DE ESTE SEGURO SE ENTENDERÁN COMO TERCEROS LOS FAMILIARES DEL PERSONAL DEL ASEGURADO, SIEMPRE Y CUANDO LOS MISMOS NO TENGAN RELACIÓN CONTRACTUAL CON LA ENTIDAD. DE IGUAL FORMA PARA LOS EFECTOS DE ESTE SEGURO LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, SE CONSIDERARAN TERCEROS.
RESPONSABILIDAD CIVIL GENERADA POR UN INCENDIO Y/O EXPLOSIÓN.
RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL. SUBLÍMITE \$350.000.000 EVENTO PERSONA Y /\$450,000,000 VIGENCIA INCLUIDO EL BASICO OBLIGATORIO
RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A BIENES DE EMPLEADOS Y VISITANTES, EXCLUYENDO DINEROS Y JOY PARA QUE LA COBERTURA OPERE SE REQUIERE DEMOSTRAR EL INGRESO DEL BIEN AL INMUEBLE A TRAVÉS DEL REGISTRO EN PORTERÍA O MEDIANTE CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO. SUBLÍMITE 10% DEL VALOR ASEGURADO
EVEN TO / VIGENCIA
RESPONSABILIDAD CIVIL POR EL USO DE ESCOLTAS, PERSONAL DE VIGILANCIA Y USO DE PERROS GUARDIANES. (NOTA: EN CASO DE FIRMAS EXTERNAS, ESTA COBERTURA OPERARÁ EN EXCESO DE LA PÓLIZA EXIGIDA PARA LA EMPRESA DE VIGILANCIA).
RESPONSABILIDAD CIVIL POR EL USO Y/O POSESIÓN DE VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS, EN EXCESO DEL LÍMITE CONTRATADO EN LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES, INCLUIDOS LOS VEHÍCULOS DE LOS FUNCIONARIOS EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES PARA EL ASEGURADO. SUBLÍMITE \$50,000,000 EVENTO /\$300.000,000 VIGENCIA.
RESTAURANTES, CASINOS , CAMPOS DEPORTIVOS Y CAFETERÍAS.
SUMINISTRO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS A TERCEROS POR EL ASEGURADO, O POR CONTRATISTAS, O POR SUBCONTRATISTAS .
TRANSPORTE DE MERCANCIAS Y DEMÁS BIENES DENTRO Y FUERA DE LOS PREDIOS, INCLUYENDO AQUELLOS DE NATURALEZA AZAROSA O INFLAMABLE, NECESARIAS PARA EL CABAL FUNCIONAMIENTO DE LA ENTIDAD.
USO DE ARMAS DE FUEGO Y ERRORES DE PUNTERIA POR PARTE DE VIGILANTES, FUNCIONARIOS, CELADORES Y FIRMAS ESPECIALIZADAS. NOTA: EN CASO DE FIRMAS EXTERNAS, ESTA COBERTURA OPERARÁ EN EXCESO DE LA PÓLIZA EXIGIDA PARA LA EMPRESA DE VIGILANCIA.
USO DE ASCENSORES, ELEVADORES, ESCALERAS AUTOMÁTICAS, MONTACARGAS, GRÚAS, PUENTES GRÚAS, EQUIPOS DE TRABAJO Y DE TRANSPORTE DENTRO O FUERA DE LOS PREDIOS
USO DE MAQUINARIA Y EQUIPOS DE TRABAJO DENTRO Y FUERA DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO
VIAJES DE FUNCIONARIOS DEL ASEGURADO DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL O EN CUALQUIER PARTE DEL MUNDO CUANDO EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES INHERENTES AL ASEGURADO CAUSEN DAÑOS A TERCEROS. EXCLUYE
RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL .
VIAJES DE FUNCIONARIOS EN COMISIÓN O ESTUDIO NACIONAL O EN EL EXTERIOR.
5. CLAUSULAS OBLIGATORIAS
ACTOS DE AUTORIDAD
QUEDA ENTENDIDO, CONVENIDO Y ACEPTADO QUE LA COMPAÑÍA AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO QUE TENGA ORIGEN EN CUALQUIER ACTO, INSTRUCCIÓN U ORDEN DE AUTORIDAD COMPETENTE.
AMPARO AUTOMATICO PARA NUEVOS PREDIOS, OPERACIONES Y/O ACTIVIDADES
QUEDA ENTENDIDO, CONVENIDO Y ACEPTADO QUE NO OBSTANTE LO QUE EN CONTRARIO SE DIGA EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, EL PRESENTE ANEXO SE EXTIENDE A CUBRIR AUTOMÁTICAMENTE TODO NUEVO PREDIO, OPERACIÓN Y/O ACTIVIDAD CREADOS POR EL ASEGURADO, OBLIGÁNDOSE A INFORMAR A LA COMPAÑÍA DENTRO DE LOS 90 DÍAS SIGUIENTES A LA CREACIÓN. LA PRIMA ADICIONAL SE LIQUIDARÁ CON BASE EN LAS TASAS CONTRATADAS. SI VENCIDO ESTE PLAZO NO SE HA INFORMADO A LA COMPAÑÍA, CESARÁ EL AMPARO.
AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA AVISO DE SINIESTRO
POR MEDIO DE LA PRESENTE CLAUSULA Y NO OBSTANTE LO ESTIPULADO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, EL ASEGURADO PODRÁ DAR AVISO DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO EN UN TÉRMINO DE 90 DÍAS,

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Tomador: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI

Número de identificación: 830.125.996-9

Número Póliza: 4000941 Anexo: 0 Sucursal: BOGOTÁ

Certificado de: EXPEDICION

TEXTO DE LA PÓLIZA

SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER LA OCURRENCIA DEL MISMO. ANTICIPO DE INDEMNIZACION 50% QUEDA ENTENDIDO, CONVENIDO Y ACEPTADO QUE EN CASO DE PRESENTARSE UN SINIESTRO AMPARADO BAJO LA PRESENTE PÓLIZA Y DEMOSTRADA SU OCURRENCIA, LA COMPANIA CONVIENE EN ANTICIPAR EL 50% DEL VALOR ESTIMADO DE LA PÉRDIDA MIENTRAS EL ASEGURADO CUMPLE CON LA OBLIGACION LEGAL PARA TAL FIN. EL ASEGURADO DEBERÁ HACER EL REQUERIMIENTO MEDIANTE COMUNICACION ESCRITA DIRIGIDA A LA COMPANIA. ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESOS CIVILES Y PENALES POR LA PRESENTE CLÁUSULA Y NO OBSTANTE LO DICHO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, LA COMPANIA SE OBLIGA A INDEMNIZAR LOS GASTOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO POR CONCEPTO DE HONORARIOS DE LOS ABOGADOS QUE LO APODEREN EN LOS PROCESOS CIVILES Y PENALES QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE UN EVENTO AMPARADO BAJO LA PRESENTE PÓLIZA. SUBLÍMITE 12% DEL VALOR ASEGURADO EVENTO / VIGENCIA

CLAUSULA DE APLICACION DE CONDICIONES PARTICULARES QUEDA EXPRESAMENTE ACORDADO Y CONVENIDO, QUE LA COMPANIA ACEPTA LAS CONDICIONES BÁSICAS, TÉCNICAS ESTABLECIDAS EN ESTE ANEXO, EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN EL MISMO, POR LO TANTO, EN CASO DE EXISTIR DISCREPANCIAS ENTRE LOS OFRECIMIENTOS CONTENIDOS EN LA PROPUESTA TÉCNICA BÁSICA, FRENTE A LOS TEXTOS DE LOS EJEMPLARES DE LAS PÓLIZAS, CERTIFICADOS, ANEXOS O CUALQUIER OTRO DOCUMENTO; PREVALECE LA INFORMACION Y CONDICIONES BÁSICAS TÉCNICAS ESTABLECIDAS EN ESTE ANEXO.

CONCURRENCIA DE AMPAROS, CLÁUSULAS Y/O CONDICIONES QUEDA ENTENDIDO, CONVENIDO Y ACEPTADO, QUE SI DOS O MÁS AMPAROS, CLÁUSULAS O CONDICIONES OTORGAN COBERTURA A UN MISMO EVENTO, SE INDEMNIZARÁ CON AQUELLA QUE OFREZCA MAYOR PROTECCION PARA LOS INTERESES DEL ASEGURADO. DE IGUAL MANERA PREVALECE LOS AMPAROS, CLÁUSULAS O CONDICIONES QUE OTORGUEN COBERTURA, SOBRE AQUELLOS QUE LAS EXCLUYAN. EN TODO CASO Y ANTE CUALQUIER DISCREPANCIA SOBRE CUAL ES EL AMPARO, CLÁUSULA O CONDICION APLICABLE A UN CASO DETERMINADO, SE APLICARÁ AQUELLA QUE DETERMINE EL ASEGURADO DE ACUERDO A SUS CONVENIENCIA.

CONOCIMIENTO DEL RIESGO LA COMPANIA DECLARA EL CONOCIMIENTO DE LOS RIESGOS ASEGURADOS Y POR LO TANTO DEJA CONSTANCIA DEL CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS, CIRCUNSTANCIAS Y EN GENERAL CONDICIONES DE LOS MISMOS, SIN PERJUICIO DE LA OBLIGACION QUE TIENE A SU CARGO EL ASEGURADO DE AVISAR CUALQUIER MODIFICACION O ALTERACION EN EL ESTADO DEL RIESGO ATENDIENDO A LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 1058 Y 1061 DEL CODIGO DEL COMERCIO. LA COMPANIA SE RESERVA EL DERECHO DE REALIZAR VISITAS PARA INSPECCIONAR LOS RIESGOS ASEGURADOS CUANTAS VECES LO JUZGUE PERTINENTE.

DESIGNACION DE AJUSTADORES QUEDA ENTENDIDO, CONVENIDO Y ACEPTADO QUE EN EL EVENTO DE UN SINIESTRO QUE AFECTE LA PÓLIZA Y SI LA COMPANIA DECIDE HACER NOMBRAMIENTO DE AJUSTADORES, EL ASEGURADO SE RESERVARÁ EL DERECHO DE ACEPTAR O SOLICITAR EL CAMBIO DE LOS MISMOS EN CASO DE QUE NO FUEREN DE SU ENTERA SATISFACCION, SIN QUE PARA ELLO SE REQUIERA MOTIVACION ALGUNA.

DESIGNACION DE BIENES LOS OFERENTES DEBEN ACEPTAR EL TITULO, NOMBRE, DENOMINACION O NOMENCLATURA CON QUE EL ASEGURADO IDENTIFICA O DESCRIBE LOS BIENES ASEGURADOS EN SUS REGISTRO O LIBROS DE COMERCIO O CONTABILIDAD. ERRORES, OMISIONES E INEXACTITUDES NO INTENCIONALES QUEDA ENTENDIDO, CONVENIDO Y ACEPTADO QUE SI EL TOMADOR INCURRIESE EN ERRORES, OMISIONES E INEXACTITUDES IMPUTABLES A EL Y AL ASEGURADO, EL CONTRATO NO SERÁ NULO NI HABRÁ LUGAR A LA APLICACION DEL INCISO TERCERO DEL ARTICULO 1058 DEL CODIGO DE COMERCIO SOBRE REDUCCION PORCENTUAL DE LA PRESTACION ASEGURADA. EN ESTE CASO, SE LIQUIDARÁ LA PRIMA ADECUADA AL VERDADERO ESTADO DEL RIESGO.

GASTOS ADICIONALES EVENTO/VIGENCIA NO OBSTANTE LO QUE SE DIGA EN CONTRARIO EN LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA PÓLIZA, LA COMPANIA SE OBLIGA A INDEMNIZAR LOS GASTOS ADICIONALES (QUE NO TENGAN CARÁCTER DE PERMANENTES), DEBIDAMENTE EN COMPROBADOS QUE NECESARIA Y RAZONABLEMENTE INCURRA EL ASEGURADO, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DEL SINIESTRO, HASTA EL 100% DE LOS GASTOS DEMOSTRADOS. SUBLÍMITE \$120.000.000 GASTOS ADICIONALES PARA CAUCIONES Y COSTAS PROCESALES. LA EN PRESENTE PÓLIZA AMPARA EXCESO DE LA SUMA ASEGURADA, LOS SIGUIENTES GASTOS: A) EL COSTO DE CUALQUIER CLASE DE CAUCION QUE EL ASEGURADO TENGA QUE PRESTAR; LA ASEGURADORA NO SE OBLIGA SIN EMBARGO, A OTORGAR DICHAS CAUCIONES. B) INTERESES DE MORA EN BENEFICIO DEL TERCERO AFECTADO. GASTOS ADICIONALES PARA HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADOS, CONSULTORES, AUDITORES, INTERVENTORES, ETC. NO OBSTANTE LO QUE SE DIGA EN CONTRARIO EN LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA PÓLIZA, LA COMPANIA SE OBLIGA A INDEMNIZAR LOS HONORARIOS EN QUE NECESARIA Y RAZONABLEMENTE INCURRA EL ASEGURADO, POR CONCEPTO DE ABOGADOS, CONSULTORES, AUDITORES, INTERVENTORES, REVISORES, CONTADORES, ETC., PARA OBTENER Y CERTIFICAR: A.- LOS DETALLES EXTRAIDOS DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD Y DEL NEGOCIO MISMO DEL ASEGURADO, Y B.- CUALESQUIERA OTRAS INFORMACIONES, DOCUMENTOS Y TESTIMONIOS QUE SEAN PEDIDOS POR LA COMPANIA AL ASEGURADO SEGUN LO ESTABLECIDO EN LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA PÓLIZA. LA COMPANIA RECONOCERÁ HASTA EL 100% DE LAS GASTOS DEMOSTRADOS POR EL ASEGURADO. SUBLÍMITE \$120.000.000 EVENTO/VIGENCIA

INDEMNIZACION POR CLARA EVIDENCIA SIN QUE EXISTA PREVIO FALLO JUDICIAL NO OBSTANTE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, QUEDA DECLARADO Y CONVENIDO QUE EN CASO DE CUALQUIER EVENTO CUBIERTO POR LA PRESENTE PÓLIZA, EL PAGO SE REALIZARÁ CON LA DECLARACION O MANIFESTACION DE CULPABILIDAD DEL ASEGURADO POR ESCRITO, SIEMPRE Y CUANDO SU RESPONSABILIDAD SEA

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Tomador: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI

Número de identificación: 830.125.996-9

Número Póliza: 4000941 Anexo: 0 Sucursal: BOGOTÁ

Certificado de: EXPEDICION

TEXTO DE LA PÓLIZA

EVIDENTE:

MODIFICACIONES A FAVOR DEL ASEGURADO

SI DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA SE PRESENTAN MODIFICACIONES A LAS CONDICIONES DE LA PÓLIZA QUE REPRESENTEN UN BENEFICIO A FAVOR DEL ASEGURADO, SIN QUE IMPLIQUEN UN AUMENTO A LA PRIMA ORIGINALMENTE PACTADA, TALES MODIFICACIONES SE CONSIDERAN AUTOMÁTICAMENTE INCORPORADAS A LA PÓLIZA.

NO APLICACIÓN DE DEDUCIBLES PARA GASTOS MÉDICOS Y PAGOS SUPLEMENTARIOS

QUEDA ENTENDIDO, CONVENIDO Y ACEPTADO QUE EN CASO DE SINIESTRO AMPARADO POR ESTE SEGURO, QUE AFECTE LAS COBERTURAS DE GASTOS MÉDICOS Y PAGOS SUPLEMENTARIOS, LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ LA PÉRDIDA, SIN APLICAR NINGÚN TIPO DE DEDUCIBLE SOBRE EL VALOR DE LA MISMA.

PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN.

EL ASEGURADO SE RESERVA EL DERECHO DE SOLICITAR A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN MEDIANTE LA REPARACIÓN Y/O REPOSICIÓN DEL BIEN O BIENES AFECTADOS Y/O MEDIANTE EL GIRO DE DINERO A LOS CONTRATISTAS Y/O PROVEEDORES DE BIENES O SERVICIOS CON LOS CUALES EL ASEGURADO DECIDA REEMPLAZARLOS. LA COMPAÑÍA A PETICIÓN ESCRITA DE LA ENTIDAD ASEGURADA, EFECTUARÁ EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN HASTA EL MONTO DE SU RESPONSABILIDAD.

REVOCACIÓN DE LA PÓLIZA Y/O NO RENOVACIÓN Y/O NO PRORROGA

EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO PODRÁ SER REVOCADO UNILATERALMENTE POR EL ASEGURADO EN CUALQUIER MOMENTO DE SU EJECUCIÓN. LA COMPAÑÍA POR SU PARTE PODRÁ REVOCARLO DANDO AVISO POR ESCRITO CON 90 DÍAS DE ANTICIPACIÓN, Y EN MENOR TIEMPO EN EL EVENTO CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY 35 DE 1993. EN CASO DE REVOCACIÓN POR PARTE DE LA ASEGURADORA, ESTA DEVOLVERÁ AL ASEGURADO LA PARTE DE LA PRIMA NO DEVENGADA, O SEA, LA QUE CORRESPONDE AL LAPSO COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA QUE COMIENZA A SURTIR EFECTO LA REVOCACIÓN Y LA DEL VENCIMIENTO DEL SEGURO. EN CASO DE QUE SEA REVOCADO POR EL ASEGURADO, EL IMPORTE DE LA PRIMA DEVENGADA Y EL DE LA DEVOLUCIÓN, SE CALCULARÁ TOMANDO EN CUENTA LA TARIFA DE SEGUROS A CORTO PLAZO. DE IGUAL MANERA, LA COMPAÑÍA SE OBLIGA A AVISAR SU DECISIÓN DE NO RENOVAR O PRORROGAR ESTE CONTRATO DE SEGUROS CON 90 DÍAS DE ANTICIPACIÓN, MEDIANTE COMUNICACIÓN ESCRITA DIRIGIDA AL ASEGURADO.

SELECCIÓN DE PROFESIONALES PARA LA DEFENSA

EL OFERENTE DEBE CONTEMPLAR QUE LA SELECCIÓN DE LOS PROFESIONALES ENCARGADOS DE LA DEFENSA CORRESPONDERÁ AL ASEGURADO, O LOS FUNCIONARIOS QUE ÉSTA DESIGNA, QUIENES PARA SU APROBACIÓN PRESENTARÁN A LA COMPAÑÍA LA PROPUESTA CORRESPONDIENTE. LA COMPAÑÍA PODRÁ, PREVIO COMÚN ACUERDO CON LA ENTIDAD ASEGURADA, ASUMIR LA DEFENSA DE CUALQUIER LITIGIO O PROCEDIMIENTO LEGAL A NOMBRE DEL ASEGURADO, A TRAVÉS DE ABOGADOS ELEGIDOS POR ÉSTE.

SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

LOS CONFLICTOS QUE SE PRESENTEN DURANTE LA EJECUCIÓN DEL OBJETO CONTRACTUAL, SE SOLUCIONARÁN PREFERIBLEMENTE MEDIANTE LOS MECANISMOS DE ARREGLO DIRECTO Y CONCILIACIÓN.

ELIMINACIÓN DE CLÁUSULAS DE GARANTÍA

QUEDA ENTENDIDO, CONVENIDO Y ACEPTADO QUE NO OBSTANTE LO QUE EN CONTRARIO SE DIGA EN LAS CONDICIONES GENERALES DEL SEGURO, EN VIRTUD DE LA PRESENTE CLÁUSULA SE ELIMINAN TODAS LAS CLÁUSULAS DE GARANTÍA, PREVISTAS PARA EL MISMO.

DEDUCIBLES BÁSICOS OBLIGATORIOS

LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, REQUIERE OFERTA DE COBERTURA SIN APLICACIÓN DE DEDUCIBLE, PARA LOS BIENES Y/O AMPAROS Y/O EVENTOS, SEÑALADOS A CONTINUACIÓN Y POR LO TANTO EL PROPONENTE CON LA FIRMA DEL FORMATO 10 ACEPTACIÓN DE CONDICIONES TÉCNICAS BÁSICAS OBLIGATORIAS, ACEPTA ESTAS CONDICIONES.

- GASTOS DE DEFENSA Y COSTOS DEL PROCESO
- GASTOS MÉDICOS, HOSPITALARIOS Y TRASLADO DE VÍCTIMAS.
- GASTOS ADICIONALES

DEDUCIBLES

- ? PARQUEADEROS: SIN DEDUCIBLE
- ? DEMÁS AMPAROS: SIN DEDUCIBLE
- ? GASTOS MÉDICOS: SIN DEDUCIBLE

¡Bienvenid@!
 Ahora eres parte
 fundamental de una
 compañía que trabaja por
 tu bienestar, el de tu
 familia y tu patrimonio.



RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
 Número Póliza: 4001011 Anexo: 0 Sucursal: BOGOTÁ

Referencia	Fecha de Expedición	VIGENCIA SEGURO		Anexo Nº	VIGENCIA ANEXO		Certificado de EXPEDICION
		Desde las 24 horas [d-m-a]	Hasta las 24 horas [d-m-a]		Desde [d-m-a]	Hasta [d-m-a]	
010005427419-60	21/01/2020	19/12/2019	31/12/2019	0	19/12/2019	31/12/2019	
Intermediario				Clave	% Participación	Coaseguro Cedido	% Participación
JARDINE LLOYD THOMPSON VALENCIA Y IRAGORRI S A				389	40,00		
DELIMA MARSH SA				76	30,00		
WILLIS COLOMBIA CORREDORES DE SEGUROS S A				669	30,00		

DATOS DEL TOMADOR / ASEGURADO / BENEFICIARIO

Tomador	NIT	Dirección	Ciudad	Teléfono
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI	830.125.996-9	CL 26 NO. 59 - 00 O CL 24 NO 59 24 PISO 2 TORRE 4	BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL	6013791720
Asegurado	NIT			
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI	830.125.996-9			
Beneficiario	NIT			
TERCEROS AFECTADOS	999.999.989-0			

PRODUCTO Y PRIMA

<p>SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL</p>	Código CIU	TOTAL SUMA ASEGURADA	CONDUCTO DE PAGO
	9499 - Actividades de otras asociaciones n.c.p.	\$ 4.000.000.000,00	CONTADO - CONTADO 60 DIAS
	VALORES ASEGURADOS POR RAMO TÉCNICO	FECHA MÁXIMA PAGO PRIMA	
	RESP CIVIL EXT. \$ 4.000.000.000,00	21/03/2020	
		PRIMA NETA \$ 0,00	PRIMA \$ 394.521,00
		OTROS CONCEPTOS \$ 0,00	OTROS CONCEPTOS \$ 0,00
		GASTOS DE EXPEDICIÓN \$ 0,00	GASTOS DE EXPEDICIÓN \$ 0,00
	IVA \$ 0,00	IVA \$ 74.958,99	
	PRIMA TOTAL: \$ 0,00	PRIMA TOTAL: \$ 469.479,99	

HDI SEGUROS S.A., sociedad aseguradora constituida bajo las Leyes de la República de Colombia, debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para ejercer la actividad aseguradora, cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., y que en adelante se llamará "La Compañía", asegura con sujeción a los términos, exclusiones, estipulaciones y condiciones contenidos en la presente póliza o agregados a ella, contra los riesgos indicados y por los amparos adicionales contratados. **LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.**

FIRMA AUTORIZADA

BANCOS / CAJEROS ATH	ALMACENES	EFACTY / SERVIENTREGA	INTERNET
BANCO DE OCCIDENTE BANCOLOMBIA DAVIVIENDA	ÉXITO SURTIMAX CARULLA	PÓLIZAS GENERALES CONVENIO 110225	www.hdi.com.co/pagos-en-linea/ PAGOS CON TARJETA DE CRÉDITO, DÉBITO, CUENTAS CORRIENTES O DE AHORROS.

✂ DEBITO AUTOMÁTICO A CUENTA BANCARIA DE CUALQUIER ENTIDAD FINANCIERA: ENVIE SUS DATOS BANCARIOS Y NÚMERO DE PÓLIZA A: DEBITO@HDI.COM.CO

CÓDIGO BANCO	No. DEL CHEQUE	VALOR CHEQUE	VALOR EFECTIVO	TOTAL
				\$ 469.479,99



NIT 860.004.875-6
 Carrera 7 N° 72-13 piso 8
 Bogotá D.C. - Colombia
 Teléfonos (601) 3468888



(415177029630000201802010100054274196013900100000469480196120200321)

RECUERDE: PARA PAGAR EN BANCOS Y PUNTOS DE RECAUDO DEBE PRESENTAR ESTE DOCUMENTO COMPLETO. GIRAR EL CHEQUE A NOMBRE DE LA COMPAÑÍA Y PAGAR EL VALOR EXACTO DE ESTE DOCUMENTO.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA VIGILADO

CERTIFICADO INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL



SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Número Póliza: 4001011 Anexo: 0 Sucursal: BOGOTÁ

Referencia	Fecha de Expedición	VIGENCIA SEGURO		Anexo Nº	VIGENCIA ANEXO		Certificado de
010005427419-60	21/01/2020	Desde las 24 horas [d-m-a]	Hasta las 24 horas [d-m-a]	0	Desde [d-m-a]	Hasta [d-m-a]	EXPEDICION
		19/12/2019	31/12/2019		19/12/2019	31/12/2019	

Intermediario	Clave	% Participación	Coaseguro Cedido	% Participación
JARDINE LLOYD THOMPSON VALENCIA Y IRAGORRI S A	389	40,00		
DELIMA MARSH SA	76	30,00		
WILLIS COLOMBIA CORREDORES DE SEGUROS S A	669	30,00		

DATOS DEL TOMADOR / ASEGURADO / BENEFICIARIO

Tomador	NIT	Dirección	Ciudad	Teléfono
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI	830.125.996-9	CL 26 NO. 59 - 00 O CL 24 NO 59 24 PISO 2 TORRE 4	BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL	6013791720
Asegurado	Beneficiario			
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI	VARIOS SEGÚN RELACIÓN			

INFORMACIÓN DEL RIESGO

Riesgo: 1	Ciudad: BOGOTÁ	Departamento: DISTRITO CAPITAL			
Dirección: CALLE 24A 59-42					
Beneficiarios		Tipo Doc.	Nro. Doc.		
TERCEROS AFECTADOS		NIT	999.999.989-0		
Objeto > Ramo > Amparo		Valor asegurable	Valor asegurado	SubLímite	Índice Variable
OBJETO GENERAL			\$ 4.000.000.000,00		% Valor
RESP CIVIL EXT.			\$ 4.000.000.000,00		
RCE - (PLO Y ADIC.)			\$ 4.000.000.000,00		
AJUSTE A PRIMA MINIMA				SI	

HDI SEGUROS S.A., sociedad aseguradora constituida bajo las Leyes de la República de Colombia, debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para ejercer la actividad aseguradora, cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., y que en adelante se llamará "La Compañía", asegura con sujeción a los términos, exclusiones, estipulaciones y condiciones contenidos en la presente póliza o agregados a ella, contra los riesgos indicados y por los amparos adicionales contratados. **LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.**

FIRMA AUTORIZADA

Líneas de Atención:

Bogotá: 601 307 83 20
Nacional: 018000 129 728

Desde un móvil: #204
WhatsApp: 316 834 93 39

www.hdi.com.co



SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Tomador: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI

Número de identificación: 830.125.996-9

Número Póliza: 4001011 Anexo: 0 Sucursal: BOGOTÁ

Certificado de: EXPEDICION

TEXTO DE LA PÓLIZA

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL CONDICIONES TÉCNICAS BÁSICAS OBLIGATORIAS

INVITACIÓN LICITACION PUBLICA NO VJ-VAF-LP-004-2019, DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA CON NIT. 830125996-9

VIGENCIA: DESDE LAS 00:00 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019 HASTA LAS 24:00 DEL 31 DE DICIEMBRE DEL 2020, ES DECIR 12 DÍAS.

1. OBJETO DEL SEGURO

AMPARAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA A TERCEROS; GENERADOS COMO CONSECUENCIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL ORIGINADA DENTRO O FUERA DE SUS INSTALACIONES, EN EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES O EN LO RELACIONADO CON ELLA, LO MISMO QUE LOS ACTOS DE SUS EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL

2. CONDICIONES OBLIGATORIAS

TODAS LAS CLÁUSULAS QUE OTORGAN COBERTURAS DE GASTOS ADICIONALES, OPERAN SIN APLICACIÓN DE DEDUCIBLES.

LA PRESENTE PÓLIZA OPERA IGUALMENTE EN EXCESO DE LOS AMPAROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRATADOS EN EL SEGURO DE AUTOMÓVILES.

DE IGUAL FORMA, SE ACUERDA QUE PARA TODOS LOS EFECTOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, EL TERMINO DE "PERJUICIOS PATRIMONIALES" CONTEMPLAR LOS RELACIONADOS CON DAÑOS MATERIALES, DAÑO EMERGENTE, LUCRO CESANTE Y DEMÁS PERJUICIOS CONSIDERADOS COMO PATRIMONIALES; Y EL TERMINO DE "PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES" COMPRENDE, ENTRE OTROS, EL DAÑO MORAL, DAÑO FISIOLÓGICO, DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN Y DEMÁS PERJUICIOS CONSIDERADOS COMO EXTRAPATRIMONIALES.

LOS OFERENTES DEBEN TENER EN CUENTA PARA LA ELABORACIÓN DE LA PROPUESTA, QUE LAS CONDICIONES, COBERTURAS BÁSICAS PARA LAS CUALES NO SE INDIQUE SUBLÍMITE, OPERARAN AL 100% DEL VALOR ASEGURADO

3. VALOR ASEGURADO \$4.000.000.000

4. AMPAROS OBLIGATORIOS

PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES. (INCLUYENDO INCENDIO Y EXPLOSIÓN)

LA COMPAÑÍA SE OBLIGA A INDEMNIZAR, SUJETO A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES ESTABLECIDAS TANTO EN LAS CONDICIONES GENERALES COMO A LAS PARTICULARES DE LA PÓLIZA, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA, POR HECHOS IMPUTABLES AL ASEGURADO, QUE CAUSEN LA MUERTE, LESIÓN O MENOSCABO EN LA SALUD DE LAS PERSONAS (DAÑOS PERSONALES) Y/O EL DETERIORO O DESTRUCCIÓN DE BIENES (DAÑOS MATERIALES) Y PERJUICIOS ECONÓMICOS, INCLUYENDO LUCRO CESANTE Y DAÑO MORAL, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE TALES DAÑOS PERSONALES Y/O DAÑOS MATERIALES

LA COMPAÑÍA RESPONDERÁ, ADEMÁS, AUN EN EXCESO DE LA SUMA ASEGURADA POR LOS COSTOS DEL PROCESO QUE EL TERCERO DAMNIFICADO O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN EN SU CONTRA O LA DEL ASEGURADO, CON LAS SALVEDADES SIGUIENTES:

- SI LA RESPONSABILIDAD PROVIENE DE DOLO O ESTA EXPRESAMENTE SEÑALADA EN LAS EXCLUSIONES DE LA PÓLIZA

- SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DE LA COMPAÑÍA, Y

- SI LA CONDENA POR LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A LA VÍCTIMA EXCEDE LA SUMA QUE DELIMITA LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA, ESTA SOLO RESPONDERÁ POR LOS GASTOS DEL PROCESO EN PROPORCIÓN A LA CUOTA QUE LE CORRESPONDA EN LA INDEMNIZACIÓN

ACTIVIDADES DEPORTIVAS, EVENTOS SOCIALES Y CULTURALES DENTRO O FUERA DE LOS PREDIOS.

AVISOS, VALLAS Y LETREROS DENTRO Y FUERA DE LOS PREDIOS.

CONTAMINACIÓN SÚBITA, ACCIDENTAL E IMPREVISTA. (SE EXCLUYE CONTAMINACIÓN PAULATINA).

CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES. ESTA COBERTURA OPERA EN EXCESO DE LAS PÓLIZAS DEL CONTRATISTA O SUBCONTRATISTA. SUBLÍMITE \$150.000.000 EVENTO PERSONA /250.000,000 ANUAL.

GASTOS MÉDICOS, HOSPITALARIOS Y TRASLADO DE VÍCTIMAS INCLUYENDO PERSONAL DEL ASEGURADO. SUBLÍMITE \$60.000.000 PERSONA/ \$200.000.000 EVENTO / \$300.000.000 VIGENCIA.

LA COMPAÑÍA CUBRE, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE ESTE SEGURO, LOS GASTOS RAZONABLES QUE SE CAUSEN POR CONCEPTO DE PRIMEROS AUXILIOS INMEDIATOS, SERVICIOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, DE AMBULANCIA, DE HOSPITAL, DE ENFERMEDADES Y DROGAS, COMO CONSECUENCIA DE LESIONES CORPORALES PRODUCIDAS A TERCEROS EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAMENTE AMPARADAS BAJO LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PRESENTE PÓLIZA. EL AMPARO QUE MEDIANTE ESTA SECCIÓN SE OTORGA ES INDEPENDIENTE DEL DE RESPONSABILIDAD Y POR CONSIGUIENTE, LOS PAGOS QUE POR DICHO CONCEPTO SE REALIZAN, EN NINGÚN CASO PUEDEN SER INTERPRETADOS COMO ACEPTACIÓN TÁCITA DE RESPONSABILIDAD.

OPERACIONES DE CARGUE Y DESCARGUE BIENES Y MERCANCÍAS, INCLUYENDO AQUELLOS DE NATURALEZA AZAROSA O INFLAMABLE

PAGOS SUPLEMENTARIOS (PRESENTACIÓN DE CAUCIONES, CONDENA EN COSTAS E INTERESES DE MORA ACUMULADOS A CARGO DEL ASEGURADO, DEMÁS GASTOS RAZONABLES). SUBLÍMITE AL 10% DEL VALOR ASEGURADO DE LA POLIZA POR EVENTO / VIGENCIA.

PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN FERIAS Y EXPOSICIONES NACIONALES Y EVENTOS RELACIONADOS CON SU OBJETO SOCIAL

POSESIÓN, USO Y MANTENIMIENTO DE DEPÓSITOS, TANQUES Y TUBERÍAS, UBICADOS O INSTALADOS DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO.

PRODUCTOS Y TRABAJOS TERMINADOS

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Tomador: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI

Número de identificación: 830.125.996-9

Número Póliza: 4001011 Anexo: 0 Sucursal: BOGOTÁ

Certificado de: EXPEDICION

TEXTO DE LA PÓLIZA

LA COBERTURA DEL AMPARO ABARCA DE MANERA GENERAL PARA LA PRODUCCIÓN, FABRICACIÓN, SUMINISTRO O BIEN POR LOS TRABAJOS EJECUTADOS, OPERACIONES TERMINADAS O POR CUALQUIER OTRA CLASE DE SERVICIOS PRESTADOS, PARA RESARCIR LOS DAÑOS SI ESTOS SE PRODUCEN DESPUÉS DE LA ENTREGA, DEL SUMINISTRO, DE LA EJECUCIÓN, DE LA TERMINACIÓN, DEL ABANDONO O DE LA PRESTACIÓN; EN ESE SENTIR, COMO OBJETIVO MISIONAL LA ENTIDAD, REALIZA PROYECTOS Y PLANES Y EJECUTA ACTIVIDADES, QUE DE UNA MANERA U OTRA, PUEDEN EVENTUALMENTE AFECTAR A UN TERCERO. SUBLÍMITE 50% DEL VALOR ASEGURADO EVENTO / VIGENCIA

DEPÓSITOS, TANQUES Y TUBERIAS EN PREDIOS, POSESIÓN, USO Y MANTENIMIENTO DE DEPÓSITOS, TANQUES Y TUBERIAS, UBICADOS O INSTALADOS DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO.

DAÑOS Y HURTO DE VEHICULOS DE TERCEROS Y FUNCIONARIOS EN PARQUEADEROS Y PREDIOS DEL ASEGURADO SUBLIMITES DEL \$100,000,000 EVENTO/\$300,000.000 VIGENCIA.

PROPIETARIOS, ARRENDATARIOS Y POSEEDORES

RESPONSABILIDAD CIVIL PARQUEADEROS, INCLUYENDO DAÑOS Y/O HURTO Y/O HURTO CALIFICADO A VEHÍCULOS Y SUS ACCESORIOS DE TERCEROS Y FUNCIONARIOS EN PREDIOS DEL ASEGURADO. SUBLÍMITE \$100,000,000 EVENTO /\$300,000,000 VIGENCIA.

RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA (ESTA COBERTURA OPERA EN EXCESO DEL VALOR INDEMNIZADO POR LAS PÓLIZAS DE LOS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS). \$300,000,000 EVENTO/700,000,000 VIGENCIA.

RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO FRENTE A FAMILIARES DE LOS TRABAJADORES.

QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO Y ACORDADO QUE PARA EFECTOS DE ESTE SEGURO SE ENTENDERÁN COMO TERCEROS LOS FAMILIARES DEL PERSONAL DEL ASEGURADO, SIEMPRE Y CUANDO LOS MISMOS NO TENGAN RELACIÓN CONTRACTUAL CON LA ENTIDAD. DE IGUAL FORMA PARA LOS EFECTOS DE ESTE SEGURO LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, SE CONSIDERARÁN TERCEROS.

RESPONSABILIDAD CIVIL GENERADA POR UN INCENDIO Y/O EXPLOSIÓN.

RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL. SUBLÍMITE \$450.000.000 EVENTO PERSONA /\$600,000,000 ANUAL.

RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A BIENES DE EMPLEADOS Y VISITANTES, EXCLUYENDO DINEROS Y JOYAS. PARA QUE LA COBERTURA OPERE SE REQUIERE DEMOSTRAR EL INGRESO DEL BIEN AL INMUEBLE A TRAVÉS DEL REGISTRO EN PORTERÍA O MEDIANTE CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO. SUBLÍMITE 10% DEL VALOR ASEGURADO EVENTO / VIGENCIA

RESPONSABILIDAD CIVIL POR EL USO DE ESCOLTAS, PERSONAL DE VIGILANCIA Y USO DE PERROS GUARDIANES. (NOTA: EN CASO DE FIRMAS EXTERNAS, ESTA COBERTURA OPERARÁ EN EXCESO DE LA PÓLIZA EXIGIDA PARA LA EMPRESA DE VIGILANCIA).

RESPONSABILIDAD CIVIL POR EL USO Y/O POSESIÓN DE VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS, EN EXCESO DEL LÍMITE CONTRATADO EN LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES, INCLUIDOS LOS VEHÍCULOS DE LOS FUNCIONARIOS EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES PARA EL ASEGURADO. SUBLÍMITE \$50,000,000 EVENTO /\$300.000,000 VIGENCIA.

RESTAURANTES, CASINOS, CAMPOS DEPORTIVOS Y CAFETERÍAS.

SUMINISTRO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS A TERCEROS POR EL ASEGURADO, O POR CONTRATISTAS, O POR SUBCONTRATISTAS.

TRANSPORTE DE MERCANCÍAS Y DEMÁS BIENES DENTRO Y FUERA DE LOS PREDIOS, INCLUYENDO AQUELLOS DE NATURALEZA AZAROSA O INFLAMABLE, NECESARIAS PARA EL CABAL FUNCIONAMIENTO DE LA ENTIDAD.

USO DE ARMAS DE FUEGO Y ERRORES DE PUNTERIA POR PARTE DE VIGILANTES, FUNCIONARIOS, CELADORES Y FIRMAS ESPECIALIZADAS. NOTA: EN CASO DE FIRMAS EXTERNAS, ESTA COBERTURA OPERARÁ EN EXCESO DE LA PÓLIZA EXIGIDA PARA LA EMPRESA DE VIGILANCIA.

USO DE ASCENSORES, ELEVADORES, ESCALERAS AUTOMÁTICAS, MONTACARGAS, GRÚAS, PUENTES GRÚAS, EQUIPOS TRABAJO Y DE TRANSPORTE DENTRO O FUERA DE LOS PREDIOS

USO DE MAQUINARIA Y EQUIPOS DE TRABAJO DENTRO Y FUERA DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO

VIAJES DE FUNCIONARIOS DEL ASEGURADO DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL O EN CUALQUIER PARTE DEL MUNDO CUANDO EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES INHERENTES AL ASEGURADO CAUSEN DAÑOS A TERCEROS. EXCLUYE

RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL.

VIAJES DE FUNCIONARIOS EN COMISIÓN O ESTUDIO NACIONAL O EN EL EXTERIOR.

5. CLAUSULAS OBLIGATORIAS

ACTOS DE AUTORIDAD

QUEDA ENTENDIDO, CONVENIDO Y ACEPTADO QUE LA COMPAÑÍA AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO QUE TENGA ORIGEN EN CUALQUIER ACTO, INSTRUCCIÓN U ORDEN DE AUTORIDAD COMPETENTE.

AMPARO AUTOMÁTICO PARA NUEVOS PREDIOS, OPERACIONES Y/O ACTIVIDADES

QUEDA ENTENDIDO, CONVENIDO Y ACEPTADO QUE NO OBSTANTE LO QUE EN CONTRARIO SE DIGA EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, EL PRESENTE ANEXO SE EXTIENDE A CUBRIR AUTOMÁTICAMENTE TODO NUEVO PREDIO, OPERACIÓN Y/O ACTIVIDAD CREADOS POR EL ASEGURADO, OBLIGÁNDOSE A INFORMAR A LA COMPAÑÍA DENTRO DE LOS 90 DÍAS SIGUIENTES A LA CREACIÓN. LA PRIMA ADICIONAL SE LIQUIDARÁ CON BASE EN LAS TASAS CONTRATADAS. SI VENCIDO ESTE PLAZO NO SE HA INFORMADO A LA COMPAÑÍA, CESARÁ EL AMPARO.

AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA AVISO DE SINIESTRO

POR MEDIO DE LA PRESENTE CLÁUSULA Y NO OBSTANTE LO ESTIPULADO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, EL ASEGURADO PODRÁ DAR AVISO DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO EN UN TÉRMINO DE 90 DÍAS, SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER LA OCURRENCIA DEL MISMO.

ANTICIPO DE INDEMNIZACIÓN 50%

QUEDA ENTENDIDO, CONVENIDO Y ACEPTADO QUE EN CASO DE PRESENTARSE UN SINIESTRO AMPARADO BAJO LA PRESENTE PÓLIZA Y DEMOSTRADA SU OCURRENCIA, LA COMPAÑÍA CONVIENE EN ANTICIPAR EL 50% DEL VALOR ESTIMADO DE LA PÉRDIDA MIENTRAS EL ASEGURADO CUMPLE CON LA OBLIGACIÓN LEGAL PARA TAL FIN. EL ASEGURADO DEBERÁ HACER EL REQUERIMIENTO MEDIANTE COMUNICACIÓN ESCRITA DIRIGIDA A LA COMPAÑÍA.

ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESOS CIVILES Y PENALES

POR LA PRESENTE CLÁUSULA Y NO OBSTANTE LO DICHO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, LA COMPAÑÍA SE OBLIGA A INDEMNIZAR LOS GASTOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO POR CONCEPTO DE HONORARIOS DE

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Tomador: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI

Número de identificación: 830.125.996-9

Número Póliza: 4001011 Anexo: 0 Sucursal: BOGOTÁ

Certificado de: EXPEDICION

TEXTO DE LA PÓLIZA

LOS ABOGADOS QUE LO APODEREN EN LOS PROCESOS CIVILES Y PENALES QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE UN EVENTO AMPARADO BAJO LA PRESENTE PÓLIZA. SUBLÍMITE 12% DEL VALOR ASEGURADO EVENTO /VIGENCIA

CLAUSULA DE APLICACIÓN DE CONDICIONES PARTICULARES

QUEDA EXPRESAMENTE ACORDADO Y CONVENIDO, QUE LA COMPAÑIA ACEPTA LAS CONDICIONES BÁSICAS, TÉCNICAS ESTABLECIDAS EN ESTE ANEXO, EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN EL MISMO, POR LO TANTO, EN CASO DE EXISTIR DISCREPANCIAS ENTRE LOS OFRECIMIENTOS CONTENIDOS EN LA PROPUESTA TÉCNICA BÁSICA, FRENTE A LOS TEXTOS DE LOS EJEMPLARES DE LAS PÓLIZAS, CERTIFICADOS, ANEXOS O CUALQUIER OTRO DOCUMENTO; PREVALECE LA INFORMACIÓN Y CONDICIONES BÁSICAS TÉCNICAS ESTABLECIDAS EN ESTE ANEXO.

CONCURRENCIA DE AMPAROS, CLÁUSULAS Y/O CONDICIONES

QUEDA ENTENDIDO, CONVENIDO Y ACEPTADO, QUE SI DOS O MÁS AMPAROS, CLÁUSULAS O CONDICIONES OTORGAN COBERTURA A UN MISMO EVENTO, SE INDEMNIZARÁ CON AQUELLA QUE OFREZCA MAYOR PROTECCIÓN PARA LOS INTERESES DEL ASEGURADO. DE IGUAL MANERA PREVALECE LOS AMPAROS, CLÁUSULAS O CONDICIONES QUE OTORGUEN COBERTURA, SOBRE AQUELLOS QUE LAS EXCLUYAN. EN TODO CASO Y ANTE CUALQUIER DISCREPANCIA SOBRE CUÁL ES EL AMPARO, CLÁUSULA O CONDICIÓN APLICABLE A UN CASO DETERMINADO, SE APLICARÁ AQUELLA QUE DETERMINE EL ASEGURADO DE ACUERDO A SUS CONVENIENCIA.

CONOCIMIENTO DEL RIESGO

LA COMPAÑIA DECLARA EL CONOCIMIENTO DE LOS RIESGOS ASEGURADOS Y POR LO TANTO DEJA CONSTANCIA DEL CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS, CIRCUNSTANCIAS Y EN GENERAL CONDICIONES DE LOS MISMOS, SIN PERJUICIO DE LA OBLIGACIÓN QUE TIENE A SU CARGO EL ASEGURADO DE AVISAR CUALQUIER MODIFICACIÓN O ALTERACIÓN EN EL ESTADO DEL RIESGO ATENDIENDO A LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 1058 Y 1061 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO. LA COMPAÑIA SE RESERVA EL DERECHO DE REALIZAR VISITAS PARA INSPECCIONAR LOS RIESGOS ASEGURADOS CUANTAS VECES LO JUZGUE PERTINENTE.

DESIGNACIÓN DE AJUSTADORES

QUEDA ENTENDIDO, CONVENIDO Y ACEPTADO QUE EN EL EVENTO DE UN SINIESTRO QUE AFECTE LA PÓLIZA Y SI LA COMPAÑIA DECIDE HACER NOMBRAMIENTO DE AJUSTADORES, EL ASEGURADO SE RESERVARÁ EL DERECHO DE ACEPTAR O SOLICITAR EL CAMBIO DE LOS MISMOS EN CASO DE QUE NO FUEREN DE SU ENTERA SATISFACCIÓN, SIN QUE PARA ELLO SE REQUIERA MOTIVACIÓN ALGUNA.

DESIGNACIÓN DE BIENES

LOS OFERENTES DEBEN ACEPTAR EL TÍTULO, NOMBRE, DENOMINACIÓN O NOMENCLATURA CON QUE EL ASEGURADO IDENTIFICA O DESCRIBE LOS BIENES ASEGURADOS EN SUS REGISTRO O LIBROS DE COMERCIO O CONTABILIDAD.

GASTOS ADICIONALES

NO OBSTANTE LO QUE SE DIGA EN CONTRARIO EN LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA PÓLIZA, LA COMPAÑIA SE OBLIGA A INDEMNIZAR LOS GASTOS ADICIONALES (QUE NO TENGAN CARÁCTER DE PERMANENTES), DEBIDAMENTE COMPROBADOS EN QUE NECESARIA Y RAZONABLEMENTE INCURRA EL ASEGURADO, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DEL SINIESTRO, HASTA EL 100% DE LOS GASTOS DEMOSTRADOS. SUBLÍMITE \$120.000.000 EVENTO/VIGENCIA

GASTOS ADICIONALES PARA CAUCIONES Y COSTAS PROCESALES.

LA PRESENTE PÓLIZA AMPARA EN EXCESO DE LA SUMA ASEGURADA, LOS SIGUIENTES GASTOS: A) EL COSTO DE CUALQUIER CLASE DE CAUCIÓN QUE EL ASEGURADO TENGA QUE PRESTAR; LA ASEGURADORA NO SE OBLIGA SIN EMBARGO, A OTORGAR DICHAS CAUCIONES. B) INTERESES DE MORA EN BENEFICIO DEL TERCERO AFECTADO. GASTOS ADICIONALES PARA HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADOS, CONSULTORES, AUDITORES, INTERVENTORES, ETC.

NO OBSTANTE LO QUE SE DIGA EN CONTRARIO EN LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA PÓLIZA, LA COMPAÑIA SE OBLIGA A INDEMNIZAR LOS HONORARIOS EN QUE NECESARIA Y RAZONABLEMENTE INCURRA EL ASEGURADO, POR CONCEPTO DE ABOGADOS, CONSULTORES, AUDITORES, INTERVENTORES, REVISORES, CONTADORES, ETC., PARA OBTENER Y CERTIFICAR: A.- LOS DETALLES EXTRAÍDOS DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD Y DEL NEGOCIO MISMO DEL ASEGURADO, Y B.- CUALESQUIERA OTRAS INFORMACIONES, DOCUMENTOS Y TESTIMONIOS QUE SEAN PEDIDOS POR LA COMPAÑIA AL ASEGURADO SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA PÓLIZA. LA COMPAÑIA RECONOCERÁ HASTA EL 100% DE LOS GASTOS DEMOSTRADOS POR EL ASEGURADO. SUBLÍMITE \$120.000.000 EVENTO/VIGENCIA

INDEMNIZACIÓN POR CLARA EVIDENCIA SIN QUE EXISTA PREVIO FALLO JUDICIAL

NO OBSTANTE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, QUEDA DECLARADO Y CONVENIDO QUE EN CASO DE CUALQUIER EVENTO CUBIERTO POR LA PRESENTE PÓLIZA, EL PAGO SE REALIZARÁ CON LA DECLARACIÓN O MANIFESTACIÓN DE CULPABILIDAD DEL ASEGURADO POR ESCRITO, SIEMPRE Y CUANDO SU RESPONSABILIDAD SEA EVIDENTE.

MODIFICACIONES A FAVOR DEL ASEGURADO

SI DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA SE PRESENTAN MODIFICACIONES A LAS CONDICIONES DE LA PÓLIZA QUE REPRESENTEN UN BENEFICIO A FAVOR DEL ASEGURADO, SIN QUE IMPLIQUEN UN AUMENTO A LA PRIMA ORIGINALMENTE PACTADA, TALES MODIFICACIONES SE CONSIDERAN AUTOMÁTICAMENTE INCORPORADAS A LA PÓLIZA.

NO APLICACIÓN DE DEDUCIBLES PARA GASTOS MÉDICOS Y PAGOS SUPLEMENTARIOS

QUEDA ENTENDIDO, CONVENIDO Y ACEPTADO QUE EN CASO DE SINIESTRO AMPARADO POR ESTE SEGURO, QUE AFECTE LAS COBERTURAS DE GASTOS MÉDICOS Y PAGOS SUPLEMENTARIOS, LA COMPAÑIA INDEMNIZARÁ LA PÉRDIDA, SIN APLICAR NINGÚN TIPO DE DEDUCIBLE SOBRE EL VALOR DE LA MISMA.

PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN.

EL ASEGURADO SE RESERVA EL DERECHO DE SOLICITAR A LA COMPAÑIA DE SEGUROS EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN MEDIANTE LA REPARACIÓN Y/O REPOSICIÓN DEL BIEN O BIENES AFECTADOS Y/O MEDIANTE EL GIRO DE DINERO A LOS CONTRATISTAS Y/O PROVEEDORES DE BIENES O SERVICIOS CON LOS CUALES EL ASEGURADO DECIDA REEMPLAZARLOS. LA COMPAÑIA A PETICIÓN ESCRITA DE LA ENTIDAD ASEGURADA, EFECTUARÁ EL PAGO DE

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Tomador: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI

Número de identificación: 830.125.996-9

Número Póliza: 4001011 Anexo: 0 Sucursal: BOGOTÁ

Certificado de: EXPEDICION

TEXTO DE LA PÓLIZA

LA INDEMNIZACIÓN HASTA EL MONTO DE SU RESPONSABILIDAD.
REVOCACIÓN DE LA PÓLIZA Y/O NO RENOVACION Y/O NO PRORROGA
EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO PODRÁ SER REVOCADO UNILATERALMENTE POR EL ASEGURADO EN CUALQUIER MOMENTO DE SU EJECUCIÓN. LA COMPAÑÍA POR SU PARTE PODRÁ REVOCARLO DANDO AVISO POR ESCRITO CON 90 DÍAS DE ANTICIPACIÓN, Y EN MENOR TIEMPO EN EL EVENTO CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY 35 DE 1993. EN CASO DE REVOCACIÓN POR PARTE DE LA ASEGURADORA, ESTA DEVOLVERÁ AL ASEGURADO LA PARTE DE LA PRIMA NO DEVENGADA, O SEA, LA QUE CORRESPONDE AL LAPSO COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA QUE COMIENZA A SURTIR EFECTO LA REVOCACIÓN Y LA DEL VENCIMIENTO DEL SEGURO. EN CASO DE QUE SEA REVOCADO POR EL ASEGURADO, EL IMPORTE DE LA PRIMA DEVENGADA Y EL DE LA DEVOLUCIÓN, SE CALCULARÁ TOMANDO EN CUENTA LA TARIFA DE SEGUROS A CORTO PLAZO. DE IGUAL MANERA, LA COMPAÑÍA SE OBLIGA A AVISAR SU DECISIÓN DE NO RENOVAR O PRORROGAR ÉSTE CONTRATO DE SEGUROS CON 90 DÍAS DE ANTICIPACIÓN, MEDIANTE COMUNICACIÓN ESCRITA DIRIGIDA AL ASEGURADO

SELECCIÓN DE PROFESIONALES PARA LA DEFENSA
EL OFERENTE DEBE CONTEMPLAR QUE LA SELECCIÓN DE LOS PROFESIONALES ENCARGADOS DE LA DEFENSA CORRESPONDERÁ AL ASEGURADO, O LOS FUNCIONARIOS QUE ÉSTA DESIGNE, QUIENES PARA SU APROBACIÓN PRESENTARÁN A LA COMPAÑÍA LA PROPUESTA CORRESPONDIENTE. LA COMPAÑÍA PODRÁ, PREVIO COMÚN ACUERDO CON LA ENTIDAD ASEGURADA, ASUMIR LA DEFENSA DE CUALQUIER LITIGIO O PROCEDIMIENTO LEGAL A NOMBRE DEL ASEGURADO, A TRAVÉS DE ABOGADOS ELEGIDOS POR ÉSTE.

SOLUCIÓN DE CONFLICTOS
LOS CONFLICTOS QUE SE PRESENTEN DURANTE LA EJECUCIÓN DEL OBJETO CONTRACTUAL, SE SOLUCIONARÁN PREFERIBLEMENTE MEDIANTE LOS MECANISMOS DE ARREGLO DIRECTO Y CONCILIACIÓN

ELIMINACIÓN DE CLÁUSULAS DE GARANTÍA
QUEDA ENTENDIDO, CONVENIDO Y ACEPTADO QUE NO OBSTANTE LO QUE EN CONTRARIO SE DIGA EN LAS CONDICIONES GENERALES DEL SEGURO, EN VIRTUD DE LA PRESENTE CLÁUSULA SE ELIMINAN TODAS LAS CLÁUSULAS DE GARANTÍA, PREVISTAS PARA EL MISMO.

DEDUCIBLES BÁSICOS OBLIGATORIOS
LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, REQUIERE OFERTA DE COBERTURA SIN APLICACIÓN DE DEDUCIBLE, PARA LOS BIENES Y/O AMPAROS Y/O EVENTOS, SEÑALADOS A CONTINUACIÓN Y POR LO TANTO EL PROPONENTE CON LA FIRMA DEL FORMATO 10 ACEPTACIÓN DE CONDICIONES TÉCNICAS BÁSICAS OBLIGATORIAS, ACEPTA ESTAS CONDICIONES.

- GASTOS DE DEFENSA Y COSTOS DEL PROCESO
- GASTOS MÉDICOS, HOSPITALARIOS Y TRASLADO DE VÍCTIMAS.
- GASTOS ADICIONALES

¡Bienvenid@!
Ahora eres parte fundamental de una compañía que trabaja por tu bienestar, el de tu familia y tu patrimonio.



RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Número Póliza: 4001011 Anexo: 1 Sucursal: BOGOTÁ

Referencia	Fecha de Expedición	VIGENCIA SEGURO		Anexo Nº	VIGENCIA ANEXO		Certificado de RENOVACION
010005439383-23	27/01/2020	Desde las 24 horas [d-m-a]	Hasta las 24 horas [d-m-a]	1	Desde [d-m-a]	Hasta [d-m-a]	
Intermediario		Clave	% Participación	Coaseguro Cedido		% Participación	
JARDINE LLOYD THOMPSON VALENCIA Y IRAGORRI S A		389	40,00				
DELIMA MARSH SA		76	30,00				
WILLIS COLOMBIA CORREDORES DE SEGUROS S A		669	30,00				

DATOS DEL TOMADOR / ASEGURADO / BENEFICIARIO

Tomador	NIT	Dirección	Ciudad	Teléfono
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI	830.125.996-9	CL 26 NO. 59 - 00 O CL 24 NO 59 24 PISO 2 TORRE 4	BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL	6013791720
Asegurado	NIT			
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI	830.125.996-9			
Beneficiario	NIT			
TERCEROS AFECTADOS	999.999.989-0			

PRODUCTO Y PRIMA

<p>SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL</p>	Código CIU	TOTAL SUMA ASEGURADA	CONDUCTO DE PAGO
	9499 - Actividades de otras asociaciones n.c.p.	\$ 4.000.000.000,00	CONTADO - CONTADO 60 DIAS
	VALORES ASEGURADOS POR RAMO TÉCNICO	FECHA MÁXIMA PAGO PRIMA	
	RESP CIVIL EXT. \$ 4.000.000.000,00	27/03/2020	
		PRIMA NETA \$ 0,00	PRIMA \$ 12.032.876,71
		OTROS CONCEPTOS \$ 0,00	OTROS CONCEPTOS \$ 0,00
		GASTOS DE EXPEDICIÓN \$ 0,00	GASTOS DE EXPEDICIÓN \$ 0,00
	IVA \$ 0,00	IVA \$ 2.286.246,57	
	PRIMA TOTAL: \$ 0,00	PRIMA TOTAL: \$ 14.319.123,28	

HDI SEGUROS S.A., sociedad aseguradora constituida bajo las Leyes de la República de Colombia, debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para ejercer la actividad aseguradora, cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., y que en adelante se llamará "La Compañía", asegura con sujeción a los términos, exclusiones, estipulaciones y condiciones contenidos en la presente póliza o agregados a ella, contra los riesgos indicados y por los amparos adicionales contratados. **LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.**

[Firma Autorizada]

FIRMA AUTORIZADA

BANCOS / CAJEROS ATH	ALMACENES	EFACTY / SERVIENTREGA	INTERNET
BANCO DE OCCIDENTE BANCOLOMBIA DAVIVIENDA	ÉXITO SURTIMAX CARULLA	PÓLIZAS GENERALES CONVENIO 110225	www.hdi.com.co/pagos-en-linea/ PAGOS CON TARJETA DE CRÉDITO, DÉBITO, CUENTAS CORRIENTES O DE AHORROS.

✂ DEBITO AUTOMÁTICO A CUENTA BANCARIA DE CUALQUIER ENTIDAD FINANCIERA: ENVIE SUS DATOS BANCARIOS Y NÚMERO DE PÓLIZA A: DEBITO@HDI.COM.CO

CÓDIGO BANCO	No. DEL CHEQUE	VALOR CHEQUE	VALOR EFECTIVO	TOTAL
				\$ 14.319.123,28



NIT 860.004.875-6
Carrera 7 N° 72-13 piso 8
Bogotá D.C. - Colombia
Teléfonos (601) 3468888



(415)7702963000020(8020)01000543938323(3900)000014319123(96)20200327

RECUERDE: PARA PAGAR EN BANCOS Y PUNTOS DE RECAUDO DEBE PRESENTAR ESTE DOCUMENTO COMPLETO. GIRAR EL CHEQUE A NOMBRE DE LA COMPAÑÍA Y PAGAR EL VALOR EXACTO DE ESTE DOCUMENTO.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA VIGILADO

CERTIFICADO INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL



SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Número Póliza: 4001011 Anexo: 1 Sucursal: BOGOTÁ

Referencia	Fecha de Expedición	VIGENCIA SEGURO		Anexo Nº	VIGENCIA ANEXO		Certificado de
010005439383-23	27/01/2020	Desde las 24 horas [d-m-a]	Hasta las 24 horas [d-m-a]	1	Desde [d-m-a]	Hasta [d-m-a]	RENOVACION
		31/12/2019	31/12/2020		31/12/2019	31/12/2020	
Intermediario				Clave	% Participación	Coaseguro Cedido	% Participación
JARDINE LLOYD THOMPSON VALENCIA Y IRAGORRI S A				389	40,00		
DELIMA MARSH SA				76	30,00		
WILLIS COLOMBIA CORREDORES DE SEGUROS S A				669	30,00		

DATOS DEL TOMADOR / ASEGURADO / BENEFICIARIO

Tomador	NIT	Dirección	Ciudad	Teléfono
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI	830.125.996-9	CL 26 NO. 59 - 00 O CL 24 NO 59 24 PISO 2 TORRE 4	BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL	6013791720
Asegurado	Beneficiario			
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI	VARIOS SEGÚN RELACIÓN			

INFORMACIÓN DEL RIESGO

Riesgo: 1	Ciudad: BOGOTÁ	Departamento: DISTRITO CAPITAL			
Dirección: CALLE 24A 59-42					
Beneficiarios		Tipo Doc.	Nro. Doc.		
TERCEROS AFECTADOS		NIT	999.999.989-0		
Objeto > Ramo > Amparo		Valor asegurable	Valor asegurado	SubLímite	Índice Variable
OBJETO GENERAL			\$ 4.000.000.000,00		% Valor
RESP CIVIL EXT.			\$ 4.000.000.000,00		
RCE - (PLO Y ADIC.)			\$ 4.000.000.000,00		
AJUSTE A PRIMA MINIMA				SI	

HDI SEGUROS S.A., sociedad aseguradora constituida bajo las Leyes de la República de Colombia, debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para ejercer la actividad aseguradora, cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., y que en adelante se llamará "La Compañía", asegura con sujeción a los términos, exclusiones, estipulaciones y condiciones contenidos en la presente póliza o agregados a ella, contra los riesgos indicados y por los amparos adicionales contratados. **LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.**

FIRMA AUTORIZADA

Líneas de Atención:

Bogotá: 601 307 83 20
Nacional: 018000 129 728

Desde un móvil: #204
WhatsApp: 316 834 93 39

www.hdi.com.co



SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Tomador: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI

Número de identificación: 830.125.996-9

Número Póliza: 4001011 Anexo: 1 Sucursal: BOGOTÁ

Certificado de: RENOVACION

TEXTO DE LA PÓLIZA

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL CONDICIONES TÉCNICAS BÁSICAS OBLIGATORIAS

INVITACIÓN LICITACION PUBLICA NO DE VJ-VAF-LP-004-2019, LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA CON NIT. 830125996-9

DESDE VIGENCIA: LAS 00:00 DEL 01 DE ENERO DE 2020 HASTA LAS 24:00 DEL 31 DE DICIEMBRE DEL 2021, E DECIR 366 DÍAS.

1. OBJETO DEL SEGURO

AMPARAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA A TERCEROS; GENERADOS COMO CONSECUENCIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL ORIGINADA DENTRO O FUERA DE SUS INSTALACIONES, EN EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES O EN LO RELACIONADO CON ELLA, LO MISMO QUE LOS ACTOS DE SUS EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL

2. CONDICIONES OBLIGATORIAS

TODAS LAS CLÁUSULAS QUE OTORGAN COBERTURAS DE GASTOS ADICIONALES, OPERAN SIN APLICACIÓN DE DEDUCIBLES.

LA PRESENTE PÓLIZA OPERA IGUALMENTE EN EXCESO DE LOS AMPAROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRATADOS EN EL SEGURO DE AUTOMÓVILES.

DE IGUAL FORMA, SE ACUERDA QUE PARA TODOS LOS EFECTOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, EL TERMINO DE "PERJUICIOS PATRIMONIALES" CONTEMPLAR LOS RELACIONADOS CON DAÑOS MATERIALES, DAÑO EMERGENTE, LUCRO CESANTE Y DEMÁS PERJUICIOS CONSIDERADOS COMO PATRIMONIALES; Y EL TERMINO DE "PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES" COMPRENDE, ENTRE OTROS, EL DAÑO MORAL, DAÑO FISIOLÓGICO, DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN Y DEMÁS PERJUICIOS CONSIDERADOS COMO EXTRAPATRIMONIALES.

LOS OFERENTES DEBEN TENER EN CUENTA PARA LA ELABORACIÓN DE LA PROPUESTA, QUE LAS CONDICIONES, COBERTURAS BÁSICAS PARA LAS CUALES NO SE INDIQUE SUBLÍMITE, OPERARAN AL 100% DEL VALOR ASEGURADO

3. VALOR ASEGURADO \$4.000.000.000

4. AMPAROS OBLIGATORIOS

PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES. (INCLUYENDO INCENDIO Y EXPLOSIÓN)

LA COMPAÑÍA SE OBLIGA A INDEMNIZAR, SUJETO A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES ESTABLECIDAS TANTO EN LAS CONDICIONES GENERALES COMO A LAS PARTICULARES DE LA PÓLIZA, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA, POR HECHOS IMPUTABLES AL ASEGURADO, QUE CAUSEN LA MUERTE, LESIÓN O MENOSCABO EN LA SALUD DE LAS PERSONAS (DAÑOS PERSONALES) Y/O EL DETERIORO O DESTRUCCIÓN DE BIENES (DAÑOS MATERIALES) Y PERJUICIOS ECONÓMICOS, INCLUYENDO LUCRO CESANTE Y DAÑO MORAL, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE TALES DAÑOS PERSONALES Y/O DAÑOS MATERIALES

LA COMPAÑÍA RESPONDERÁ, ADEMÁS, AUN EN EXCESO DE LA SUMA ASEGURADA POR LOS COSTOS DEL PROCESO QUE EL TERCERO DAMNIFICADO O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN EN SU CONTRA O LA DEL ASEGURADO, CON LAS SALVEDADES SIGUIENTES:

- SI LA RESPONSABILIDAD PROVIENE DE DOLO O ESTA EXPRESAMENTE SEÑALADA EN LAS EXCLUSIONES DE LA PÓLIZA

- SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DE LA COMPAÑÍA, Y

- SI LA CONDENA POR LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A LA VÍCTIMA EXCEDE LA SUMA QUE DELIMITA LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA, ESTA SOLO RESPONDERÁ POR LOS GASTOS DEL PROCESO EN PROPORCIÓN A LA CUOTA QUE LE CORRESPONDA EN LA INDEMNIZACIÓN

ACTIVIDADES DEPORTIVAS, EVENTOS SOCIALES Y CULTURALES DENTRO O FUERA DE LOS PREDIOS.

AVISOS, VALLAS Y LETREROS DENTRO Y FUERA DE LOS PREDIOS.

CONTAMINACIÓN SÚBITA, ACCIDENTAL E IMPREVISTA. (SE EXCLUYE CONTAMINACIÓN PAULATINA).

CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES. ESTA COBERTURA OPERA EN EXCESO DE LAS PÓLIZAS DEL CONTRATISTA O SUBCONTRATISTA. SUBLÍMITE \$150.000.000 EVENTO PERSONA /250.000,000 ANUAL.

GASTOS MÉDICOS, HOSPITALARIOS Y TRASLADO DE VÍCTIMAS INCLUYENDO PERSONAL DEL ASEGURADO. SUBLÍMITE \$60.000.000 PERSONA/ \$200.000.000 EVENTO / \$300.000.000 VIGENCIA.

LA COMPAÑÍA CUBRE, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE ESTE SEGURO, LOS GASTOS RAZONABLES QUE SE CAUSEN POR CONCEPTO DE PRIMEROS AUXILIOS INMEDIATOS, SERVICIOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, DE AMBULANCIA, DE HOSPITAL, DE ENFERMEDADES Y DROGAS, COMO CONSECUENCIA DE LESIONES CORPORALES PRODUCIDAS A TERCEROS EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAMENTE AMPARADAS BAJO LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PRESENTE PÓLIZA. EL AMPARO QUE MEDIANTE ESTA SECCIÓN SE OTORGA ES INDEPENDIENTE DEL DE RESPONSABILIDAD Y POR CONSIGUIENTE, LOS PAGOS QUE POR DICHO CONCEPTO SE REALIZAN, EN NINGÚN CASO PUEDEN SER INTERPRETADOS COMO ACEPTACIÓN TÁCITA DE RESPONSABILIDAD.

OPERACIONES DE CARGUE Y DESCARGUE BIENES Y MERCANCÍAS, INCLUYENDO AQUELLOS DE NATURALEZA AZAROSA O INFLAMABLE

PAGOS SUPLEMENTARIOS (PRESENTACIÓN DE CAUCIONES, CONDENA EN COSTAS E INTERESES DE MORA ACUMULADOS A CARGO DEL ASEGURADO, DEMÁS GASTOS RAZONABLES). SUBLÍMITE AL 10% DEL VALOR ASEGURADO DE LA POLIZA POR EVENTO / VIGENCIA.

PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN FERIAS Y EXPOSICIONES NACIONALES Y EVENTOS RELACIONADOS CON SU OBJETO SOCIAL

POSESIÓN, USO Y MANTENIMIENTO DE DEPÓSITOS, TANQUES Y TUBERÍAS, UBICADOS O INSTALADOS DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO.

PRODUCTOS Y TRABAJOS TERMINADOS

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Tomador: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI

Número de identificación: 830.125.996-9

Número Póliza: 4001011 Anexo: 1 Sucursal: BOGOTÁ

Certificado de: RENOVACION

TEXTO DE LA PÓLIZA

LA COBERTURA DEL AMPARO ABARCA DE MANERA GENERAL PARA LA PRODUCCIÓN, FABRICACIÓN, SUMINISTRO O BIEN POR LOS TRABAJOS EJECUTADOS, OPERACIONES TERMINADAS O POR CUALQUIER OTRA CLASE DE SERVICIOS PRESTADOS, PARA RESARCIR LOS DAÑOS SI ESTOS SE PRODUCEN DESPUÉS DE LA ENTREGA, DEL SUMINISTRO, DE LA EJECUCIÓN, DE LA TERMINACIÓN, DEL ABANDONO O DE LA PRESTACIÓN; EN ESE SENTIR, COMO OBJETIVO MISIONAL LA ENTIDAD, REALIZA PROYECTOS Y PLANES Y EJECUTA ACTIVIDADES, QUE DE UNA MANERA U OTRA, PUEDEN EVENTUALMENTE AFECTAR A UN TERCERO. SUBLÍMITE 50% DEL VALOR ASEGURADO EVENTO / VIGENCIA

DEPÓSITOS, TANQUES Y TUBERIAS EN PREDIOS, POSESIÓN, USO Y MANTENIMIENTO DE DEPÓSITOS, TANQUES Y TUBERIAS, UBICADOS O INSTALADOS DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO.

DAÑOS Y HURTO DE VEHICULOS DE TERCEROS Y FUNCIONARIOS EN PARQUEADEROS Y PREDIOS DEL ASEGURADO SUBLIMITES DEL \$100,000,000 EVENTO/\$300,000.000 VIGENCIA.

PROPIETARIOS, ARRENDATARIOS Y POSEEDORES

RESPONSABILIDAD CIVIL PARQUEADEROS, INCLUYENDO DAÑOS Y/O HURTO Y/O HURTO CALIFICADO A VEHÍCULOS Y SUS ACCESORIOS DE TERCEROS Y FUNCIONARIOS EN PREDIOS DEL ASEGURADO. SUBLÍMITE \$100,000,000 EVENTO /\$300,000,000 VIGENCIA.

RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA (ESTA COBERTURA OPERA EN EXCESO DEL VALOR INDEMNIZADO POR LAS PÓLIZAS DE LOS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS). \$300,000,000 EVENTO/700,000,000 VIGENCIA.

RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO FRENTE A FAMILIARES DE LOS TRABAJADORES.

QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO Y ACORDADO QUE PARA EFECTOS DE ESTE SEGURO SE ENTENDERÁN COMO TERCEROS LOS FAMILIARES DEL PERSONAL DEL ASEGURADO, SIEMPRE Y CUANDO LOS MISMOS NO TENGAN RELACIÓN CONTRACTUAL CON LA ENTIDAD. DE IGUAL FORMA PARA LOS EFECTOS DE ESTE SEGURO LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, SE CONSIDERARÁN TERCEROS.

RESPONSABILIDAD CIVIL GENERADA POR UN INCENDIO Y/O EXPLOSIÓN.

RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL. SUBLÍMITE \$450.000.000 EVENTO PERSONA /\$600,000,000 ANUAL.

RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A BIENES DE EMPLEADOS Y VISITANTES, EXCLUYENDO DINEROS Y JOYAS. PARA QUE LA COBERTURA OPERE SE REQUIERE DEMOSTRAR EL INGRESO DEL BIEN AL INMUEBLE A TRAVÉS DEL REGISTRO EN PORTERÍA O MEDIANTE CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO. SUBLÍMITE 10% DEL VALOR ASEGURADO EVENTO / VIGENCIA

RESPONSABILIDAD CIVIL POR EL USO DE ESCOLTAS, PERSONAL DE VIGILANCIA Y USO DE PERROS GUARDIANES. (NOTA: EN CASO DE FIRMAS EXTERNAS, ESTA COBERTURA OPERARÁ EN EXCESO DE LA PÓLIZA EXIGIDA PARA LA EMPRESA DE VIGILANCIA).

RESPONSABILIDAD CIVIL POR EL USO Y/O POSESIÓN DE VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS, EN EXCESO DEL LÍMITE CONTRATADO EN LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES, INCLUIDOS LOS VEHÍCULOS DE LOS FUNCIONARIOS EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES PARA EL ASEGURADO. SUBLÍMITE \$50,000,000 EVENTO /\$300.000,000 VIGENCIA.

RESTAURANTES, CASINOS, CAMPOS DEPORTIVOS Y CAFETERÍAS.

SUMINISTRO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS A TERCEROS POR EL ASEGURADO, O POR CONTRATISTAS, O POR SUBCONTRATISTAS.

TRANSPORTE DE MERCANCÍAS Y DEMÁS BIENES DENTRO Y FUERA DE LOS PREDIOS, INCLUYENDO AQUELLOS DE NATURALEZA AZAROSA O INFLAMABLE, NECESARIAS PARA EL CABAL FUNCIONAMIENTO DE LA ENTIDAD.

USO DE ARMAS DE FUEGO Y ERRORES DE PUNTERIA POR PARTE DE VIGILANTES, FUNCIONARIOS, CELADORES Y FIRMAS ESPECIALIZADAS. NOTA: EN CASO DE FIRMAS EXTERNAS, ESTA COBERTURA OPERARÁ EN EXCESO DE LA PÓLIZA EXIGIDA PARA LA EMPRESA DE VIGILANCIA.

USO DE ASCENSORES, ELEVADORES, ESCALERAS AUTOMÁTICAS, MONTACARGAS, GRÚAS, PUENTES GRÚAS, EQUIPOS DE TRABAJO Y DE TRANSPORTE DENTRO O FUERA DE LOS PREDIOS

USO DE MAQUINARIA Y EQUIPOS DE TRABAJO DENTRO Y FUERA DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO

VIAJES DE FUNCIONARIOS DEL ASEGURADO DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL O EN CUALQUIER PARTE DEL MUNDO CUANDO EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES INHERENTES AL ASEGURADO CAUSEN DAÑOS A TERCEROS. EXCLUYE

RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL.

VIAJES DE FUNCIONARIOS EN COMISIÓN O ESTUDIO NACIONAL O EN EL EXTERIOR.

5. CLAUSULAS OBLIGATORIAS

ACTOS DE AUTORIDAD

QUEDA ENTENDIDO, CONVENIDO Y ACEPTADO QUE LA COMPAÑÍA AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO QUE TENGA ORIGEN EN CUALQUIER ACTO, INSTRUCCIÓN U ORDEN DE AUTORIDAD COMPETENTE.

AMPARO AUTOMÁTICO PARA NUEVOS PREDIOS, OPERACIONES Y/O ACTIVIDADES

QUEDA ENTENDIDO, CONVENIDO Y ACEPTADO QUE NO OBSTANTE LO QUE EN CONTRARIO SE DIGA EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, EL PRESENTE ANEXO SE EXTIENDE A CUBRIR AUTOMÁTICAMENTE TODO NUEVO PREDIO, OPERACIÓN Y/O ACTIVIDAD CREADOS POR EL ASEGURADO, OBLIGÁNDOSE A INFORMAR A LA COMPAÑÍA DENTRO DE LOS 90 DÍAS SIGUIENTES A LA CREACIÓN. LA PRIMA ADICIONAL SE LIQUIDARÁ CON BASE EN LAS TASAS CONTRATADAS. SI VENCIDO ESTE PLAZO NO SE HA INFORMADO A LA COMPAÑÍA, CESARÁ EL AMPARO.

AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA AVISO DE SINIESTRO

POR MEDIO DE LA PRESENTE CLÁUSULA Y NO OBSTANTE LO ESTIPULADO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, EL ASEGURADO PODRÁ DAR AVISO DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO EN UN TÉRMINO DE 90 DÍAS, SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER LA OCURRENCIA DEL MISMO.

ANTICIPO DE INDEMNIZACIÓN 50%

QUEDA ENTENDIDO, CONVENIDO Y ACEPTADO QUE EN CASO DE PRESENTARSE UN SINIESTRO AMPARADO BAJO LA PRESENTE PÓLIZA Y DEMOSTRADA SU OCURRENCIA, LA COMPAÑÍA CONVIENE EN ANTICIPAR EL 50% DEL VALOR ESTIMADO DE LA PÉRDIDA MIENTRAS EL ASEGURADO CUMPLE CON LA OBLIGACIÓN LEGAL PARA TAL FIN. EL ASEGURADO DEBERÁ HACER EL REQUERIMIENTO MEDIANTE COMUNICACIÓN ESCRITA DIRIGIDA A LA COMPAÑÍA.

ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESOS CIVILES Y PENALES

POR LA PRESENTE CLÁUSULA Y NO OBSTANTE LO DICHO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, LA COMPAÑÍA SE OBLIGA A INDEMNIZAR LOS GASTOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO POR CONCEPTO DE HONORARIOS DE

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Tomador: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI

Número de identificación: 830.125.996-9

Número Póliza: 4001011 Anexo: 1 Sucursal: BOGOTÁ

Certificado de: RENOVACION

TEXTO DE LA PÓLIZA

LOS ABOGADOS QUE LO APODEREN EN LOS PROCESOS CIVILES Y PENALES QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE UN EVENTO AMPARADO BAJO LA PRESENTE PÓLIZA. SUBLÍMITE 12% DEL VALOR ASEGURADO EVENTO /VIGENCIA

CLAUSULA DE APLICACIÓN DE CONDICIONES PARTICULARES

QUEDA EXPRESAMENTE ACORDADO Y CONVENIDO, QUE LA COMPAÑIA ACEPTA LAS CONDICIONES BÁSICAS, TÉCNICAS ESTABLECIDAS EN ESTE ANEXO, EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN EL MISMO, POR LO TANTO, EN CASO DE EXISTIR DISCREPANCIAS ENTRE LOS OFRECIMIENTOS CONTENIDOS EN LA PROPUESTA TÉCNICA BÁSICA, FRENTE A LOS TEXTOS DE LOS EJEMPLARES DE LAS PÓLIZAS, CERTIFICADOS, ANEXOS O CUALQUIER OTRO DOCUMENTO; PREVALECE LA INFORMACIÓN Y CONDICIONES BÁSICAS TÉCNICAS ESTABLECIDAS EN ESTE ANEXO.

CONCURRENCIA DE AMPAROS, CLÁUSULAS Y/O CONDICIONES

QUEDA ENTENDIDO, CONVENIDO Y ACEPTADO, QUE SI DOS O MÁS AMPAROS, CLÁUSULAS O CONDICIONES OTORGAN COBERTURA A UN MISMO EVENTO, SE INDEMNIZARÁ CON AQUELLA QUE OFREZCA MAYOR PROTECCIÓN PARA LOS INTERESES DEL ASEGURADO. DE IGUAL MANERA PREVALECE LOS AMPAROS, CLÁUSULAS O CONDICIONES QUE OTORGUEN COBERTURA, SOBRE AQUELLOS QUE LAS EXCLUYAN. EN TODO CASO Y ANTE CUALQUIER DISCREPANCIA SOBRE CUÁL ES EL AMPARO, CLÁUSULA O CONDICIÓN APLICABLE A UN CASO DETERMINADO, SE APLICARÁ AQUELLA QUE DETERMINE EL ASEGURADO DE ACUERDO A SUS CONVENIENCIA.

CONOCIMIENTO DEL RIESGO

LA COMPAÑIA DECLARA EL CONOCIMIENTO DE LOS RIESGOS ASEGURADOS Y POR LO TANTO DEJA CONSTANCIA DEL CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS, CIRCUNSTANCIAS Y EN GENERAL CONDICIONES DE LOS MISMOS, SIN PERJUICIO DE LA OBLIGACIÓN QUE TIENE A SU CARGO EL ASEGURADO DE AVISAR CUALQUIER MODIFICACIÓN O ALTERACIÓN EN EL ESTADO DEL RIESGO ATENDIENDO A LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 1058 Y 1061 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO. LA COMPAÑIA SE RESERVA EL DERECHO DE REALIZAR VISITAS PARA INSPECCIONAR LOS RIESGOS ASEGURADOS CUANTAS VECES LO JUZGUE PERTINENTE.

DESIGNACIÓN DE AJUSTADORES

QUEDA ENTENDIDO, CONVENIDO Y ACEPTADO QUE EN EL EVENTO DE UN SINIESTRO QUE AFECTE LA PÓLIZA Y SI LA COMPAÑIA DECIDE HACER NOMBRAMIENTO DE AJUSTADORES, EL ASEGURADO SE RESERVARÁ EL DERECHO DE ACEPTAR O SOLICITAR EL CAMBIO DE LOS MISMOS EN CASO DE QUE NO FUEREN DE SU ENTERA SATISFACCIÓN, SIN QUE PARA ELLO SE REQUIERA MOTIVACIÓN ALGUNA.

DESIGNACIÓN DE BIENES

LOS OFERENTES DEBEN ACEPTAR EL TÍTULO, NOMBRE, DENOMINACIÓN O NOMENCLATURA CON QUE EL ASEGURADO IDENTIFICA O DESCRIBE LOS BIENES ASEGURADOS EN SUS REGISTRO O LIBROS DE COMERCIO O CONTABILIDAD.

GASTOS ADICIONALES

NO OBSTANTE LO QUE SE DIGA EN CONTRARIO EN LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA PÓLIZA, LA COMPAÑIA SE OBLIGA A INDEMNIZAR LOS GASTOS ADICIONALES (QUE NO TENGAN CARÁCTER DE PERMANENTES), DEBIDAMENTE COMPROBADOS EN QUE NECESARIA Y RAZONABLEMENTE INCURRA EL ASEGURADO, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DEL SINIESTRO, HASTA EL 100% DE LOS GASTOS DEMOSTRADOS. SUBLÍMITE \$120.000.000 EVENTO/VIGENCIA

GASTOS ADICIONALES PARA CAUCIONES Y COSTAS PROCESALES.

LA PRESENTE PÓLIZA AMPARA EN EXCESO DE LA SUMA ASEGURADA, LOS SIGUIENTES GASTOS: A) EL COSTO DE CUALQUIER CLASE DE CAUCIÓN QUE EL ASEGURADO TENGA QUE PRESTAR; LA ASEGURADORA NO SE OBLIGA SIN EMBARGO, A OTORGAR DICHAS CAUCIONES. B) INTERESES DE MORA EN BENEFICIO DEL TERCERO AFECTADO. GASTOS ADICIONALES PARA HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADOS, CONSULTORES, AUDITORES, INTERVENTORES, ETC.

NO OBSTANTE LO QUE SE DIGA EN CONTRARIO EN LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA PÓLIZA, LA COMPAÑIA SE OBLIGA A INDEMNIZAR LOS HONORARIOS EN QUE NECESARIA Y RAZONABLEMENTE INCURRA EL ASEGURADO, POR CONCEPTO DE ABOGADOS, CONSULTORES, AUDITORES, INTERVENTORES, REVISORES, CONTADORES, ETC., PARA OBTENER Y CERTIFICAR: A.- LOS DETALLES EXTRAÍDOS DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD Y DEL NEGOCIO MISMO DEL ASEGURADO, Y B.- CUALESQUIERA OTRAS INFORMACIONES, DOCUMENTOS Y TESTIMONIOS QUE SEAN PEDIDOS POR LA COMPAÑIA AL ASEGURADO SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA PÓLIZA. LA COMPAÑIA RECONOCERÁ HASTA EL 100% DE LOS GASTOS DEMOSTRADOS POR EL ASEGURADO. SUBLÍMITE \$120.000.000 EVENTO/VIGENCIA

INDEMNIZACIÓN POR CLARA EVIDENCIA SIN QUE EXISTA PREVIO FALLO JUDICIAL

NO OBSTANTE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, QUEDA DECLARADO Y CONVENIDO QUE EN CASO DE CUALQUIER EVENTO CUBIERTO POR LA PRESENTE PÓLIZA, EL PAGO SE REALIZARÁ CON LA DECLARACIÓN O MANIFESTACIÓN DE CULPABILIDAD DEL ASEGURADO POR ESCRITO, SIEMPRE Y CUANDO SU RESPONSABILIDAD SEA EVIDENTE.

MODIFICACIONES A FAVOR DEL ASEGURADO

SI DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA SE PRESENTAN MODIFICACIONES A LAS CONDICIONES DE LA PÓLIZA QUE REPRESENTEN UN BENEFICIO A FAVOR DEL ASEGURADO, SIN QUE IMPLIQUEN UN AUMENTO A LA PRIMA ORIGINALMENTE PACTADA, TALES MODIFICACIONES SE CONSIDERAN AUTOMÁTICAMENTE INCORPORADAS A LA PÓLIZA.

NO APLICACIÓN DE DEDUCIBLES PARA GASTOS MÉDICOS Y PAGOS SUPLEMENTARIOS

QUEDA ENTENDIDO, CONVENIDO Y ACEPTADO QUE EN CASO DE SINIESTRO AMPARADO POR ESTE SEGURO, QUE AFECTE LAS COBERTURAS DE GASTOS MÉDICOS Y PAGOS SUPLEMENTARIOS, LA COMPAÑIA INDEMNIZARÁ LA PÉRDIDA, SIN APLICAR NINGÚN TIPO DE DEDUCIBLE SOBRE EL VALOR DE LA MISMA.

PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN.

EL ASEGURADO SE RESERVA EL DERECHO DE SOLICITAR A LA COMPAÑIA DE SEGUROS EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN MEDIANTE LA REPARACIÓN Y/O REPOSICIÓN DEL BIEN O BIENES AFECTADOS Y/O MEDIANTE EL GIRO DE DINERO A LOS CONTRATISTAS Y/O PROVEEDORES DE BIENES O SERVICIOS CON LOS CUALES EL ASEGURADO DECIDA REEMPLAZARLOS. LA COMPAÑIA A PETICIÓN ESCRITA DE LA ENTIDAD ASEGURADA, EFECTUARÁ EL PAGO DE

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Tomador: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI

Número de identificación: 830.125.996-9

Número Póliza: 4001011 Anexo: 1 Sucursal: BOGOTÁ

Certificado de: RENOVACION

TEXTO DE LA PÓLIZA

LA INDEMNIZACIÓN HASTA EL MONTO DE SU RESPONSABILIDAD.
REVOCACIÓN DE LA PÓLIZA Y/O NO RENOVACION Y/O NO PRORROGA
EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO PODRÁ SER REVOCADO UNILATERALMENTE POR EL ASEGURADO EN CUALQUIER MOMENTO DE SU EJECUCIÓN. LA COMPAÑÍA POR SU PARTE PODRÁ REVOCARLO DANDO AVISO POR ESCRITO CON 90 DÍAS DE ANTICIPACIÓN, Y EN MENOR TIEMPO EN EL EVENTO CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY 35 DE 1993. EN CASO DE REVOCACIÓN POR PARTE DE LA ASEGURADORA, ESTA DEVOLVERÁ AL ASEGURADO LA PARTE DE LA PRIMA NO DEVENGADA, O SEA, LA QUE CORRESPONDE AL LAPSO COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA QUE COMIENZA A SURTIR EFECTO LA REVOCACIÓN Y LA DEL VENCIMIENTO DEL SEGURO. EN CASO DE QUE SEA REVOCADO POR EL ASEGURADO, EL IMPORTE DE LA PRIMA DEVENGADA Y EL DE LA DEVOLUCIÓN, SE CALCULARÁ TOMANDO EN CUENTA LA TARIFA DE SEGUROS A CORTO PLAZO. DE IGUAL MANERA, LA COMPAÑÍA SE OBLIGA A AVISAR SU DECISIÓN DE NO RENOVAR O PRORROGAR ÉSTE CONTRATO DE SEGUROS CON 90 DÍAS DE ANTICIPACIÓN, MEDIANTE COMUNICACIÓN ESCRITA DIRIGIDA AL ASEGURADO

SELECCIÓN DE PROFESIONALES PARA LA DEFENSA
EL OFERENTE DEBE CONTEMPLAR QUE LA SELECCIÓN DE LOS PROFESIONALES ENCARGADOS DE LA DEFENSA CORRESPONDERÁ AL ASEGURADO, O LOS FUNCIONARIOS QUE ÉSTA DESIGNE, QUIENES PARA SU APROBACIÓN PRESENTARÁN A LA COMPAÑÍA LA PROPUESTA CORRESPONDIENTE. LA COMPAÑÍA PODRÁ, PREVIO COMÚN ACUERDO CON LA ENTIDAD ASEGURADA, ASUMIR LA DEFENSA DE CUALQUIER LITIGIO O PROCEDIMIENTO LEGAL A NOMBRE DEL ASEGURADO, A TRAVÉS DE ABOGADOS ELEGIDOS POR ÉSTE.

SOLUCIÓN DE CONFLICTOS
LOS CONFLICTOS QUE SE PRESENTEN DURANTE LA EJECUCIÓN DEL OBJETO CONTRACTUAL, SE SOLUCIONARÁN PREFERIBLEMENTE MEDIANTE LOS MECANISMOS DE ARREGLO DIRECTO Y CONCILIACIÓN

ELIMINACIÓN DE CLÁUSULAS DE GARANTÍA
QUEDA ENTENDIDO, CONVENIDO Y ACEPTADO QUE NO OBSTANTE LO QUE EN CONTRARIO SE DIGA EN LAS CONDICIONES GENERALES DEL SEGURO, EN VIRTUD DE LA PRESENTE CLÁUSULA SE ELIMINAN TODAS LAS CLÁUSULAS DE GARANTÍA, PREVISTAS PARA EL MISMO.

DEDUCIBLES BÁSICOS OBLIGATORIOS
LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, REQUIERE OFERTA DE COBERTURA SIN APLICACIÓN DE DEDUCIBLE, PARA LOS BIENES Y/O AMPAROS Y/O EVENTOS, SEÑALADOS A CONTINUACIÓN Y POR LO TANTO EL PROPONENTE CON LA FIRMA DEL FORMATO 10 ACEPTACIÓN DE CONDICIONES TÉCNICAS BÁSICAS OBLIGATORIAS, ACEPTA ESTAS CONDICIONES.

- GASTOS DE DEFENSA Y COSTOS DEL PROCESO
- GASTOS MÉDICOS, HOSPITALARIOS Y TRASLADO DE VÍCTIMAS.
- GASTOS ADICIONALES

¡Bienvenid@!
 Ahora eres parte
 fundamental de una
 compañía que trabaja por
 tu bienestar, el de tu
 familia y tu patrimonio.



RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Número Póliza: 4001011 Anexo: 2 Sucursal: BOGOTÁ

Referencia	Fecha de Expedición	VIGENCIA SEGURO		Anexo Nº	VIGENCIA ANEXO		Certificado de RENOVACION
010005795471-12	08/01/2021	Desde las 24 horas [d-m-a]	Hasta las 24 horas [d-m-a]	2	Desde [d-m-a]	Hasta [d-m-a]	
		31/12/2020	31/12/2021		31/12/2020	10/12/2022	

Intermediario	Clave	% Participación	Coaseguro Cedido	% Participación
DELIMA MARSH SA	76	70,00		
WILLIS COLOMBIA CORREDORES DE SEGUROS S A	669	30,00		

DATOS DEL TOMADOR / ASEGURADO / BENEFICIARIO

Tomador	NIT	Dirección	Ciudad	Teléfono
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI	830.125.996-9	CL.26 NO. 59 - 00 O CL.24 NO.59 24 PISO 2 TORRE 4	BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL	6013791720
Asegurado	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI			NIT 830.125.996-9
Beneficiario	TERCEROS AFECTADOS			NIT 999.999.989-0

PRODUCTO Y PRIMA

 <p>SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL</p>	Código CIU	TOTAL SUMA ASEGURADA	CONDUCTO DE PAGO	
	9499 - Actividades de otras asociaciones n.c.p.	\$ 4.000.000.000,00	CONTADO - CONTADO 60 DIAS	
	VALORES ASEGURADOS POR RAMO TÉCNICO	FECHA MÁXIMA PAGO PRIMA		
	RESP CIVIL EXT. \$ 4.000.000.000,00	09/03/2021		
		PRIMA NETA	PRIMA	\$ 12.000.000,00
		\$ 0,00		\$ 0,00
		OTROS CONCEPTOS	OTROS CONCEPTOS	\$ 0,00
	\$ 0,00		\$ 0,00	
	GASTOS DE EXPEDICIÓN	GASTOS DE EXPEDICIÓN	\$ 0,00	
	\$ 0,00		\$ 0,00	
	IVA	IVA	\$ 2.280.000,00	
	\$ 0,00		\$ 2.280.000,00	
	PRIMA TOTAL:	PRIMA TOTAL:	\$ 14.280.000,00	
	\$ 0,00		\$ 14.280.000,00	

HDI SEGUROS S.A., sociedad aseguradora constituida bajo las Leyes de la Republica de Colombia, debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para ejercer la actividad aseguradora, cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., y que en adelante se llamará "La Compañía", asegura con sujeción a los términos, exclusiones, estipulaciones y condiciones contenidos en la presente póliza o agregados a ella, contra los riesgos indicados y por los amparos adicionales contratados. **LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.**

[Firma manuscrita]

FIRMA AUTORIZADA

BANCOS / CAJEROS ATH	ALMACENES	EFACTY / SERVIENTREGA	INTERNET
BANCO DE OCCIDENTE BANCOLOMBIA DAVIVIENDA	ÉXITO SURTIMAX CARULLA	PÓLIZAS GENERALES CONVENIO 110225	www.hdi.com.co/pagos-en-linea/ PAGOS CON TARJETA DE CRÉDITO, DÉBITO, CUENTAS CORRIENTES O DE AHORROS.

✂ DÉBITO AUTOMÁTICO A CUENTA BANCARIA DE CUALQUIER ENTIDAD FINANCIERA: ENVÍE SUS DATOS BANCARIOS Y NÚMERO DE PÓLIZA A: DEBITO@HDI.COM.CO

CÓDIGO BANCO	No. DEL CHEQUE	VALOR CHEQUE	VALOR EFECTIVO	TOTAL
				\$ 14.280.000,00



NIT 860.004.875-6
 Carrera 7 N° 72-13 piso 8
 Bogotá D.C. - Colombia
 Teléfonos (601) 3468888



(415)7702963000020(8020)01000579547112(3900)000014280000(96)20210309

Entidad Bancaria / HDI SEGUROS S.A.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RECUERDE: PARA PAGAR EN BANCOS Y PUNTOS DE RECAUDO DEBE PRESENTAR ESTE DOCUMENTO COMPLETO. GIRAR EL CHEQUE A NOMBRE DE LA COMPAÑÍA Y PAGAR EL VALOR EXACTO DE ESTE DOCUMENTO.

CERTIFICADO INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL



SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Número Póliza: 4001011 Anexo: 2 Sucursal: BOGOTÁ

Referencia 010005795471-12	Fecha de Expedición 08/01/2021	VIGENCIA SEGURO Desde las 24 horas [d-m-a] 31/12/2020	Hasta las 24 horas [d-m-a] 31/12/2021	Anexo Nº 2	VIGENCIA ANEXO Desde [d-m-a] 31/12/2020	Hasta [d-m-a] 10/12/2022	Certificado de RENOVACION
Intermediario DELIMA MARSH SA		Clave 76		% Participación 70,00	Coaseguro Cedido		% Participación
WILLIS COLOMBIA CORREDORES DE SEGUROS S A		669		30,00			

DATOS DEL TOMADOR / ASEGURADO / BENEFICIARIO

Tomador AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI	NIT 830.125.996-9	Dirección CL 26 NO. 59 - 00 O CL 24 NO 59 24 PISO 2 TORRE 4	Ciudad BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL	Teléfono 6013791720
Asegurado AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI	Beneficiario VARIOS SEGÚN RELACIÓN			

INFORMACIÓN DEL RIESGO

Riesgo: 1	Ciudad: BOGOTÁ	Departamento: DISTRITO CAPITAL			
Dirección: CALLE 24A 59-42					
Beneficiarios		Tipo Doc.	Nro. Doc.		
TERCEROS AFECTADOS		NIT	999.999.989-0		
Objeto > Ramo > Amparo		Valor asegurable	Valor asegurado	SubLímite	Índice Variable
OBJETO GENERAL			\$ 4.000.000.000,00	%	Valor
RESP CIVIL EXT.			\$ 4.000.000.000,00		
RCE - (PLO Y ADIC.)			\$ 4.000.000.000,00		
AJUSTE A PRIMA MINIMA				SI	

HDI SEGUROS S.A., sociedad aseguradora constituida bajo las Leyes de la República de Colombia, debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para ejercer la actividad aseguradora, cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., y que en adelante se llamará "La Compañía", asegura con sujeción a los términos, exclusiones, estipulaciones y condiciones contenidos en la presente póliza o agregados a ella, contra los riesgos indicados y por los amparos adicionales contratados. **LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.**

FIRMA AUTORIZADA

Líneas de Atención:

Bogotá: 601 307 83 20
Nacional: 018000 129 728

Desde un móvil: #204
WhatsApp: 316 834 93 39

www.hdi.com.co



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA VIGILADO

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Tomador: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI

Número de identificación: 830.125.996-9

Número Póliza: 4001011 Anexo: 2 Sucursal: BOGOTÁ

Certificado de: RENOVACION

TEXTO DE LA PÓLIZA

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL CONDICIONES TÉCNICAS BÁSICAS OBLIGATORIAS

INVITACIÓN LICITACION PUBLICA NO VJ-VAF-LP-004-2019, DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA CON NIT. 830125996-9

VIGENCIA: DESDE LAS 00:00 DEL 01 DE ENERO DE 2021 HASTA LAS 24:00 DEL 31 DE DICIEMBRE DEL 2021, ES DECIR 365 DÍAS.

1. OBJETO DEL SEGURO

AMPARAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA A TERCEROS; GENERADOS COMO CONSECUENCIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL ORIGINADA DENTRO O FUERA DE SUS INSTALACIONES, EN EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES O EN LO RELACIONADO CON ELLA, LO MISMO QUE LOS ACTOS DE SUS EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL

2. CONDICIONES OBLIGATORIAS

TODAS LAS CLÁUSULAS QUE OTORGAN COBERTURAS DE GASTOS ADICIONALES, OPERAN SIN APLICACIÓN DE DEDUCIBLES.

LA PRESENTE PÓLIZA OPERA IGUALMENTE EN EXCESO DE LOS AMPAROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRATADOS EN EL SEGURO DE AUTOMÓVILES.

DE IGUAL FORMA, SE ACUERDA QUE PARA TODOS LOS EFECTOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, EL TERMINO DE "PERJUICIOS PATRIMONIALES" CONTEMPLAR LOS RELACIONADOS CON DAÑOS MATERIALES, DAÑO EMERGENTE, LUCRO CESANTE Y DEMÁS PERJUICIOS CONSIDERADOS COMO PATRIMONIALES; Y EL TERMINO DE "PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES" COMPRENDE, ENTRE OTROS, EL DAÑO MORAL, DAÑO FISIOLÓGICO, DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN Y DEMÁS PERJUICIOS CONSIDERADOS COMO EXTRAPATRIMONIALES.

LOS OFERENTES DEBEN TENER EN CUENTA PARA LA ELABORACIÓN DE LA PROPUESTA, QUE LAS CONDICIONES, COBERTURAS BÁSICAS PARA LAS CUALES NO SE INDIQUE SUBLÍMITE, OPERARAN AL 100% DEL VALOR ASEGURADO

3. VALOR ASEGURADO \$4.000.000.000

4. AMPAROS OBLIGATORIOS

PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES. (INCLUYENDO INCENDIO Y EXPLOSIÓN)

LA COMPAÑÍA SE OBLIGA A INDEMNIZAR, SUJETO A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES ESTABLECIDAS TANTO EN LAS CONDICIONES GENERALES COMO A LAS PARTICULARES DE LA PÓLIZA, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA, POR HECHOS IMPUTABLES AL ASEGURADO, QUE CAUSEN LA MUERTE, LESIÓN O MENOSCABO EN LA SALUD DE LAS PERSONAS (DAÑOS PERSONALES) Y/O EL DETERIORO O DESTRUCCIÓN DE BIENES (DAÑOS MATERIALES) Y PERJUICIOS ECONÓMICOS, INCLUYENDO LUCRO CESANTE Y DAÑO MORAL, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE TALES DAÑOS PERSONALES Y/O DAÑOS MATERIALES

LA COMPAÑÍA RESPONDERÁ, ADEMÁS, AUN EN EXCESO DE LA SUMA ASEGURADA POR LOS COSTOS DEL PROCESO QUE EL TERCERO DAMNIFICADO O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN EN SU CONTRA O LA DEL ASEGURADO, CON LAS SALVEDADES SIGUIENTES:

- SI LA RESPONSABILIDAD PROVIENE DE DOLO O ESTA EXPRESAMENTE SEÑALADA EN LAS EXCLUSIONES DE LA PÓLIZA

- SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DE LA COMPAÑÍA, Y

- SI LA CONDENA POR LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A LA VÍCTIMA EXCEDE LA SUMA QUE DELIMITA LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA, ESTA SOLO RESPONDERÁ POR LOS GASTOS DEL PROCESO EN PROPORCIÓN A LA CUOTA QUE LE CORRESPONDA EN LA INDEMNIZACIÓN

ACTIVIDADES DEPORTIVAS, EVENTOS SOCIALES Y CULTURALES DENTRO O FUERA DE LOS PREDIOS.

AVISOS, VALLAS Y LETREROS DENTRO Y FUERA DE LOS PREDIOS.

CONTAMINACIÓN SÚBITA, ACCIDENTAL E IMPREVISTA. (SE EXCLUYE CONTAMINACIÓN PAULATINA).

CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES. ESTA COBERTURA OPERA EN EXCESO DE LAS PÓLIZAS DEL CONTRATISTA O SUBCONTRATISTA. SUBLÍMITE \$150.000.000 EVENTO PERSONA /250.000,000 ANUAL.

GASTOS MÉDICOS, HOSPITALARIOS Y TRASLADO DE VÍCTIMAS INCLUYENDO PERSONAL DEL ASEGURADO. SUBLÍMITE \$60.000.000 PERSONA/ \$200.000.000 EVENTO / \$300.000.000 VIGENCIA.

LA COMPAÑÍA CUBRE, CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES DE ESTE SEGURO, LOS GASTOS RAZONABLES QUE SE CAUSEN POR CONCEPTO DE PRIMEROS AUXILIOS INMEDIATOS, SERVICIOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, DE AMBULANCIA, DE HOSPITAL, DE ENFERMEDADES Y DROGAS, COMO CONSECUENCIA DE LESIONES CORPORALES PRODUCIDAS A TERCEROS EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAMENTE AMPARADAS BAJO LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PRESENTE PÓLIZA. EL AMPARO QUE MEDIANTE ESTA SECCIÓN SE OTORGA ES INDEPENDIENTE DEL DE RESPONSABILIDAD Y POR CONSIGUIENTE, LOS PAGOS QUE POR DICHO CONCEPTO SE REALIZAN, EN NINGÚN CASO PUEDEN SER INTERPRETADOS COMO ACEPTACIÓN TÁCITA DE RESPONSABILIDAD.

OPERACIONES DE CARGUE Y DESCARGUE BIENES Y MERCANCÍAS, INCLUYENDO AQUELLOS DE NATURALEZA AZAROSA O INFLAMABLE

PAGOS SUPLEMENTARIOS (PRESENTACIÓN DE CAUCIONES, CONDENA EN COSTAS E INTERESES DE MORA ACUMULADOS A CARGO DEL ASEGURADO, DEMÁS GASTOS RAZONABLES). SUBLÍMITE AL 10% DEL VALOR ASEGURADO DE LA POLIZA POR EVENTO / VIGENCIA.

PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN FERIAS Y EXPOSICIONES NACIONALES Y EVENTOS RELACIONADOS CON SU OBJETO SOCIAL

POSESIÓN, USO Y MANTENIMIENTO DE DEPÓSITOS, TANQUES Y TUBERÍAS, UBICADOS O INSTALADOS DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO.

PRODUCTOS Y TRABAJOS TERMINADOS

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Tomador: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI

Número de identificación: 830.125.996-9

Número Póliza: 4001011 Anexo: 2 Sucursal: BOGOTÁ

Certificado de: RENOVACION

TEXTO DE LA PÓLIZA

LA COBERTURA DEL AMPARO ABARCA DE MANERA GENERAL PARA LA PRODUCCIÓN, FABRICACIÓN, SUMINISTRO O BIEN POR LOS TRABAJOS EJECUTADOS, OPERACIONES TERMINADAS O POR CUALQUIER OTRA CLASE DE SERVICIOS PRESTADOS, PARA RESARCIR LOS DAÑOS SI ESTOS SE PRODUCEN DESPUÉS DE LA ENTREGA, DEL SUMINISTRO, DE LA EJECUCIÓN, DE LA TERMINACIÓN, DEL ABANDONO O DE LA PRESTACIÓN; EN ESE SENTIR, COMO OBJETIVO MISIONAL LA ENTIDAD, REALIZA PROYECTOS Y PLANES Y EJECUTA ACTIVIDADES, QUE DE UNA MANERA U OTRA, PUEDEN EVENTUALMENTE AFECTAR A UN TERCERO. SUBLÍMITE 50% DEL VALOR ASEGURADO EVENTO / VIGENCIA

DEPÓSITOS, TANQUES Y TUBERIAS EN PREDIOS, POSESIÓN, USO Y MANTENIMIENTO DE DEPÓSITOS, TANQUES Y TUBERIAS, UBICADOS O INSTALADOS DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO.

DAÑOS Y HURTO DE VEHICULOS DE TERCEROS Y FUNCIONARIOS EN PARQUEADEROS Y PREDIOS DEL ASEGURADO SUBLIMITES DEL \$100,000,000 EVENTO/\$300,000.000 VIGENCIA.

PROPIETARIOS, ARRENDATARIOS Y POSEEDORES

RESPONSABILIDAD CIVIL PARQUEADEROS, INCLUYENDO DAÑOS Y/O HURTO Y/O HURTO CALIFICADO A VEHÍCULOS Y SUS ACCESORIOS DE TERCEROS Y FUNCIONARIOS EN PREDIOS DEL ASEGURADO. SUBLÍMITE \$100,000,000 EVENTO /\$300,000,000 VIGENCIA.

RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA (ESTA COBERTURA OPERA EN EXCESO DEL VALOR INDEMNIZADO POR LAS PÓLIZAS DE LOS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS). \$300,000,000 EVENTO/700,000,000 VIGENCIA.

RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO FRENTE A FAMILIARES DE LOS TRABAJADORES.

QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO Y ACORDADO QUE PARA EFECTOS DE ESTE SEGURO SE ENTENDERÁN COMO TERCEROS LOS FAMILIARES DEL PERSONAL DEL ASEGURADO, SIEMPRE Y CUANDO LOS MISMOS NO TENGAN RELACIÓN CONTRACTUAL CON LA ENTIDAD. DE IGUAL FORMA PARA LOS EFECTOS DE ESTE SEGURO LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, SE CONSIDERARÁN TERCEROS.

RESPONSABILIDAD CIVIL GENERADA POR UN INCENDIO Y/O EXPLOSIÓN.

RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL. SUBLÍMITE \$450.000.000 EVENTO PERSONA /\$600,000,000 ANUAL.

RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A BIENES DE EMPLEADOS Y VISITANTES, EXCLUYENDO DINEROS Y JOYAS. PARA QUE LA COBERTURA OPERE SE REQUIERE DEMOSTRAR EL INGRESO DEL BIEN AL INMUEBLE A TRAVÉS DEL REGISTRO EN PORTERÍA O MEDIANTE CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO. SUBLÍMITE 10% DEL VALOR ASEGURADO EVENTO / VIGENCIA

RESPONSABILIDAD CIVIL POR EL USO DE ESCOLTAS, PERSONAL DE VIGILANCIA Y USO DE PERROS GUARDIANES. (NOTA: EN CASO DE FIRMAS EXTERNAS, ESTA COBERTURA OPERARÁ EN EXCESO DE LA PÓLIZA EXIGIDA PARA LA EMPRESA DE VIGILANCIA).

RESPONSABILIDAD CIVIL POR EL USO Y/O POSESIÓN DE VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS, EN EXCESO DEL LÍMITE CONTRATADO EN LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES, INCLUIDOS LOS VEHÍCULOS DE LOS FUNCIONARIOS EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES PARA EL ASEGURADO. SUBLÍMITE \$50,000,000 EVENTO /\$300.000,000 VIGENCIA.

RESTAURANTES, CASINOS, CAMPOS DEPORTIVOS Y CAFETERÍAS.

SUMINISTRO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS A TERCEROS POR EL ASEGURADO, O POR CONTRATISTAS, O POR SUBCONTRATISTAS.

TRANSPORTE DE MERCANCÍAS Y DEMÁS BIENES DENTRO Y FUERA DE LOS PREDIOS, INCLUYENDO AQUELLOS DE NATURALEZA AZAROSA O INFLAMABLE, NECESARIAS PARA EL CABAL FUNCIONAMIENTO DE LA ENTIDAD.

USO DE ARMAS DE FUEGO Y ERRORES DE PUNTERIA POR PARTE DE VIGILANTES, FUNCIONARIOS, CELADORES Y FIRMAS ESPECIALIZADAS. NOTA: EN CASO DE FIRMAS EXTERNAS, ESTA COBERTURA OPERARÁ EN EXCESO DE LA PÓLIZA EXIGIDA PARA LA EMPRESA DE VIGILANCIA.

USO DE ASCENSORES, ELEVADORES, ESCALERAS AUTOMÁTICAS, MONTACARGAS, GRÚAS, PUENTES GRÚAS, EQUIPOS DE TRABAJO Y DE TRANSPORTE DENTRO O FUERA DE LOS PREDIOS

USO DE MAQUINARIA Y EQUIPOS DE TRABAJO DENTRO Y FUERA DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO

VIAJES DE FUNCIONARIOS DEL ASEGURADO DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL O EN CUALQUIER PARTE DEL MUNDO CUANDO EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES INHERENTES AL ASEGURADO CAUSEN DAÑOS A TERCEROS. EXCLUYE

RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL.

VIAJES DE FUNCIONARIOS EN COMISIÓN O ESTUDIO NACIONAL O EN EL EXTERIOR.

5. CLAUSULAS OBLIGATORIAS

ACTOS DE AUTORIDAD

QUEDA ENTENDIDO, CONVENIDO Y ACEPTADO QUE LA COMPAÑÍA AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO QUE TENGA ORIGEN EN CUALQUIER ACTO, INSTRUCCIÓN U ORDEN DE AUTORIDAD COMPETENTE.

AMPARO AUTOMÁTICO PARA NUEVOS PREDIOS, OPERACIONES Y/O ACTIVIDADES

QUEDA ENTENDIDO, CONVENIDO Y ACEPTADO QUE NO OBSTANTE LO QUE EN CONTRARIO SE DIGA EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, EL PRESENTE ANEXO SE EXTIENDE A CUBRIR AUTOMÁTICAMENTE TODO NUEVO PREDIO, OPERACIÓN Y/O ACTIVIDAD CREADOS POR EL ASEGURADO, OBLIGÁNDOSE A INFORMAR A LA COMPAÑÍA DENTRO DE LOS 90 DÍAS SIGUIENTES A LA CREACIÓN. LA PRIMA ADICIONAL SE LIQUIDARÁ CON BASE EN LAS TASAS CONTRATADAS. SI VENCIDO ESTE PLAZO NO SE HA INFORMADO A LA COMPAÑÍA, CESARÁ EL AMPARO.

AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA AVISO DE SINIESTRO

POR MEDIO DE LA PRESENTE CLÁUSULA Y NO OBSTANTE LO ESTIPULADO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, EL ASEGURADO PODRÁ DAR AVISO DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO EN UN TÉRMINO DE 90 DÍAS, SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER LA OCURRENCIA DEL MISMO.

ANTICIPO DE INDEMNIZACIÓN 50%

QUEDA ENTENDIDO, CONVENIDO Y ACEPTADO QUE EN CASO DE PRESENTARSE UN SINIESTRO AMPARADO BAJO LA PRESENTE PÓLIZA Y DEMOSTRADA SU OCURRENCIA, LA COMPAÑÍA CONVIENE EN ANTICIPAR EL 50% DEL VALOR ESTIMADO DE LA PÉRDIDA MIENTRAS EL ASEGURADO CUMPLE CON LA OBLIGACIÓN LEGAL PARA TAL FIN. EL ASEGURADO DEBERÁ HACER EL REQUERIMIENTO MEDIANTE COMUNICACIÓN ESCRITA DIRIGIDA A LA COMPAÑÍA.

ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESOS CIVILES Y PENALES

POR LA PRESENTE CLÁUSULA Y NO OBSTANTE LO DICHO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, LA COMPAÑÍA SE OBLIGA A INDEMNIZAR LOS GASTOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO POR CONCEPTO DE HONORARIOS DE

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Tomador: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI

Número de identificación: 830.125.996-9

Número Póliza: 4001011 Anexo: 2 Sucursal: BOGOTÁ

Certificado de: RENOVACION

TEXTO DE LA PÓLIZA

LOS ABOGADOS QUE LO APODEREN EN LOS PROCESOS CIVILES Y PENALES QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE UN EVENTO AMPARADO BAJO LA PRESENTE PÓLIZA. SUBLÍMITE 12% DEL VALOR ASEGURADO EVENTO /VIGENCIA

CLAUSULA DE APLICACIÓN DE CONDICIONES PARTICULARES

QUEDA EXPRESAMENTE ACORDADO Y CONVENIDO, QUE LA COMPAÑIA ACEPTA LAS CONDICIONES BÁSICAS, TÉCNICAS ESTABLECIDAS EN ESTE ANEXO, EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN EL MISMO, POR LO TANTO, EN CASO DE EXISTIR DISCREPANCIAS ENTRE LOS OFRECIMIENTOS CONTENIDOS EN LA PROPUESTA TÉCNICA BÁSICA, FRENTE A LOS TEXTOS DE LOS EJEMPLARES DE LAS PÓLIZAS, CERTIFICADOS, ANEXOS O CUALQUIER OTRO DOCUMENTO; PREVALECE LA INFORMACIÓN Y CONDICIONES BÁSICAS TÉCNICAS ESTABLECIDAS EN ESTE ANEXO.

CONCURRENCIA DE AMPAROS, CLÁUSULAS Y/O CONDICIONES

QUEDA ENTENDIDO, CONVENIDO Y ACEPTADO, QUE SI DOS O MÁS AMPAROS, CLÁUSULAS O CONDICIONES OTORGAN COBERTURA A UN MISMO EVENTO, SE INDEMNIZARÁ CON AQUELLA QUE OFREZCA MAYOR PROTECCIÓN PARA LOS INTERESES DEL ASEGURADO. DE IGUAL MANERA PREVALECE LOS AMPAROS, CLÁUSULAS O CONDICIONES QUE OTORGUEN COBERTURA, SOBRE AQUELLOS QUE LAS EXCLUYAN. EN TODO CASO Y ANTE CUALQUIER DISCREPANCIA SOBRE CUÁL ES EL AMPARO, CLÁUSULA O CONDICIÓN APLICABLE A UN CASO DETERMINADO, SE APLICARÁ AQUELLA QUE DETERMINE EL ASEGURADO DE ACUERDO A SUS CONVENIENCIA.

CONOCIMIENTO DEL RIESGO

LA COMPAÑIA DECLARA EL CONOCIMIENTO DE LOS RIESGOS ASEGURADOS Y POR LO TANTO DEJA CONSTANCIA DEL CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS, CIRCUNSTANCIAS Y EN GENERAL CONDICIONES DE LOS MISMOS, SIN PERJUICIO DE LA OBLIGACIÓN QUE TIENE A SU CARGO EL ASEGURADO DE AVISAR CUALQUIER MODIFICACIÓN O ALTERACIÓN EN EL ESTADO DEL RIESGO ATENDIENDO A LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 1058 Y 1061 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO. LA COMPAÑIA SE RESERVA EL DERECHO DE REALIZAR VISITAS PARA INSPECCIONAR LOS RIESGOS ASEGURADOS CUANTAS VECES LO JUZGUE PERTINENTE.

DESIGNACIÓN DE AJUSTADORES

QUEDA ENTENDIDO, CONVENIDO Y ACEPTADO QUE EN EL EVENTO DE UN SINIESTRO QUE AFECTE LA PÓLIZA Y SI LA COMPAÑIA DECIDE HACER NOMBRAMIENTO DE AJUSTADORES, EL ASEGURADO SE RESERVARÁ EL DERECHO DE ACEPTAR O SOLICITAR EL CAMBIO DE LOS MISMOS EN CASO DE QUE NO FUEREN DE SU ENTERA SATISFACCIÓN, SIN QUE PARA ELLO SE REQUIERA MOTIVACIÓN ALGUNA.

DESIGNACIÓN DE BIENES

LOS OFERENTES DEBEN ACEPTAR EL TÍTULO, NOMBRE, DENOMINACIÓN O NOMENCLATURA CON QUE EL ASEGURADO IDENTIFICA O DESCRIBE LOS BIENES ASEGURADOS EN SUS REGISTRO O LIBROS DE COMERCIO O CONTABILIDAD.

GASTOS ADICIONALES

NO OBSTANTE LO QUE SE DIGA EN CONTRARIO EN LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA PÓLIZA, LA COMPAÑIA SE OBLIGA A INDEMNIZAR LOS GASTOS ADICIONALES (QUE NO TENGAN CARÁCTER DE PERMANENTES), DEBIDAMENTE COMPROBADOS EN QUE NECESARIA Y RAZONABLEMENTE INCURRA EL ASEGURADO, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DEL SINIESTRO, HASTA EL 100% DE LOS GASTOS DEMOSTRADOS. SUBLÍMITE \$120.000.000 EVENTO/VIGENCIA

GASTOS ADICIONALES PARA CAUCIONES Y COSTAS PROCESALES.

LA PRESENTE PÓLIZA AMPARA EN EXCESO DE LA SUMA ASEGURADA, LOS SIGUIENTES GASTOS: A) EL COSTO DE CUALQUIER CLASE DE CAUCIÓN QUE EL ASEGURADO TENGA QUE PRESTAR; LA ASEGURADORA NO SE OBLIGA SIN EMBARGO, A OTORGAR DICHAS CAUCIONES. B) INTERESES DE MORA EN BENEFICIO DEL TERCERO AFECTADO. GASTOS ADICIONALES PARA HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADOS, CONSULTORES, AUDITORES, INTERVENTORES, ETC.

NO OBSTANTE LO QUE SE DIGA EN CONTRARIO EN LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA PÓLIZA, LA COMPAÑIA SE OBLIGA A INDEMNIZAR LOS HONORARIOS EN QUE NECESARIA Y RAZONABLEMENTE INCURRA EL ASEGURADO, POR CONCEPTO DE ABOGADOS, CONSULTORES, AUDITORES, INTERVENTORES, REVISORES, CONTADORES, ETC., PARA OBTENER Y CERTIFICAR: A.- LOS DETALLES EXTRAÍDOS DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD Y DEL NEGOCIO MISMO DEL ASEGURADO, Y B.- CUALESQUIERA OTRAS INFORMACIONES, DOCUMENTOS Y TESTIMONIOS QUE SEAN PEDIDOS POR LA COMPAÑIA AL ASEGURADO SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA PÓLIZA. LA COMPAÑIA RECONOCERÁ HASTA EL 100% DE LOS GASTOS DEMOSTRADOS POR EL ASEGURADO. SUBLÍMITE \$120.000.000 EVENTO/VIGENCIA

INDEMNIZACIÓN POR CLARA EVIDENCIA SIN QUE EXISTA PREVIO FALLO JUDICIAL

NO OBSTANTE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, QUEDA DECLARADO Y CONVENIDO QUE EN CASO DE CUALQUIER EVENTO CUBIERTO POR LA PRESENTE PÓLIZA, EL PAGO SE REALIZARÁ CON LA DECLARACIÓN O MANIFESTACIÓN DE CULPABILIDAD DEL ASEGURADO POR ESCRITO, SIEMPRE Y CUANDO SU RESPONSABILIDAD SEA EVIDENTE.

MODIFICACIONES A FAVOR DEL ASEGURADO

SI DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA SE PRESENTAN MODIFICACIONES A LAS CONDICIONES DE LA PÓLIZA QUE REPRESENTEN UN BENEFICIO A FAVOR DEL ASEGURADO, SIN QUE IMPLIQUEN UN AUMENTO A LA PRIMA ORIGINALMENTE PACTADA, TALES MODIFICACIONES SE CONSIDERAN AUTOMÁTICAMENTE INCORPORADAS A LA PÓLIZA.

NO APLICACIÓN DE DEDUCIBLES PARA GASTOS MÉDICOS Y PAGOS SUPLEMENTARIOS

QUEDA ENTENDIDO, CONVENIDO Y ACEPTADO QUE EN CASO DE SINIESTRO AMPARADO POR ESTE SEGURO, QUE AFECTE LAS COBERTURAS DE GASTOS MÉDICOS Y PAGOS SUPLEMENTARIOS, LA COMPAÑIA INDEMNIZARÁ LA PÉRDIDA, SIN APLICAR NINGÚN TIPO DE DEDUCIBLE SOBRE EL VALOR DE LA MISMA.

PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN.

EL ASEGURADO SE RESERVA EL DERECHO DE SOLICITAR A LA COMPAÑIA DE SEGUROS EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN MEDIANTE LA REPARACIÓN Y/O REPOSICIÓN DEL BIEN O BIENES AFECTADOS Y/O MEDIANTE EL GIRO DE DINERO A LOS CONTRATISTAS Y/O PROVEEDORES DE BIENES O SERVICIOS CON LOS CUALES EL ASEGURADO DECIDA REEMPLAZARLOS. LA COMPAÑIA A PETICIÓN ESCRITA DE LA ENTIDAD ASEGURADA, EFECTUARÁ EL PAGO DE

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Tomador: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI

Número de identificación: 830.125.996-9

Número Póliza: 4001011 Anexo: 2 Sucursal: BOGOTÁ

Certificado de: RENOVACION

TEXTO DE LA PÓLIZA

LA INDEMNIZACIÓN HASTA EL MONTO DE SU RESPONSABILIDAD.
REVOCACIÓN DE LA PÓLIZA Y/O NO RENOVACION Y/O NO PRORROGA
EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO PODRÁ SER REVOCADO UNILATERALMENTE POR EL ASEGURADO EN CUALQUIER MOMENTO DE SU EJECUCIÓN. LA COMPAÑÍA POR SU PARTE PODRÁ REVOCARLO DANDO AVISO POR ESCRITO CON 90 DÍAS DE ANTICIPACIÓN, Y EN MENOR TIEMPO EN EL EVENTO CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY 35 DE 1993. EN CASO DE REVOCACIÓN POR PARTE DE LA ASEGURADORA, ESTA DEVOLVERÁ AL ASEGURADO LA PARTE DE LA PRIMA NO DEVENGADA, O SEA, LA QUE CORRESPONDE AL LAPSO COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA QUE COMIENZA A SURTIR EFECTO LA REVOCACIÓN Y LA DEL VENCIMIENTO DEL SEGURO. EN CASO DE QUE SEA REVOCADO POR EL ASEGURADO, EL IMPORTE DE LA PRIMA DEVENGADA Y EL DE LA DEVOLUCIÓN, SE CALCULARÁ TOMANDO EN CUENTA LA TARIFA DE SEGUROS A CORTO PLAZO. DE IGUAL MANERA, LA COMPAÑÍA SE OBLIGA A AVISAR SU DECISIÓN DE NO RENOVAR O PRORROGAR ÉSTE CONTRATO DE SEGUROS CON 90 DÍAS DE ANTICIPACIÓN, MEDIANTE COMUNICACIÓN ESCRITA DIRIGIDA AL ASEGURADO

SELECCIÓN DE PROFESIONALES PARA LA DEFENSA
EL OFERENTE DEBE CONTEMPLAR QUE LA SELECCIÓN DE LOS PROFESIONALES ENCARGADOS DE LA DEFENSA CORRESPONDERÁ AL ASEGURADO, O LOS FUNCIONARIOS QUE ÉSTA DESIGNE, QUIENES PARA SU APROBACIÓN PRESENTARÁN A LA COMPAÑÍA LA PROPUESTA CORRESPONDIENTE. LA COMPAÑÍA PODRÁ, PREVIO COMÚN ACUERDO CON LA ENTIDAD ASEGURADA, ASUMIR LA DEFENSA DE CUALQUIER LITIGIO O PROCEDIMIENTO LEGAL A NOMBRE DEL ASEGURADO, A TRAVÉS DE ABOGADOS ELEGIDOS POR ÉSTE.

SOLUCIÓN DE CONFLICTOS
LOS QUE CONFLICTOS SE PRESENTEN DURANTE LA EJECUCIÓN DEL OBJETO CONTRACTUAL, SE SOLUCIONARÁN PREFERIBLEMENTE MEDIANTE LOS MECANISMOS DE ARREGLO DIRECTO Y CONCILIACIÓN

ELIMINACIÓN DE CLÁUSULAS DE GARANTÍA
QUEDA ENTENDIDO, CONVENIDO Y ACEPTADO QUE NO OBSTANTE LO QUE EN CONTRARIO SE DIGA EN LAS CONDICIONES GENERALES DEL SEGURO, EN VIRTUD DE LA PRESENTE CLÁUSULA SE ELIMINAN TODAS LAS CLÁUSULAS DE GARANTÍA, PREVISTAS PARA EL MISMO.

DEDUCIBLES BÁSICOS OBLIGATORIOS
LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, REQUIERE OFERTA DE COBERTURA SIN APLICACIÓN DE DEDUCIBLE, PARA LOS BIENES Y/O AMPAROS Y/O EVENTOS, SEÑALADOS A CONTINUACIÓN Y POR LO TANTO EL PROPONENTE CON LA FIRMA DEL FORMATO 10 ACEPTACIÓN DE CONDICIONES TÉCNICAS BÁSICAS OBLIGATORIAS, ACEPTA ESTAS CONDICIONES.

- GASTOS DE DEFENSA Y COSTOS DEL PROCESO
- GASTOS MÉDICOS, HOSPITALARIOS Y TRASLADO DE VÍCTIMAS.
- GASTOS ADICIONALES

¡Bienvenid@!
Ahora eres parte fundamental de una compañía que trabaja por tu bienestar, el de tu familia y tu patrimonio.



RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Número Póliza: 4001011 Anexo: 3 Sucursal: BOGOTÁ

Referencia 010180242844-39	Fecha de Expedición 19/01/2022	VIGENCIA SEGURO Desde las 24 horas [d-m-a] 31/12/2020	Hasta las 24 horas [d-m-a] 31/07/2022	Anexo Nº 3	VIGENCIA ANEXO Desde [d-m-a] 31/12/2021	Hasta [d-m-a] 31/07/2022	Certificado de PRORROGA
Intermediario DELIMA MARSH SA		Clave 76	% Participación 70,00	Coaseguro Cedido		% Participación	
WILLIS COLOMBIA CORREDORES DE SEGUROS S A		669	30,00				

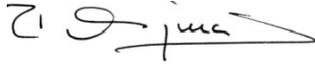
DATOS DEL TOMADOR / ASEGURADO / BENEFICIARIO

Tomador AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI	NIT 830.125.996-9	Dirección CL.26 NO. 59 - 00 O CL.24 NO.59 24 PISO 2 TORRE 4	Ciudad BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL	Teléfono 6013791720
Asegurado AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI	NIT 830.125.996-9			
Beneficiario TERCEROS AFECTADOS	NIT 999.999.989-0			

PRODUCTO Y PRIMA

 <p>SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL</p>	Código CIU 9499 - Actividades de otras asociaciones n.c.p.	TOTAL SUMA ASEGURADA \$ 4.000.000.000,00	CONDUCTO DE PAGO CONTADO - CONTADO 60 DIAS
	VALORES ASEGURADOS POR RAMO TÉCNICO	FECHA MÁXIMA PAGO PRIMA 20/03/2022	
	RESP CIVIL EXT. \$ 4.000.000.000,00	PRIMA NETA \$ 0,00	PRIMA \$ 6.969.863,01
		OTROS CONCEPTOS \$ 0,00	OTROS CONCEPTOS \$ 0,00
		GASTOS DE EXPEDICIÓN \$ 0,00	GASTOS DE EXPEDICIÓN \$ 0,00
		IVA \$ 0,00	IVA \$ 1.324.273,97
		PRIMA TOTAL: \$ 0,00	PRIMA TOTAL: \$ 8.294.136,98

HDI SEGUROS S.A., sociedad aseguradora constituida bajo las Leyes de la Republica de Colombia, debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para ejercer la actividad aseguradora, cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., y que en adelante se llamará "La Compañía", asegura con sujeción a los términos, exclusiones, estipulaciones y condiciones contenidos en la presente póliza o agregados a ella, contra los riesgos indicados y por los amparos adicionales contratados. **LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.**



FIRMA AUTORIZADA

BANCOS / CAJEROS ATH	ALMACENES	EFACTY / SERVIENTREGA	INTERNET
BANCO DE OCCIDENTE BANCOLOMBIA DAVIVIENDA	ÉXITO SURTIMAX CARULLA	PÓLIZAS GENERALES CONVENIO 110225	www.hdi.com.co/pagos-en-linea/ PAGOS CON TARJETA DE CRÉDITO, DÉBITO, CUENTAS CORRIENTES O DE AHORROS.

✂ DEBITO AUTOMÁTICO A CUENTA BANCARIA DE CUALQUIER ENTIDAD FINANCIERA: ENVÍE SUS DATOS BANCARIOS Y NÚMERO DE PÓLIZA A: DEBITO@HDI.COM.CO

CÓDIGO BANCO	No. DEL CHEQUE	VALOR CHEQUE	VALOR EFECTIVO	TOTAL \$ 8.294.136,98
--------------	----------------	--------------	----------------	-----------------------



NIT 860.004.875-6
Carrera 7 N° 72-13 piso 8
Bogotá D.C. - Colombia
Teléfonos (601) 3468888

RECUERDE: PARA PAGAR EN BANCOS Y PUNTOS DE RECAUDO DEBE PRESENTAR ESTE DOCUMENTO COMPLETO. GIRAR EL CHEQUE A NOMBRE DE LA COMPAÑÍA Y PAGAR EL VALOR EXACTO DE ESTE DOCUMENTO.



(415)7702963000020(8020)01018024284439(3900)000008294137(96)20220320

Entidad Bancaria / HDI SEGUROS S.A.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

CERTIFICADO INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL



SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Número Póliza: 4001011 Anexo: 3 Sucursal: BOGOTÁ

Referencia 010180242844-39	Fecha de Expedición 19/01/2022	VIGENCIA SEGURO Desde las 24 horas [d-m-a] 31/12/2020	Hasta las 24 horas [d-m-a] 31/07/2022	Anexo Nº 3	VIGENCIA ANEXO Desde [d-m-a] 31/12/2021	Hasta [d-m-a] 31/07/2022	Certificado de PRORROGA
Intermediario DELIMA MARSH SA WILLIS COLOMBIA CORREDORES DE SEGUROS S A				Clave 76 669	% Participación 70,00 30,00	Coaseguro Cedido	% Participación

DATOS DEL TOMADOR / ASEGURADO / BENEFICIARIO

Tomador AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI	NIT 830.125.996-9	Dirección CL 26 NO. 59 - 00 O CL 24 NO 59 24 PISO 2 TORRE 4	Ciudad BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL	Teléfono 6013791720
Asegurado AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI	Beneficiario VARIOS SEGÚN RELACIÓN			

INFORMACIÓN DEL RIESGO

Riesgo: 1	Ciudad: BOGOTÁ	Departamento: DISTRITO CAPITAL		
Dirección: CALLE 24A 59-42				
Beneficiarios	Tipo Doc.	Nro. Doc.		
TERCEROS AFECTADOS	NIT	999.999.989-0		
Objeto > Ramo > Amparo	Valor asegurable	Valor asegurado	SubLímite	Índice Variable
OBJETO GENERAL		\$ 4.000.000.000,00		% Valor
RESP CIVIL EXT.		\$ 4.000.000.000,00		
RCE - (PLO Y ADIC.)		\$ 4.000.000.000,00		
AJUSTE A PRIMA MINIMA			SI	

HDI SEGUROS S.A., sociedad aseguradora constituida bajo las Leyes de la República de Colombia, debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para ejercer la actividad aseguradora, cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., y que en adelante se llamará "La Compañía", asegura con sujeción a los términos, exclusiones, estipulaciones y condiciones contenidos en la presente póliza o agregados a ella, contra los riesgos indicados y por los amparos adicionales contratados. **LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.**

FIRMA AUTORIZADA

Líneas de Atención:

Bogotá: 601 307 83 20
Nacional: 018000 129 728

Desde un móvil: #204
WhatsApp: 316 834 93 39

www.hdi.com.co



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA VIGILADO

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Tomador: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI

Número de identificación: 830.125.996-9

Número Póliza: 4001011 Anexo: 3 Sucursal: BOGOTÁ

Certificado de: PRORROGA

TEXTO DE LA PÓLIZA

MEDIANTE EL PRESENTE ANEXO SE GENERA PRORROGA HASTA 31/07/2022
PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
CONDICIONES TÉCNICAS BÁSICAS OBLIGATORIAS

INVITACIÓN LICITACION PUBLICA NO VJ-VAF-LP-004-2019, DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA CON NIT. 830125996-9

VIGENCIA: DESDE LAS 00:00 DEL 01 DE ENERO DE 2021 HASTA LAS 24:00 DEL 31 DE DICIEMBRE DEL 2021, ES DECIR 365 DÍAS.

1. OBJETO DEL SEGURO

AMPARAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA A TERCEROS; GENERADOS COMO CONSECUENCIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL ORIGINADA DENTRO O FUERA DE SUS INSTALACIONES, EN EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES O EN LO RELACIONADO CON ELLA, LO MISMO QUE LOS ACTOS DE SUS EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL

2. CONDICIONES OBLIGATORIAS

TODAS LAS CLÁUSULAS QUE OTORGAN COBERTURAS DE GASTOS ADICIONALES, OPERAN SIN APLICACIÓN DE DEDUCIBLES.

LA PRESENTE PÓLIZA OPERA IGUALMENTE EN EXCESO DE LOS AMPAROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRATADOS EN EL SEGURO DE AUTOMÓVILES.

DE IGUAL FORMA, SE ACUERDA QUE PARA TODOS LOS EFECTOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, EL TERMINO DE "PERJUICIOS PATRIMONIALES" CONTEMPLAR LOS RELACIONADOS CON DAÑOS MATERIALES, DAÑO EMERGENTE, LUCRO CESANTE Y DEMÁS PERJUICIOS CONSIDERADOS COMO PATRIMONIALES; Y EL TERMINO DE "PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES" COMPRENDE, ENTRE OTROS, EL DAÑO MORAL, DAÑO FISIOLÓGICO, DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN Y DEMÁS PERJUICIOS CONSIDERADOS COMO EXTRAPATRIMONIALES.

LOS OFERENTES DEBEN TENER EN CUENTA PARA LA ELABORACIÓN DE LA PROPUESTA, QUE LAS CONDICIONES, COBERTURAS BÁSICAS PARA LAS CUALES NO SE INDIQUE SUBLÍMITE, OPERARÁN AL 100% DEL VALOR ASEGURADO

3. VALOR ASEGURADO \$4.000.000.000

4. AMPAROS OBLIGATORIOS

PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES. (INCLUYENDO INCENDIO Y EXPLOSIÓN)

LA COMPAÑÍA SE OBLIGA A INDEMNIZAR, SUJETO A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES ESTABLECIDAS TANTO EN LAS CONDICIONES GENERALES COMO A LAS PARTICULARES DE LA PÓLIZA, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA, POR HECHOS IMPUTABLES AL ASEGURADO, QUE CAUSEN LA MUERTE, LESIÓN O MENOSCABO EN LA SALUD DE LAS PERSONAS (DAÑOS PERSONALES) Y/O EL DETERIORO O DESTRUCCIÓN DE BIENES (DAÑOS MATERIALES) Y PERJUICIOS ECONÓMICOS, INCLUYENDO LUCRO CESANTE Y DAÑO MORAL, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE TALES DAÑOS PERSONALES Y/O DAÑOS MATERIALES

LA COMPAÑÍA RESPONDERÁ, AUN ADEMÁS, EN EXCESO DE LA SUMA ASEGURADA POR LOS COSTOS DEL PROCESO QUE EL TERCERO DAMNIFICADO O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN EN SU CONTRA O LA DEL ASEGURADO, CON LAS SALVEDADES SIGUIENTES:

- SI LA RESPONSABILIDAD PROVIENE DE DOLO O ESTA EXPRESAMENTE SEÑALADA EN LAS EXCLUSIONES DE LA PÓLIZA

- SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DE LA COMPAÑÍA, Y

- SI LA CONDENA POR LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A LA VICTIMA EXCEDE LA SUMA QUE DELIMITA LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA, ESTA SOLO RESPONDERÁ POR LOS GASTOS DEL PROCESO EN PROPORCIÓN A LA CUOTA QUE LE CORRESPONDA EN LA INDEMNIZACIÓN

ACTIVIDADES DEPORTIVAS, EVENTOS SOCIALES Y CULTURALES DENTRO O FUERA DE LOS PREDIOS.

AVISOS, VALLAS Y LETREROS DENTRO Y FUERA DE LOS PREDIOS.

CONTAMINACIÓN SÚBITA, ACCIDENTAL E IMPREVISTA. (SE EXCLUYE CONTAMINACIÓN PAULATINA).

CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES. ESTA COBERTURA OPERA EN EXCESO DE LAS PÓLIZAS DEL CONTRATISTA O SUBCONTRATISTA. SUBLÍMITE \$150.000.000 EVENTO PERSONA /250,000,000 ANUAL.

GASTOS MÉDICOS, HOSPITALARIOS Y TRASLADO DE VÍCTIMAS INCLUYENDO PERSONAL DEL ASEGURADO. SUBLÍMITE \$60.000.000 PERSONA/ \$200.000.000 EVENTO / \$300.000.000 VIGENCIA.

LA COMPAÑÍA CUBRE, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE ESTE SEGURO, LOS GASTOS RAZONABLES QUE SE CAUSEN POR CONCEPTO DE PRIMEROS AUXILIOS INMEDIATOS, SERVICIOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, DE AMBULANCIA, DE HOSPITAL, DE ENFERMEDADES Y DROGAS, COMO CONSECUENCIA DE LESIONES CORPORALES PRODUCIDAS A TERCEROS EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAMENTE AMPARADAS BAJO LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PRESENTE PÓLIZA. EL AMPARO QUE MEDIANTE ESTA SECCIÓN SE OTORGA ES INDEPENDIENTE DEL DE RESPONSABILIDAD Y POR CONSEGUENTE, LOS PAGOS QUE POR DICHO CONCEPTO SE REALIZAN, EN NINGÚN CASO PUEDEN SER INTERPRETADOS COMO ACEPTACIÓN TÁCITA DE RESPONSABILIDAD.

OPERACIONES DE CARGUE Y DESCARGUE BIENES Y MERCANCÍAS, INCLUYENDO AQUELLOS DE NATURALEZA AZAROSA O INFLAMABLE

PAGOS SUPLEMENTARIOS (PRESENTACIÓN DE CAUCIONES, CONDENA EN COSTAS E INTERESES DE MORA ACUMULADOS A CARGO DEL ASEGURADO, DEMÁS GASTOS RAZONABLES). SUBLÍMITE AL 10% DEL VALOR ASEGURADO DE LA POLIZA POR EVENTO / VIGENCIA.

PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN FERIAS Y EXPOSICIONES NACIONALES Y EVENTOS RELACIONADOS CON SU OBJETO SOCIAL

POSESIÓN, USO Y MANTENIMIENTO DE DEPÓSITOS, TANQUES Y TUBERÍAS, UBICADOS O INSTALADOS DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO.

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Tomador: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI

Número de identificación: 830.125.996-9

Número Póliza: 4001011 Anexo: 3 Sucursal: BOGOTÁ

Certificado de: PRORROGA

TEXTO DE LA PÓLIZA

PRODUCTOS Y TRABAJOS TERMINADOS

LA COBERTURA DEL AMPARO ABARCA DE MANERA GENERAL PARA LA PRODUCCIÓN, FABRICACIÓN, SUMINISTRO O BIEN POR LOS TRABAJOS EJECUTADOS, OPERACIONES TERMINADAS O POR CUALQUIER OTRA CLASE DE SERVICIOS PRESTADOS, PARA RESARCIR LOS DAÑOS SI ESTOS SE PRODUCEN DESPUÉS DE LA ENTREGA, DEL SUMINISTRO, DE LA EJECUCIÓN, DE LA TERMINACIÓN, DEL ABANDONO O DE LA PRESTACIÓN; EN ESE SENTIR, COMO OBJETIVO MISIONAL LA ENTIDAD, REALIZA PROYECTOS Y PLANES Y EJECUTA ACTIVIDADES, QUE DE UNA MANERA U OTRA, PUEDEN EVENTUALMENTE AFECTAR A UN TERCERO. SUBLÍMITE 50% DEL VALOR ASEGURADO EVENTO / VIGENCIA

DEPOSITOS, TANQUES Y TUBERIAS EN PREDIOS, POSESIÓN, USO Y MANTENIMIENTO DE DEPOSITOS, TANQUES Y TUBERIAS, UBICADOS O INSTALADOS DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO.

DAÑOS Y HURTO DE VEHICULOS DE TERCEROS Y FUNCIONARIOS EN PARQUEADEROS Y PREDIOS DEL ASEGURADO

SUBLIMITES DEL \$100,000,000 EVENTO/\$300,000.000 VIGENCIA.

PROPIETARIOS, ARRENDATARIOS Y POSEEDORES

RESPONSABILIDAD CIVIL PARQUEADEROS, INCLUYENDO DAÑOS Y/O HURTO Y/O HURTO CALIFICADO A VEHÍCULOS Y SUS ACCESORIOS DE TERCEROS Y FUNCIONARIOS EN PREDIOS DEL ASEGURADO. SUBLÍMITE \$100,000,000 EVENTO /\$300,000,000 VIGENCIA.

RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA (ESTA COBERTURA OPERA EN EXCESO DEL VALOR INDEMNIZADO POR LAS PÓLIZAS DE LOS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS). \$300,000,000 EVENTO/700,000,000 VIGENCIA.

RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO FRENTE A FAMILIARES DE LOS TRABAJADORES.

QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO Y ACORDADO QUE PARA EFECTOS DE ESTE SEGURO SE ENTENDERÁN COMO TERCEROS LOS FAMILIARES DEL PERSONAL DEL ASEGURADO, SIEMPRE Y CUANDO LOS MISMOS NO TENGAN RELACIÓN CONTRACTUAL CON LA ENTIDAD. DE IGUAL FORMA PARA LOS EFECTOS DE ESTE SEGURO LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, SE CONSIDERARÁN TERCEROS.

RESPONSABILIDAD CIVIL GENERADA POR UN INCENDIO Y/O EXPLOSIÓN.

RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL. SUBLÍMITE \$450.000.000 EVENTO PERSONA /\$600,000,000 ANUAL.

RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A BIENES DE EMPLEADOS Y VISITANTES, EXCLUYENDO DINEROS Y JOYAS.

PARA QUE LA COBERTURA OPERE SE REQUIERE DEMOSTRAR EL INGRESO DEL BIEN AL INMUEBLE A TRAVÉS DEL REGISTRO EN PORTERÍA O MEDIANTE CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO. SUBLÍMITE 10% DEL VALOR ASEGURADO EVENTO / VIGENCIA

RESPONSABILIDAD CIVIL POR EL USO DE ESCOLTAS, PERSONAL DE VIGILANCIA Y USO DE PERROS GUARDIANES. (NOTA: EN CASO DE FIRMAS EXTERNAS, ESTA COBERTURA OPERARÁ EN EXCESO DE LA PÓLIZA EXIGIDA PARA LA EMPRESA DE VIGILANCIA).

RESPONSABILIDAD CIVIL POR EL USO Y/O POSESIÓN DE VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS, EN EXCESO DEL LÍMITE CONTRATADO EN LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES, INCLUIDOS LOS VEHÍCULOS DE LOS FUNCIONARIOS EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES PARA EL ASEGURADO. SUBLÍMITE \$50,000,000 EVENTO /\$300.000,000 VIGENCIA.

RESTAURANTES, CASINOS, CAMPOS DEPORTIVOS Y CAFETERÍAS.

SUMINISTRO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS A TERCEROS POR EL ASEGURADO, O POR CONTRATISTAS, O POR SUBCONTRATISTAS.

TRANSPORTE DE MERCANCÍAS Y DEMÁS BIENES DENTRO Y FUERA DE LOS PREDIOS, INCLUYENDO AQUELLOS DE NATURALEZA AZAROSA O INFLAMABLE, NECESARIAS PARA EL CABAL FUNCIONAMIENTO DE LA ENTIDAD.

USO DE ARMAS DE FUEGO Y ERRORES DE PUNTERÍA POR PARTE DE VIGILANTES, FUNCIONARIOS, CELADORES Y FIRMAS ESPECIALIZADAS. NOTA: EN CASO DE FIRMAS EXTERNAS, ESTA COBERTURA OPERARÁ EN EXCESO DE LA PÓLIZA EXIGIDA PARA LA EMPRESA DE VIGILANCIA.

USO DE ASCENSORES, ELEVADORES, ESCALERAS AUTOMÁTICAS, MONTACARGAS, GRÚAS, PUENTES GRÚAS, EQUIPOS DE TRABAJO Y DE TRANSPORTE DENTRO O FUERA DE LOS PREDIOS

USO DE MAQUINARIA Y EQUIPOS DE TRABAJO DENTRO Y FUERA DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO

VIAJES DE FUNCIONARIOS DEL ASEGURADO DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL O EN CUALQUIER PARTE DEL MUNDO CUANDO EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES INHERENTES AL ASEGURADO CAUSEN DAÑOS A TERCEROS. EXCLUYE

RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL.

VIAJES DE FUNCIONARIOS EN COMISIÓN O ESTUDIO NACIONAL O EN EL EXTERIOR.

5. CLAUSULAS OBLIGATORIAS

ACTOS DE AUTORIDAD

QUEDA ENTENDIDO, CONVENIDO Y ACEPTADO QUE LA COMPAÑÍA AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO QUE TENGA ORIGEN EN CUALQUIER ACTO, INSTRUCCIÓN U ORDEN DE AUTORIDAD COMPETENTE.

AMPARO AUTOMÁTICO PARA NUEVOS PREDIOS, OPERACIONES Y/O ACTIVIDADES

QUEDA ENTENDIDO, CONVENIDO Y ACEPTADO QUE NO OBSTANTE LO QUE EN CONTRARIO SE DIGA EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, EL PRESENTE ANEXO SE EXTIENDE A CUBRIR AUTOMÁTICAMENTE TODO NUEVO PREDIO, OPERACIÓN Y/O ACTIVIDAD CREADOS POR EL ASEGURADO, OBLIGÁNDOSE A INFORMAR A LA COMPAÑÍA DENTRO DE LOS 90 DÍAS SIGUIENTES A LA CREACIÓN. LA PRIMA ADICIONAL SE LIQUIDARÁ CON BASE EN LAS TASAS CONTRATADAS. SI VENCIDO ESTE PLAZO NO SE HA INFORMADO A LA COMPAÑÍA, CESARÁ EL AMPARO.

AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA AVISO DE SINIESTRO

POR MEDIO DE LA PRESENTE CLÁUSULA Y NO OBSTANTE LO ESTIPULADO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, EL ASEGURADO PODRÁ DAR AVISO DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO EN UN TÉRMINO DE 90 DÍAS, SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER LA OCURRENCIA DEL MISMO.

ANTICIPO DE INDEMNIZACIÓN 50%

QUEDA ENTENDIDO, CONVENIDO Y ACEPTADO QUE EN CASO DE PRESENTARSE UN SINIESTRO AMPARADO BAJO LA PRESENTE PÓLIZA Y DEMOSTRADA SU OCURRENCIA, LA COMPAÑÍA CONVIENE EN ANTICIPAR EL 50% DEL VALOR ESTIMADO DE LA PÉRDIDA MIENTRAS EL ASEGURADO CUMPLE CON LA OBLIGACIÓN LEGAL PARA TAL FIN. EL ASEGURADO DEBERÁ HACER EL REQUERIMIENTO MEDIANTE COMUNICACIÓN ESCRITA DIRIGIDA A LA COMPAÑÍA. ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESOS CIVILES Y PENALES

POR LA PRESENTE CLÁUSULA Y NO OBSTANTE LO DICHO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, LA

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Tomador: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI

Número de identificación: 830.125.996-9

Número Póliza: 4001011 Anexo: 3 Sucursal: BOGOTÁ

Certificado de: PRORROGA

TEXTO DE LA PÓLIZA

COMPañÍA SE OBLIGA A INDEMNIZAR LOS GASTOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO POR CONCEPTO DE HONORARIOS DE LOS ABOGADOS QUE LO APODEREN EN LOS PROCESOS CIVILES Y PENALES QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE UN EVENTO AMPARADO BAJO LA PRESENTE PÓLIZA. SUBLÍMITE 12% DEL VALOR ASEGURADO EVENTO /VIGENCIA.

CLAUSULA DE APLICACIÓN DE CONDICIONES PARTICULARES
QUEDA EXPRESAMENTE ACORDADO Y CONVENIDO, QUE LA COMPañÍA ACEPTA LAS CONDICIONES BÁSICAS, TÉCNICAS ESTABLECIDAS EN ESTE ANEXO, EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN EL MISMO, POR LO TANTO, EN CASO DE EXISTIR DISCREPANCIAS ENTRE LOS OFRECIMIENTOS CONTENIDOS EN LA PROPUESTA TÉCNICA BÁSICA, FRENTE A LOS TEXTOS DE LOS EJEMPLARES DE LAS PÓLIZAS, CERTIFICADOS, ANEXOS O CUALQUIER OTRO DOCUMENTO; PREVALECE LA INFORMACIÓN Y CONDICIONES BÁSICAS TÉCNICAS ESTABLECIDAS EN ESTE ANEXO.

CONCURRENCIA DE AMPAROS, CLÁUSULAS Y/O CONDICIONES
QUEDA ENTENDIDO, CONVENIDO Y ACEPTADO, QUE SI DOS O MÁS AMPAROS, CLÁUSULAS O CONDICIONES OTORGAN COBERTURA A UN MISMO EVENTO, SE INDEMNIZARÁ CON AQUELLA QUE OFREZCA MAYOR PROTECCIÓN PARA LOS INTERESES DEL ASEGURADO. DE IGUAL MANERA PREVALECE LOS AMPAROS, CLÁUSULAS O CONDICIONES QUE OTORGUEN COBERTURA, SOBRE AQUELLOS QUE LAS EXCLUYAN. EN TODO CASO Y ANTE CUALQUIER DISCREPANCIA SOBRE CUÁL ES EL AMPARO, CLÁUSULA O CONDICIÓN APLICABLE A UN CASO DETERMINADO, SE APLICARÁ AQUELLA QUE DETERMINE EL ASEGURADO DE ACUERDO A SUS CONVENIENCIA.

CONOCIMIENTO DEL RIESGO

LA COMPañÍA DECLARA EL CONOCIMIENTO DE LOS RIESGOS ASEGURADOS Y POR LO TANTO DEJA CONSTANCIA DEL CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS, CIRCUNSTANCIAS Y EN GENERAL CONDICIONES DE LOS MISMOS, SIN PERJUICIO DE LA OBLIGACIÓN QUE TIENE A SU CARGO EL ASEGURADO DE AVISAR CUALQUIER MODIFICACIÓN O ALTERACIÓN EN EL ESTADO DEL RIESGO ATENDIENDO A LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 1058 Y 1061 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO. LA COMPañÍA SE RESERVA EL DERECHO DE REALIZAR VISITAS PARA INSPECCIONAR LOS RIESGOS ASEGURADOS CUANTAS VECES LO JUZGUE PERTINENTE.

DESIGNACIÓN DE AJUSTADORES

QUEDA ENTENDIDO, CONVENIDO Y ACEPTADO QUE EN EL EVENTO DE UN SINIESTRO QUE AFECTE LA PÓLIZA Y SI LA COMPañÍA DECIDE HACER NOMBRAMIENTO DE AJUSTADORES, EL ASEGURADO SE RESERVARÁ EL DERECHO DE ACEPTAR O SOLICITAR EL CAMBIO DE LOS MISMOS EN CASO DE QUE NO FUEREN DE SU ENTERA SATISFACCIÓN, SIN QUE PARA ELLO SE REQUIERA MOTIVACIÓN ALGUNA.

DESIGNACION DE BIENES

LOS OFERENTES DEBEN ACEPTAR EL TÍTULO, NOMBRE, DENOMINACIÓN O NOMENCLATURA CON QUE EL ASEGURADO IDENTIFICA O DESCRIBE LOS BIENES ASEGURADOS EN SUS REGISTRO O LIBROS DE COMERCIO O CONTABILIDAD. GASTOS ADICIONALES

NO OBSTANTE LO QUE SE DIGA EN CONTRARIO EN LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA PÓLIZA, LA COMPañÍA SE OBLIGA A INDEMNIZAR LOS GASTOS ADICIONALES (QUE NO TENGAN CARÁCTER DE PERMANENTES), DEBIDAMENTE COMPROBADOS EN QUE NECESARIA Y RAZONABLEMENTE INCURRA EL ASEGURADO, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DEL SINIESTRO, HASTA EL 100% DE LOS GASTOS DEMOSTRADOS. SUBLÍMITE \$120.000.000 EVENTO/VIGENCIA

GASTOS ADICIONALES PARA CAUCIONES Y COSTAS PROCESALES.

LA PRESENTE PÓLIZA AMPARA EN EXCESO DE LA SUMA ASEGURADA, LOS SIGUIENTES GASTOS: A) EL COSTO DE CUALQUIER CLASE DE CAUCIÓN QUE EL ASEGURADO TENGA QUE PRESTAR; LA ASEGURADORA NO SE OBLIGA SIN EMBARGO, A OTORGAR DICHAS CAUCIONES. B) INTERESES DE MORA EN BENEFICIO DEL TERCERO AFECTADO. GASTOS ADICIONALES PARA HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADOS, CONSULTORES, AUDITORES, INTERVENTORES, ETC.

NO OBSTANTE LO QUE SE DIGA EN CONTRARIO EN LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA PÓLIZA, LA COMPañÍA SE OBLIGA A INDEMNIZAR LOS HONORARIOS EN QUE NECESARIA Y RAZONABLEMENTE INCURRA EL ASEGURADO, POR CONCEPTO DE ABOGADOS, CONSULTORES, AUDITORES, INTERVENTORES, REVISORES, CONTADORES, ETC., PARA OBTENER Y CERTIFICAR: A.- LOS DETALLES EXTRAÍDOS DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD Y DEL NEGOCIO MISMO DEL ASEGURADO, Y B.- CUALESQUIERA OTRAS INFORMACIONES, DOCUMENTOS Y TESTIMONIOS QUE SEAN PEDIDOS POR LA COMPañÍA AL ASEGURADO SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA PÓLIZA. LA COMPañÍA RECONOCERÁ HASTA EL 100% DE LAS GASTOS DEMOSTRADOS POR EL ASEGURADO. SUBLÍMITE \$120.000.000 EVENTO/VIGENCIA

INDEMNIZACIÓN POR CLARA EVIDENCIA SIN QUE EXISTA PREVIO FALLO JUDICIAL

NO OBSTANTE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, QUEDA DECLARADO Y CONVENIDO QUE EN CASO DE CUALQUIER EVENTO CUBIERTO POR LA PRESENTE PÓLIZA, EL PAGO SE REALIZARÁ CON LA DECLARACIÓN O MANIFESTACIÓN DE CULPABILIDAD DEL ASEGURADO POR ESCRITO, SIEMPRE Y CUANDO SU RESPONSABILIDAD SEA EVIDENTE.

MODIFICACIONES A FAVOR DEL ASEGURADO

SI DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA SE PRESENTAN MODIFICACIONES A LAS CONDICIONES DE LA PÓLIZA QUE REPRESENTEN UN BENEFICIO A FAVOR DEL ASEGURADO, SIN QUE IMPLIQUEN UN AUMENTO A LA PRIMA ORIGINALMENTE PACTADA, TALES MODIFICACIONES SE CONSIDERAN AUTOMÁTICAMENTE INCORPORADAS A LA PÓLIZA.

NO APLICACIÓN DE DEDUCIBLES PARA GASTOS MÉDICOS Y PAGOS SUPLEMENTARIOS

QUEDA ENTENDIDO, CONVENIDO Y ACEPTADO QUE EN CASO DE SINIESTRO AMPARADO POR ESTE SEGURO, QUE AFECTE LAS COBERTURAS DE GASTOS MÉDICOS Y PAGOS SUPLEMENTARIOS, LA COMPañÍA INDEMNIZARÁ LA PÉRDIDA, SIN APLICAR NINGÚN TIPO DE DEDUCIBLE SOBRE EL VALOR DE LA MISMA.

PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN.

EL ASEGURADO SE RESERVA EL DERECHO DE SOLICITAR A LA COMPañÍA DE SEGUROS EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN MEDIANTE LA REPARACIÓN Y/O REPOSICIÓN DEL BIEN O BIENES AFECTADOS Y/O MEDIANTE EL GIRO DE DINERO A LOS CONTRATISTAS Y/O PROVEEDORES DE BIENES O SERVICIOS CON LOS CUALES EL ASEGURADO

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Tomador: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI

Número de identificación: 830.125.996-9

Número Póliza: 4001011 Anexo: 3 Sucursal: BOGOTÁ

Certificado de: PRORROGA

TEXTO DE LA PÓLIZA

DECIDA REEMPLAZARLOS. LA COMPAÑÍA A PETICIÓN ESCRITA DE LA ENTIDAD ASEGURADA, EFECTUARÁ EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN HASTA EL MONTO DE SU RESPONSABILIDAD.
REVOCACIÓN DE LA PÓLIZA Y/O NO RENOVACION Y/O NO PRORROGA
EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO PODRÁ SER REVOCADO UNILATERALMENTE POR EL ASEGURADO EN CUALQUIER MOMENTO DE SU EJECUCIÓN. LA COMPAÑÍA POR SU PARTE PODRÁ REVOCARLO DANDO AVISO POR ESCRITO CON 90 DÍAS DE ANTICIPACIÓN, Y EN MENOR TIEMPO EN EL EVENTO CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY 35 DE 1993. EN CASO DE REVOCACIÓN POR PARTE DE LA ASEGURADORA, ESTA DEVOLVERÁ AL ASEGURADO LA PARTE DE LA PRIMA NO DEVENGADA, O SEA, LA QUE CORRESPONDE AL LAPSO COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA QUE COMIENZA A SURTIR EFECTO LA REVOCACIÓN Y LA DEL VENCIMIENTO DEL SEGURO. EN CASO DE QUE SEA REVOCADO POR EL ASEGURADO, EL IMPORTE DE LA PRIMA DEVENGADA Y EL DE LA DEVOLUCIÓN, SE CALCULARÁ TOMANDO EN CUENTA LA TARIFA DE SEGUROS A CORTO PLAZO. DE IGUAL MANERA, LA COMPAÑÍA SE OBLIGA A AVISAR SU DECISIÓN DE NO RENOVAR O PRORROGAR ESTE CONTRATO DE SEGUROS CON 90 DÍAS DE ANTICIPACIÓN, MEDIANTE COMUNICACIÓN ESCRITA DIRIGIDA AL ASEGURADO
SELECCIÓN DE PROFESIONALES PARA LA DEFENSA
EL OFERENTE DEBE CONTEMPLAR QUE LA SELECCIÓN DE LOS PROFESIONALES ENCARGADOS DE LA DEFENSA CORRESPONDERÁ AL ASEGURADO, O LOS FUNCIONARIOS QUE ÉSTA DESIGNE, QUIENES PARA SU APROBACIÓN PRESENTARÁN A LA COMPAÑÍA LA PROPUESTA CORRESPONDIENTE. LA COMPAÑÍA PODRÁ, PREVIO COMUN ACUERDO CON LA ENTIDAD ASEGURADA, ASUMIR LA DEFENSA DE CUALQUIER LITIGIO O PROCEDIMIENTO LEGAL A NOMBRE DEL ASEGURADO, A TRAVÉS DE ABOGADOS ELEGIDOS POR ÉSTE.
SOLUCION DE CONFLICTOS
LOS CONFLICTOS QUE SE PRESENTEN DURANTE LA EJECUCIÓN DEL OBJETO CONTRACTUAL, SE SOLUCIONARÁN PREFERIBLEMENTE MEDIANTE LOS MECANISMOS DE ARREGLO DIRECTO Y CONCILIACIÓN
ELIMINACION DE CLÁUSULAS DE GARANTÍA
QUEDA ENTENDIDO, CONVENIDO Y ACEPTADO QUE NO OBSTANTE LO QUE EN CONTRARIO SE DIGA EN LAS CONDICIONES GENERALES DEL SEGURO, EN VIRTUD DE LA PRESENTE CLÁUSULA SE ELIMINAN TODAS LAS CLÁUSULAS DE GARANTÍA, PREVISTAS PARA EL MISMO.
DEDUCIBLES BÁSICOS OBLIGATORIOS
LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, REQUIERE OFERTA DE COBERTURA SIN APLICACIÓN DE DEDUCIBLE, PARA LOS BIENES Y/O AMPAROS Y/O EVENTOS, SEÑALADOS A CONTINUACIÓN Y POR LO TANTO EL PROPONENTE CON LA FIRMA DEL FORMATO 10 ACEPTACIÓN DE CONDICIONES TÉCNICAS BÁSICAS OBLIGATORIAS, ACEPTA ESTAS CONDICIONES.
• GASTOS DE DEFENSA Y COSTOS DEL PROCESO
• GASTOS MÉDICOS, HOSPITALARIOS Y TRASLADO DE VÍCTIMAS.
• GASTOS ADICIONALES

¡Bienvenid@!
 Ahora eres parte
 fundamental de una
 compañía que trabaja por
 tu bienestar, el de tu
 familia y tu patrimonio.



RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Número Póliza: 4000007 Anexo: 0 Sucursal: * LICITACIONES

Referencia 010094000143-11	Fecha de Expedición 24/10/2022	VIGENCIA SEGURO Desde las 24 horas [d-m-a] 10/12/2022	Hasta las 24 horas [d-m-a] 31/12/2023	Anexo Nº 0	VIGENCIA ANEXO Desde [d-m-a] 10/12/2022	Hasta [d-m-a] 31/12/2023	Certificado de EXPEDICION
Intermediario DELIMA MARSH SA	Clave 76	% Participación 70,00	Coaseguro Cedido	% Participación			
WILLIS COLOMBIA CORREDORES DE SEGUROS S A	669	30,00					

DATOS DEL TOMADOR / ASEGURADO / BENEFICIARIO

Tomador AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI	NIT 830.125.996-9	Dirección CL.26 NO. 59 - 00 O CL.24 NO.59 24 PISO 2 TORRE 4	Ciudad BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL	Teléfono 6013791720
Asegurado AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI	NIT 830.125.996-9			
Beneficiario TERCEROS AFECTADOS	NIT 999.999.989-0			

PRODUCTO Y PRIMA

 SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	Código CIU 9499 - Actividades de otras asociaciones n.c.p.	TOTAL SUMA ASEGURADA \$ 4.000.000.000,00	CONDUCTO DE PAGO CONTADO - CONTADO 60 DIAS
	VALORES ASEGURADOS POR RAMO TÉCNICO	FECHA MÁXIMA PAGO PRIMA 08/02/2023	
	RESP CIVIL EXT. \$ 4.000.000.000,00	PRIMA NETA \$ 0,00	PRIMA \$ 12.723.288,00
		OTROS CONCEPTOS \$ 0,00	OTROS CONCEPTOS \$ 0,00
		GASTOS DE EXPEDICIÓN \$ 0,00	GASTOS DE EXPEDICIÓN \$ 0,00
		IVA \$ 0,00	IVA \$ 2.417.424,72
		PRIMA TOTAL: \$ 0,00	PRIMA TOTAL: \$ 15.140.712,72

HDI SEGUROS S.A., sociedad aseguradora constituida bajo las Leyes de la Republica de Colombia, debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para ejercer la actividad aseguradora, cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., y que en adelante se llamará "La Compañía", asegura con sujeción a los términos, exclusiones, estipulaciones y condiciones contenidos en la presente póliza o agregados a ella, contra los riesgos indicados y por los amparos adicionales contratados. **LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.**

[Firma manuscrita]

FIRMA AUTORIZADA

BANCOS / CAJEROS ATH	ALMACENES	EFACTY / SERVIENTREGA	INTERNET
BANCO DE OCCIDENTE BANCOLOMBIA DAVIVIENDA	ÉXITO SURTIMAX CARULLA	PÓLIZAS GENERALES CONVENIO 110225	www.hdi.com.co/pagos-en-linea/ PAGOS CON TARJETA DE CRÉDITO, DÉBITO, CUENTAS CORRIENTES O DE AHORROS.

✂ DEBITO AUTOMÁTICO A CUENTA BANCARIA DE CUALQUIER ENTIDAD FINANCIERA: ENVÍE SUS DATOS BANCARIOS Y NÚMERO DE PÓLIZA A: DEBITO@HDI.COM.CO

CÓDIGO BANCO	No. DEL CHEQUE	VALOR CHEQUE	VALOR EFECTIVO	TOTAL \$ 15.140.712,72
--------------	----------------	--------------	----------------	------------------------



NIT 860.004.875-6
 Carrera 7 N° 72-13 piso 8
 Bogotá D.C. - Colombia
 Teléfonos (601) 3468888

RECUERDE: PARA PAGAR EN BANCOS Y PUNTOS DE RECAUDO DEBE PRESENTAR ESTE DOCUMENTO COMPLETO. GIRAR EL CHEQUE A NOMBRE DE LA COMPAÑÍA Y PAGAR EL VALOR EXACTO DE ESTE DOCUMENTO.



(415)7702963000020(8020)01009400014311(3900)000015140713(96)20230208

Entidad Bancaria / HDI SEGUROS S.A.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

CERTIFICADO INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL



SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Número Póliza: 4000007 Anexo: 0 Sucursal: * LICITACIONES

Referencia 010094000143-11	Fecha de Expedición 24/10/2022	VIGENCIA SEGURO Desde las 24 horas [d-m-a] 10/12/2022	Hasta las 24 horas [d-m-a] 31/12/2023	Anexo Nº 0	VIGENCIA ANEXO Desde [d-m-a] 10/12/2022	Hasta [d-m-a] 31/12/2023	Certificado de EXPEDICION
Intermediario DELIMA MARSH SA		Clave 76		% Participación 70,00	Coaseguro Cedido		% Participación
WILLIS COLOMBIA CORREDORES DE SEGUROS S A		669		30,00			

DATOS DEL TOMADOR / ASEGURADO / BENEFICIARIO

Tomador AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI	NIT 830.125.996-9	Dirección CL 26 NO. 59 - 00 O CL 24 NO 59 24 PISO 2 TORRE 4	Ciudad BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL	Teléfono 6013791720
Asegurado AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI	Beneficiario VARIOS SEGÚN RELACIÓN			

INFORMACIÓN DEL RIESGO

Riesgo: 1	Ciudad: BOGOTÁ	Departamento: DISTRITO CAPITAL			
Dirección: CALLE 24A 59-42					
Beneficiarios		Tipo Doc.	Nro. Doc.		
TERCEROS AFECTADOS		NIT	999.999.989-0		
Objeto > Ramo > Amparo		Valor asegurable	Valor asegurado	SubLímite	Índice Variable
OBJETO GENERAL			\$ 4.000.000.000,00	%	Valor
RESP CIVIL EXT.			\$ 4.000.000.000,00		
RCE - (PLO Y ADIC.)			\$ 4.000.000.000,00		
AJUSTE A PRIMA MINIMA			SI		

HDI SEGUROS S.A., sociedad aseguradora constituida bajo las Leyes de la República de Colombia, debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para ejercer la actividad aseguradora, cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., y que en adelante se llamará "La Compañía", asegura con sujeción a los términos, exclusiones, estipulaciones y condiciones contenidos en la presente póliza o agregados a ella, contra los riesgos indicados y por los amparos adicionales contratados. **LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.**

FIRMA AUTORIZADA

Líneas de Atención:

Bogotá: 601 307 83 20
Nacional: 018000 129 728

Desde un móvil: #204
WhatsApp: 316 834 93 39

www.hdi.com.co



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA VIGILADO



SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Tomador: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI

Número de identificación: 830.125.996-9

Número Póliza: 4000007 Anexo: 0 Sucursal: * LICITACIONES

Certificado de: EXPEDICION

TEXTO DE LA PÓLIZA

MEDIANTE EL PRESENTE ANEXO SE EMITE PRORROGA DESDE 00 HORAS 10/12/2022 HASTA LAS 24 HORAS 31/12/2023

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 10:22:18

Recibo No. AB23761937

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2376193755E83

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:****NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: HDI SEGUROS SA
Sigla: HDI SEGUROS
Nit: 860004875 6
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00233693
Fecha de matrícula: 11 de abril de 1985
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 29 de marzo de 2023

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 7 No 72 13 Piso 8
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: presidencia@hdi.com.co
Teléfono comercial 1: 3468888
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Carrera 7 No 72 13 Piso 8
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: presidencia@hdi.com.co
Teléfono para notificación 1: 3468888
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 10:22:18

Recibo No. AB23761937

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2376193755E83

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Armenia, Cartagena, Ibagué, Montería, Neiva (1), Tunja(1), Sogamoso (1) y Yopal (1).

Por E.P. No. 2.833 Notaría 10 de Bogotá del 28 de agosto de 1.986 inscrita el 11 de septiembre de 1.986 bajo el No. 5.780 del libro VI, decretó apertura sucursal Bogotá.

Por Acta No. 791 de la Junta Directiva del 31 de agosto de 2001, inscrita el 03 de diciembre de 2001 bajo el No. 102154 del libro VI, se ordenó la apertura de una sucursal en la ciudad de Manizales.

Por Acta No. 822 de la Junta Directiva, del 26 de marzo de 2004, inscrita el 25 de junio de 2004 bajo el número 116915 del libro VI, la sociedad de la referencia decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de Bucaramanga.

REFORMAS ESPECIALES

Por E.P. No. 2780 del 3 de septiembre de 1991, de la Notaría 10 de Santafé de Bogotá, inscrita el 20 de septiembre de 1991 bajo el No. 340134 del libro IX, la sociedad cambió su denominación por la de: "SEGUROS LA ANDINA S.A."

Por E.P. No. 3.094 de la Notaría 42 de Santafé de Bogotá del 2 de julio de 1.996, inscrita el 4 de julio de 1.996 bajo el No. 544.454 del libro IX, la sociedad SEGUROS LA ANDINA S.A., mediante fusión, absorbe a la sociedad: COMPAÑIA GRANADINA DE SEGUROS S.A.

Por E.P. No. 3.249 de la Notaría 42 de Santafé de Bogotá del 09 de julio de 1.996, inscrita el 10 de julio de 1.996, bajo el No. 545240 del libro IX, la sociedad cambió su denominación por la de: "GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A."

Por Escritura Pública número 1791 del 11 de mayo de 1.999 de la Notaría 42 de Santafé de Bogotá, inscrita el 21 de mayo de 1.999 bajo el número 681093 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de:

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 10:22:18

Recibo No. AB23761937

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2376193755E83

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., por: GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., y hará uso de la sigla GENERALI COLOMBIA.

Por Escritura Pública No. 1347 de la Notaría 72 de Bogotá D.C., del 04 de abril de 2018, inscrita el 5 de abril de 2018 bajo el número 02318958 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., por el de: HDI SEGUROS S.A., sigla: HDI SEGUROS.

Por Escritura Pública No. 4152 del 01 de septiembre de 2022 de la Notaría 16 de Bogotá D.C, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de Septiembre de 2022 , con el No. 02874692 del Libro IX, mediante fusión la sociedad: La Sociedad HDI SEGUROS SA (absorbente), absorbe a la sociedad: La Sociedad HDI SEGUROS DE VIDA S.A.(absorbida).

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 043 del 01 de febrero de 2023 el Juzgado Civil del Circuito de Lorica (Córdoba), inscrito el 7 de Febrero de 2023 con el No. 00203071 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal declarativo de responsabilidad civil extracontractual No. 23-417-31-03-001-2022-00324-00 de José de la Encarnación Anaya Vargas C.C. 73.079.042 y Yacenis del Carmen Negrete Mendoza C.C. 30.647.899 contra Efraín Eduardo Socarras C.C. 15.702.034; BRAVO PETROLEUM NIT. 900.424.296-8, BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4 y HDI SEGUROS S.A NIT. 860.004.875-6.

Mediante Oficio No. 0290 del 20 de abril de 2023, el Juzgado 06 Civil del Circuito de Sincelejo (Sucre), inscrito el 3 de Mayo de 2023 con el No. 00206038 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso declarativo responsabilidad civil extracontractual No. 70001-3103-006-2023-00041-00 de Orlando Miguel Blanco Flórez C.C. 1.101.451.437, Balvino Blanco Cardona C.C. 9.038.022 y Alcides José Blanco Flórez C.C. 92.260.290, contra Braian Steve Ruiz Mora C.C. 1.013.621.743, HDI SEGUROS SA. NIT. 860.004.875-6 y Neftalí Ruiz Lancheros C.C. 17.186.394.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 10:22:18

Recibo No. AB23761937

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2376193755E83

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Oficio No. 1769 del 9 de agosto de 2023, el Juzgado 2 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería (Córdoba), inscrito el 17 de Agosto de 2023 con el No. 00208648 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso de responsabilidad civil No. 23-001-41-89-002-2022-00908-00 de Olga Lucia Miranda Hoyos C.C. 34.992.298 contra HDI SEGUROS S.A. NIT. 860.004.875-6.

Mediante Oficio No. 492 del 06 de septiembre de 2023, el Juzgado 34 Civil del Circuito de Oralidad Bogotá D.C., inscrito el 18 de Septiembre de 2023 con el No. 00209518 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de mayor cuantía No. 2022 - 349 de Laura León Mancera C.C. 1.070.023.660, Amanda Mancera Lovera C.C. 20.423.765 y Cecilia Lovera De Mancera C.C. 20.419.324, contra Henry Sebastián Zabala Galindo C.C. 1.070.016.420, Henry Leonel Zabala Venegas C.C. 79.187.363 y HDI SEGUROS S.A. NIT. 860.004.875-6.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 24 de diciembre de 2036.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto la celebración, ejecución y, en general, la realización de operaciones de seguro, bajo las modalidades y en los ramos para que haya sido o sea facultada expresamente, excepción hecha de las operaciones de seguros individuales sobre la vida, las cuales no constituyen objeto de la sociedad; la ejecución de las operaciones previstas en la ley con carácter especial realizables por entidades aseguradoras; la realización de operaciones de reaseguro en los términos que establezcan la ley y la superintendencia bancaria. En desarrollo de su objeto social y para dar cumplimiento al mismo, podrá la compañía, con arreglo a las normas legales que rigen su actividad, realizar toda clase de actos y celebrar toda clase de contratos lícitos, tales como: 1. Emitir, expedir, redimir, cancelar, revocar, renovar, extinguir, terminar, en cualquier forma, cualquier póliza, contrato de seguro u otro efectuado o celebrado por la

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 10:22:18

Recibo No. AB23761937

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2376193755E83

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

compañía. 2. Adquirir a cualquier título, o tomar por su cuenta, el todo o parte de los negocios, propiedades o responsabilidades de cualquier persona o compañía que correspondan a los que la sociedad está autorizada para desarrollar y que sean convenientes para los fines que esta persigue. 3. Realizar operaciones activas y pasivas de absorción o cesión de activos, pasivos y contratos; realizar las operaciones de fusión, adquisición y escisión. 4. Previa autorización general de la superintendencia bancaria, poseer acciones en sociedades anónimas cuyo único objeto sea la prestación de servicios técnicos y administrativos a entidades financieras. 5. Adquirir, enajenar, gravar toda clase de bienes, muebles e inmuebles. 6. Adquirir a cualquier título concesiones, marcas, patentes y demás bienes mercantiles; administrarlos y disponer libremente de ellos. 7. Invertir sus fondos y disponibilidades en los bienes y valores especificados por la ley y según las prescripciones de la misma.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$84.000.000.000,00
No. de acciones : 40.000.000,00
Valor nominal : \$2.100,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$75.274.401.300,00
No. de acciones : 35.844.953,00
Valor nominal : \$2.100,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$75.274.401.300,00
No. de acciones : 35.844.953,00
Valor nominal : \$2.100,00

NOMBRAMIENTOS**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 10:22:18

Recibo No. AB23761937

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2376193755E83

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Nicolas Masjuan Martelli	P.P. No. XDD642656
Segundo Renglon	L Luiz Francisco Minarelli Campos	C.E. No. 627924
Tercer Renglon	Anders Riber Nielsen	P.P. No. 207226439
Cuarto Renglon	Johanna Ivette Garcia Padilla	C.C. No. 32791502
Quinto Renglon	Oliver Schmid	P.P. No. C22PN08Y9

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Michael Schmidt-Rosin	P.P. No. C713TTMNM
Segundo Renglon	Maria Gimena Rodriguez Tovar	C.C. No. 52493765
Tercer Renglon	Guilherme De Paula Ferracin Vitolo	P.P. No. FZ261167
Cuarto Renglon	Diego Alejandro Romero Medina	C.C. No. 1032359628
Quinto Renglon	Joaquin Francisco Pastor Ruiz	P.P. No. AAH707110

Por Acta No. 133 del 30 de marzo de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de mayo de 2022 con el No. 02842054 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Nicolas Masjuan Martelli	P.P. No. XDD642656
Tercer Renglon	Anders Riber Nielsen	P.P. No. 207226439
Cuarto Renglon	Johanna Ivette Garcia Padilla	C.C. No. 32791502

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 10:22:18

Recibo No. AB23761937

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2376193755E83

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Quinto Renglon Oliver Schmid P.P. No. C22PN08Y9

SUPLENTE

CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

Primer Renglon Michael Schmidt-Rosin P.P. No. C713TTMNM

Cuarto Renglon Diego Alejandro Romero Medina C.C. No. 1032359628

Quinto Renglon Joaquin Francisco Pastor Ruiz P.P. No. AAH707110

Por Acta No. 137 del 20 de octubre de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de diciembre de 2022 con el No. 02909110 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

Segundo Renglon Luiz Francisco Minarelli Campos C.E. No. 627924

Por Acta No. 137 del 20 de octubre de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de enero de 2023 con el No. 02920953 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTE

CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

Segundo Renglon Maria Gimena Rodriguez Tovar C.C. No. 52493765

Por Acta No. 138 del 30 de marzo de 2023, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de julio de 2023 con el No. 02993258 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTE

CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

Tercer Renglon Guilherme De Paula P.P. No. FZ261167

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 10:22:18

Recibo No. AB23761937

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2376193755E83

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Ferracin Vitolo**REVISORES FISCALES**

Por Acta No. 133 del 30 de marzo de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de julio de 2022 con el No. 02856686 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	PWC CONTADORES AUDITORES SAS	Y N.I.T. No. 900943048 4

Por Documento Privado del 28 de abril de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de agosto de 2022 con el No. 02868178 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Soraya Milay Parra Ricaurte	C.C. No. 1016020333 T.P. No. 207157-T

Por Documento Privado No. sinnum del 28 de abril de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de julio de 2022 con el No. 02856687 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Juan David Franco Lopez	C.C. No. 1016066309 T.P. No. 261627-T

PODERES

Por Escritura Pública No. 15077 de la Notaría 72 de Bogotá D.C., del 17 de diciembre de 2010, inscrita el 18 de enero de 2011 bajo el No. 00019134 del libro V, compareció Juan Rodrigo Ospina Londoño identificado con cédula de ciudadanía No. 19.478.110 de Bogotá en su calidad de representante legal por medio de la presente escritura pública, confiere poder general y especial de representación para

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 10:22:18**

Recibo No. AB23761937

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2376193755E83

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

asunto judiciales y diligencias extrajudiciales a favor de Lina Elizabeth Lopez Ortega mujer, colombiana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad e identificada con la cédula de ciudadanía número 34.997.517 expedida en Montería, de esta civil casada con sociedad conyugal vigente, para que represente legalmente a la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. Queda (SIC) expresamente facultada para: A) Representar legalmente a la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama judicial, incluyendo acciones contencioso administrativas, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, bien en calidad de demandante, demandado, llamada en garantía o coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas. B) Actuar como representante legal de la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., en las audiencias de conciliación de carácter judicial y extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier autoridad, tribunal o institución dentro de la República de Colombia: C) Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder dentro de los límites establecidos por el ámbito territorial señalado. D) Además se otorga facultad para absolver interrogatorios de parte o a instancia de parte, con facultad expresa además de confesar e intervenir en careos, que se le formulen y practiquen dentro de los procesos judiciales adelantados a favor o en contra de la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. E) Actuar como representante legal de la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., para iniciar e intervenir en la práctica de pruebas anticipadas.

Por Escritura Pública No. 2366 del 30 de mayo de 2023, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 30 de Junio de 2023 , con el No. 00050260 del libro V, la persona jurídica confirió poder General de representación para asuntos judiciales y diligencias extrajudiciales a favor de Vivian Andrea Sanchez Cipagauta, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.052.382.778, quedando expresamente facultada para: A) Representar legalmente a la sociedad HDI SEGUROS S.A., ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama judicial, incluyendo acciones contencioso administrativas, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, bien en calidad de demandante, demandado, llamada en garantía o coadyuvante de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 10:22:18**

Recibo No. AB23761937

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2376193755E83

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas. B) Actuar como representante legal de la sociedad HDI SEGUROS S.A., en las audiencias de conciliación de carácter judicial y extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier autoridad, tribunal o institución dentro del territorio nacional. C) Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder dentro de los límites establecidos por el ámbito territorial señalado. D) Además se otorga facultad para absolver interrogatorios de parte o a instancia de parte, con facultad expresa además de confesar e intervenir en careos, que se le formulen y practiquen dentro de los procesos judiciales adelantados a favor o en contra de la sociedad HDI SEGUROS S.A. E) Actuar como representante legal de la sociedad HDI SEGUROS S.A para iniciar e intervenir en la práctica de pruebas anticipadas. F) Con iguales facultades y alcances, ante Tribunales de Arbitramento en los que intervenga HDI SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 973 de la Notaría 72 de Bogotá D.C., del 6 de marzo de 2013, inscrita el 29 de abril de 2013, bajo el No. 00025106 del libro V, compareció Eduardo Sarmiento Pulido, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.192.748 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Juan Rodrigo Ospina Londoño identificado con cédula de ciudadanía No. 19.478.110 de Bogotá D.C., para: A) Presentar ofertas de licitaciones, selecciones abreviadas de menor cuantía, selecciones abreviadas de mínima cuantía y/o bajo cualquier modalidad de contratación a nombre de GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. Ante cualquier entidad pública o privada. B) Presentar todo tipo de documentos relacionados con la SOCIEDAD GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. Para efectos de procesos de contratación públicos o privados. C) Actuar como representante legal de GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. En todos los trámites relacionados con procesos de contratación públicos o privados. D) Celebrar contratos a nombre de GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. Provenientes de la selección de la compañía en procesos de contratación públicos o privados.

Por Escritura Pública No. 12501 de la Notaría 72 de Bogotá D.C., del

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 10:22:18

Recibo No. AB23761937

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2376193755E83

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

25 de noviembre de 2014, inscrita el 16 de diciembre de 2014 bajo el No. 00029908 del libro V, compareció Juan Rodrigo Ospina Londoño identificado con cédula de ciudadanía No. 19.478.110 de Bogotá en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general y especial de representación para asunto judiciales y diligencias extrajudiciales a favor de Andres Felipe Zuluaga Sierra identificado con la cédula de ciudadanía número 80.136.550 de Bogotá, D.C., para que represente legalmente a la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. Quedando expresamente facultado para: A) Representar legalmente a la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama judicial, incluyendo acciones contencioso administrativas, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, bien en calidad de demandante, demandado, llamada en garantía o coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas; B) Actuar como representante legal de la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., en las audiencias de conciliación de carácter judicial y extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier autoridad, tribunal o institución dentro del territorio nacional; C) Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder dentro de los límites establecidos por el ámbito territorial señalado. D) Además se otorga facultad para absolver interrogatorios de parte o a instancia de parte, con facultad expresa además de confesar e intervenir en careos, que se le formulen y practiquen dentro de los procesos judiciales adelantados a favor o en contra de la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. E) Actuar como representante legal de la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., para iniciar e intervenir en la práctica de pruebas anticipadas.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURA NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
3.473	24-XII -1.937	4A. BTA.	24-XII -1937 NO. 3.378
2.271	8-VIII-1.940	4A. BTA.	12-VIII-1940 NO. 6.121
4.886	3-X -1.953	4A. BTA.	19-X -1953 NO. 23.179
1.086	31-V -1.974	11. BTA.	7-VI -1974 NO. 18.491
995	18-VI -1.975	11. BTA.	27-VI -1975 NO. 27.702

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS
Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 10:22:18

Recibo No. AB23761937

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2376193755E83

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

253	4-III -1.980	11. BTA.	8-V -1980 NO. 84.261
3.962	4-XII -1.981	10. BTA.	8-I -1982 NO.110.550
1.438	29-V- -1.982	10. BTA.	5-IX-1.984-NO.157.570
2.671	10-IX- 1.984	10. BTA.	17-1X-1.984-NO.158.144
3.075	10-IX- 1.987	10. BTA.	9-XI-1.987-NO.222.571
5.583	18- X-1.989	31 BOGOTA	1- XI-1.989 NO.278.934
1.291	11- V-1.990	10 BOGOTA	17- V -1.990 NO.294.518
2.780	3- IX- 1.991	10.STAFE.BTA.	23-IX-1991-NO.340.134
3.901	25- XI- 1.993	10 STAFE BTA	7- I-1994 NO.433.223
1.224	24- V- 1.995	10 STAFE BTA	5-VI-1995 NO.496.101
3.094	2-VII- 1.996	42 STAFE BTA	4-VII-1996 NO.544.454
3.249	09-VII-1.996	42 STAFE BTA	10-VII-1996 NO.545.240

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0002260 del 15 de mayo de 1997 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	00590732 del 28 de junio de 1997 del Libro IX
E. P. No. 0001791 del 11 de mayo de 1999 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	00681093 del 21 de mayo de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0002049 del 24 de mayo de 2002 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	00829183 del 30 de mayo de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0002425 del 21 de mayo de 2004 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	00937594 del 4 de junio de 2004 del Libro IX
E. P. No. 1690 del 14 de marzo de 2011 de la Notaría 72 de Bogotá D.C.	01461347 del 16 de marzo de 2011 del Libro IX
E. P. No. 8094 del 3 de octubre de 2013 de la Notaría 72 de Bogotá D.C.	01771901 del 8 de octubre de 2013 del Libro IX
E. P. No. 3775 del 29 de mayo de 2015 de la Notaría 72 de Bogotá D.C.	01945134 del 3 de junio de 2015 del Libro IX
E. P. No. 1786 del 3 de abril de 2017 de la Notaría 72 de Bogotá D.C.	02204256 del 5 de abril de 2017 del Libro IX
E. P. No. 1347 del 4 de abril de	02318958 del 5 de abril de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 10:22:18

Recibo No. AB23761937

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2376193755E83

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

2018 de la Notaría 72 de Bogotá D.C.	2018 del Libro IX
E. P. No. 2833 del 10 de septiembre de 2020 de la Notaría 72 de Bogotá D.C.	02620531 del 29 de septiembre de 2020 del Libro IX
E. P. No. 2619 del 20 de mayo de 2022 de la Notaría 72 de Bogotá D.C.	02843301 del 26 de mayo de 2022 del Libro IX
E. P. No. 4152 del 1 de septiembre de 2022 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	02874692 del 1 de septiembre de 2022 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 6 de junio de 2018 de Representante Legal, inscrito el 12 de junio de 2018 bajo el número 02347928 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- TALANX AG

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial : 2018-04-03

**** Aclaración Situación de Control ****

Se aclara el Registro 02347928 del libro IX, inscrito el 12 de junio de 2018, en el sentido de indicar que la sociedad extranjera TALANX AG (matriz) ejerce grupo empresarial indirecto sobre la sociedad de la referencia, a través de las sociedades extranjeras HDI INTERNATIONAL AG y SAINT HONORE IBERIA SLU.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 10:22:18

Recibo No. AB23761937

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2376193755E83

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre:	HDI SEGUROS S.A.
Matrícula No.:	00583138
Fecha de matrícula:	15 de febrero de 1994
Último año renovado:	2023
Categoría:	Sucursal
Dirección:	Cra 7 No. 72-13 Pso 1
Municipio:	Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 10:22:18

Recibo No. AB23761937

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2376193755E83

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 702.858.307.000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 22 de abril de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 18 de septiembre de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 10:22:18

Recibo No. AB23761937

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2376193755E83

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3876823781080535

Generado el 02 de octubre de 2023 a las 11:03:23

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: HDI SEGUROS S.A. Y HARA USO DE LA SIGLA HDI SEGUROS

NIT: 860004875-6

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 3473 del 24 de diciembre de 1937 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de COMPANÍA DE SEGUROS LA ANDINA S.A.

Escritura Pública No 2780 del 03 de septiembre de 1991 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por SEGUROS LA ANDINA S.A.

Escritura Pública No 3094 del 02 de julio de 1996 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Absorbe por fusión a la COMPANÍA GRANADINA DE SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 3249 del 09 de julio de 1996 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por GENERALI COLOMBIA - SEGUROS GENERALES S.A.

Escritura Pública No 1791 del 11 de mayo de 1999 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., y hará uso de la sigla GENERALI COLOMBIA. El domicilio principal de la compañía será la ciudad de Santa Fé de Bogotá D.C., República de Colombia y podrá trasladarlo a cualquier otro municipio cuando así lo determine la Asamblea General de Accionistas.

Escritura Pública No 01347 del 04 de abril de 2018 de la Notaría 72 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social de GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., y hará uso de la sigla GENERALI COLOMBIA por HDI SEGUROS S.A. y hará uso de la sigla HDI SEGUROS

Resolución S.F.C. No 1022 del 05 de agosto de 2022 no objeta la fusión por absorción entre HDI SEGUROS S.A. y HDI SEGUROS DE VIDA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución, protocolizada mediante Escritura Pública No. 4152 del 1/09/2022 de la Notaría 16 del Circulo de Bogotá D.C.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 5148 del 31 de diciembre de 1991

REPRESENTACIÓN LEGAL: La representación legal de la sociedad y la gestión de las operaciones sociales corresponden al PRESIDENTE de la sociedad, quien ejercerá sus funciones y facultades de conformidad con las previsiones de estos estatutos. El Presidente de la sociedad será designado por la Junta Directiva para períodos de dos (2) años, pudiendo ser reelegido indefinidamente o removido en cualquier tiempo. El Presidente permanecerá en su cargo hasta tanto la Junta haga un nuevo nombramiento. SUPLENTE: El Presidente tendrá hasta cinco (5) suplentes, con los títulos de Vicepresidentes o Gerentes, según lo determine la Junta Directiva, que le reemplazarán indistintamente en sus faltas accidentales, temporales o definitivas; serán designados por la Junta y a ellos se les aplicarán las previsiones sobre período, remoción y reemplazo



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3876823781080535

Generado el 02 de octubre de 2023 a las 11:03:23

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

previstas para el Presidente. En los casos en que un suplente reemplazare al Presidente, tendrá las mismas atribuciones y limitaciones que correspondan a éste (Escritura Pública No. 2833 del 10/09/2020 Not. 72 de Bogotá D.C.). ATRIBUCIONES Y DEBERES. Corresponde al Presidente y al suplente cuando lo reemplazare, la representación legal de la sociedad y la administración y gestión de las operaciones sociales. En tal carácter, tendrá el Presidente las siguientes atribuciones y los siguientes deberes: 1. Cumplir y hacer cumplir los estatutos sociales y las decisiones válidamente tomadas tanto por la Asamblea General de Accionistas como por la Junta Directiva. 2. Ejercer la representación legal de la sociedad, judicial y extrajudicialmente. 3. Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva, a reuniones ordinarias y extraordinarias. 4. Presentar ante la Asamblea General de Accionistas las cuentas de la sociedad, los informes y documentos de que trata la Ley. 5. Informar a la Junta Directiva sobre el desarrollo de las operaciones sociales y sobre todos los asuntos que ésta solicite; presentar ante la misma, en su reunión mensual ordinaria, el balance de prueba de la sociedad correspondiente al mes inmediatamente anterior; indicar a la Junta las recomendaciones que considere necesarias para la adecuada marcha de la sociedad. 6. Ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos pertenecientes al giro ordinario de la sociedad. 7. Autorizar con su firma los documentos públicos y privados pertenecientes a la sociedad. 8. Adquirir bienes para la sociedad, administrarlos, gravarlos, limitarlos y disponer de ellos. 9. Recibir, cobrar, transigir, desistir en las operaciones sociales. 10. Manejar los dineros de la sociedad; crear, negociar y endosar títulos-valores; celebrar contratos de cuenta corriente bancaria, girar cheques, convenir sobregiros. 11. Designar y remover a los empleados de la sociedad. 12. Constituir apoderados o mandatarios que representen a la compañía. 13. En general, realizar todos los actos y celebrar todos los contratos necesarios para el debido desarrollo del objeto social, todo dentro de las previsiones y limitaciones establecidas por estos estatutos. LIMITACIONES. El Presidente de la sociedad y el suplente que le reemplazare, requerirá de previa autorización de la Junta Directiva para efectuar las siguientes operaciones: 1. Adquirir, enajenar, gravar y limitar bienes inmuebles. 2. Someter a decisión de Tribunales de Arbitramento asuntos de la sociedad, distintos de los relacionados con la validez y efectos de los contratos de seguros que haya celebrado la Compañía y que deben ser definidos por este sistema bien sea por cláusula compromisoria o por compromiso.

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representacilegal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Luiz Francisco Minarelli Campos Fecha de inicio del cargo: 13/10/2022	CE - 627924	Presidente
Juan Rodrigo Ospina Londoño Fecha de inicio del cargo: 31/05/2006	CC - 19478110	Vicepresidente Jurídico y de Indemnizaciones y Suplente del Presidente
Diego Alejandro Romero Medina Fecha de inicio del cargo: 10/03/2022	CC - 1032359628	Vicepresidente de Operaciones y Suplente del Presidente
Johanna Ivette García Padilla Fecha de inicio del cargo: 29/04/2021	CC - 32791502	Vicepresidente Financiero y Suplente del Presidente



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3876823781080535

Generado el 02 de octubre de 2023 a las 11:03:23

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Luisa Lila Senior Mojica Fecha de inicio del cargo: 23/04/2020	CC - 52008281	Vicepresidente Técnico y Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2022188508-000 del día 25 de noviembre de 2022, que con documento del 21 de octubre de 2022 renunció al cargo de Vicepresidente Técnico y Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva Acta No. 1069 del 25 de noviembre de 2022. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Agrícola (reaseguro) (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales), automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, salud y vida grupo. Resolución 0463 del 16 de abril de 2015, revoca la autorización concedida a Generali Colombia Seguros Generales S.A. para operar el ramo de Seguros de Semovientes.

Resolución S.B. No 0053 del 17 de enero de 2000 la Superintendencia Bancaria revoca la autorización para operar el ramo de seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de riesgos de minas y petróleos se denominará en adelante ramo de minas y petróleos. b) Se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de estabilidad y calidad de la vivienda nueva y usada"

Resolución S.F.C. No 1454 del 30 de agosto de 2011 Revocar la autorización concedida a GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. para operar los ramos de Seguros de Accidentes Personales, Colectivo de Vida, Salud y Vida Grupo.

Resolución S.F.C. No 2331 del 27 de diciembre de 2011 Se revoca parcialmente la decisión en la Resolución 1454 del 30 de agosto de 2011, mediante la cual se revoca la autorización concedida a GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., para los ramos de seguros de Accidentes Personales y Salud. Así mismo, Confirma parcialmente la decisión adoptada en la Resolución 1454 del 30 de agosto del 2011, mediante la cual se revoca la autorización concedida a GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., para operar los ramos de seguros de Colectivo Vida y Vida Grupo.

Resolución S.F.C. No 0174 del 19 de febrero de 2020 ,autoriza para operar el ramo de seguro Agropecuario

Oficio No 2021109020-003 del 20 de mayo de 2021 ,autoriza el ramo de desempleo

Escritura Pública No 4152 del 01 de septiembre de 2022 de la Notaría 16 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). De conformidad con la fusión por absorción, HDI Seguros S.A. adquirió el derecho de operar el ramo de seguro vida grupo, cuya autorización se le concedió a HDI Seguros de Vida S.A. mediante la Resolución 5148 del 31 de diciembre de 1991.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3876823781080535

Generado el 02 de octubre de 2023 a las 11:03:23

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NATALIA GUERRERO RAMÍREZ

**NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

